



| Cons. | EXPEDIENTE | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO DE TRASLADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|---------------|-------------|
| 1 | 012 - 2002 - 01030 - 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DEL ESTADO | MARIANA CECILIA FRANCO BAEZ | Traslado Art. 110 C.G.P. | 3/05/2023 | 5/05/2023 |
| 2 | 026 - 2018 - 00201 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO | HERNANDO DEL RIO SANMARTIN | Traslado Art. 110 C.G.P. | 3/05/2023 | 5/05/2023 |
| 3 | 027 - 2008 - 00644 - 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | HUMAN TRANSITION MANAGEMENT S.A | Traslado Art. 110 C.G.P. | 3/05/2023 | 5/05/2023 |
| | | | | | anexos incidente 27-2008-644 | | |
| 4 | 039 - 2017 - 00613 - 00 | Ejecutivo Singular | ISMAEL SEGURA SIERRA | MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA | Traslado Art. 110 C.G.P. | 3/05/2023 | 5/05/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-05-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

OGM
ABRIL GOMEZ MEJIA

vacantes y mostreros, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subtraya fuera del texto original)

Señor,
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002-1030 de BANCO DEL ESTADO (cesionario PATRIMONIO AUTONOMO No. 3-3-1583 colector 1-paicol 1; quien cedió los derechos al actual cesionario LUIS CARLOS ARANGO) contra MARÍA ALEXANDRA FRANCO BAEZ Y MARIANA CECILIA FRANCO BAEZ

Juzgado de Origen: Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de nulidad sobre la diligencia de devolución del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No. 70 A - 21 (apartamento 404)

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar nulidad sobre la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No. 70 A - 32 de la ciudad de Bogotá (apartamento 404) teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia." (Subtraya fuera del texto original)

2. Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso menciona:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales en los divisores, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes

PHC 14 075 13 04 003 - 31764003 / 106 de alijación de un inmueble
www.cajabogota.gov.co

Carrera 10A No. 90 - 13 01 401, Bogotá D.C. - Colombia

3. Acerca de la competencia privativa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2434-2017 del 20 de abril de 2017 reiterando un pronunciamiento de la misma corporación, expuso al respecto:

"(...) la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que el juez privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate peritente, no pudiéndose acudir al diligente punto de vista a otro fuero judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para los otros eventos (...)" (Subtraya fuera del texto original)

4. En el presente asunto, encontramos que su despacho dentro del proceso de la referencia decidió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares posterior a hacer la entrega del bien inmueble secuestrado ubicado en la Carrera 2 Este No. 70A - 32 (apartamento 404) a favor de los demandados, sin contar con la presencia o si se quiere, sin permitirle al señor Luis Carlos Arango ejercer su derecho de contradicción, toda vez que, sobre dicho inmueble existe controversia por posesión.

5. Lo anterior significa que, al existir controversia sobre la posesión del bien inmueble que fue objeto de secuestro, el despacho únicamente debía pronunciarse frente al levantamiento de la medida cautelar y no fallando ex tra parte, ordenando la entrega del predio, pues sobre este último debería pronunciarse el juez natural que es el del proceso reivindicatorio.

6. Y es que esta situación no es menos importante, pues se vulneró el principio constitucional del debido proceso por los siguientes motivos:

(i) Se le negó al señor Luis Carlos Arango la posibilidad de ejercer oposición sobre la diligencia de entrega del bien inmueble, impidiéndose ejercer su derecho a la defensa y a que explicara de fondo los motivos por los cuales no podía proceder la diligencia de devolución del predio.

(ii) El despacho, no consideró que sobre el predio existe una posesión pacífica, pública e ininterrumpida que ha venido ejerciendo el señor Arango de buena fe, quien a través del tiempo, desde que le fue entregado el inmueble, ha estado ejerciendo acciones de señor y dueño, tan es así que, los cobros por valor de administración y servicios públicos han sido dirigidos a él, así como también ha obtenido el reconocimiento de "propietario" por parte de los colaboradores y habitantes del edificio. Por lo que, esta situación deberá ventilarse mediante

PHC 14 075 13 04 003 - 31764003 / 106 de alijación de un inmueble
www.cajabogota.gov.co

Carrera 10A No. 90 - 13 01 401, Bogotá D.C. - Colombia

CGM ABRIL GÓMEZ MEJÍA

un proceso declarativo, bien sea por acción de pertenencia o por la acción reivindicatoria que ejerzan los supuestos dueños del predio.


7. Y como consecuencia de lo anterior, se presentó la nulidad, al pretermitir la respectiva instancia, pues el despacho ordenó la entrega del bien inmueble sin considerar que para las controversias de derechos reales el juez competente será el juez del lugar donde esté ubicado el inmueble a poseer o a reivindicar, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro.

8. De lo anterior se colige que, en el presente asunto, se debe declarar la nulidad sobre la diligencia de devolución del bien inmueble por las causas anteriormente expuestas.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente, se declare la nulidad de lo actuado en lo que respecta a la devolución del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No. 70 A - 32 (apartamento 404); y en consecuencia se exhorto a las partes a ventilar la controversia de posesión a través de un proceso declarativo, permitiéndole también el acceso al señor Luis Carlos Arango al respectivo predio.

Respetuosamente,


Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 C. S. de la J.
ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901.362.501-1
dgomez@abrilgomez.com.co
Tel. 321 465 0617

RE: SOLICITUD NULIDAD // RADICADO: 2002-1030 // DEMANDANTE: BANCO DEL ESTADO (CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO, ACTUAL CESIONARIO: LUIS CARLOS ARANGO) VS. DEMANDADO: MARÍA ALEXANDRA FRANCO BÁEZ Y MARIANA CECILIA FRANCO BÁEZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 8:31

Para: abeltran@agmabogados.co <abeltran@agmabogados.co>

ANOTACION

Radicado No. 2398-2023, Entidad o Señor(a): ALEJANDRA BELTRÁN DURÁN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITUD NULIDAD// De: AGM - Alejandra Beltrán Duran <abeltran@agmabogados.co> Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 12:21 p. m.// MICS 012-2002-01030 J2 2F

INFORMACIÓN

Radificación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

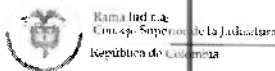
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radificaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 7:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD NULIDAD // RADICADO: 2002-1030 // DEMANDANTE: BANCO DEL ESTADO (CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO, ACTUAL CESIONARIO: LUIS CARLOS ARANGO) VS. DEMANDADO: MARÍA ALEXANDRA FRANCO BÁEZ Y MARIANA CECILIA FRANCO BÁEZ

De: AGM - Alejandra Beltrán Duran <abeltran@agmabogados.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 12:21 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>

Asunto: SOLICITUD NULIDAD // RADICADO: 2002-1030 // DEMANDANTE: BANCO DEL ESTADO (CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO, ACTUAL CESIONARIO: LUIS CARLOS ARANGO) VS. DEMANDADO: MARÍA ALEXANDRA FRANCO BÁEZ Y MARIANA CECILIA FRANCO BÁEZ

Señor,

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002-1030 de BANCO DEL ESTADO (cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO No. 3-3-1583 colector 1-pacol 1; quien cedió los derechos al actual cesionario LUIS CARLOS ARANGO) contra MARÍA ALEXANDRA FRANCO BÁEZ Y MARIANA CECILIA FRANCO BÁEZ

Juzgado de Origen: Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de nulidad sobre la diligencia de devolución del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No. 70 A – 21 (apartamento 404)

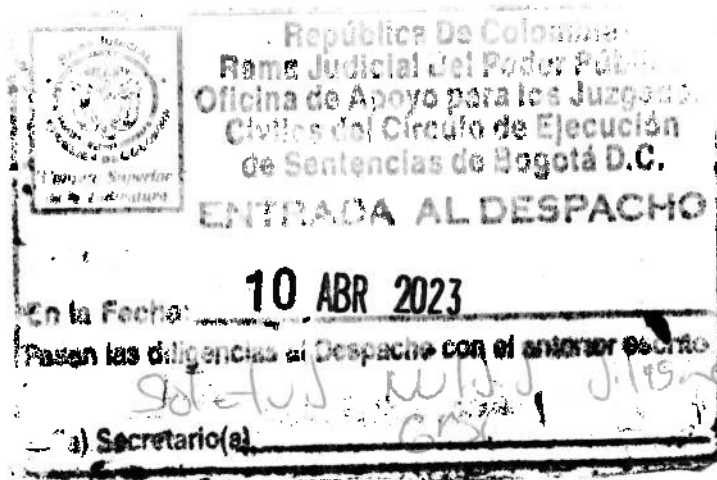
Por solicitud del apoderado de la parte demandante, me permito radicar memorial de solicitud de nulidad sobre la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No. 70 A – 32 de la ciudad de Bogotá (apartamento 404).

Agradezco la atención prestada.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,

Alejandra Beltrán Durán.





3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 012 2002 01030 00

CORRE TRASLADO NULIDAD

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo actor como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso, el cual fundamentó en la causal 2° del artículo 133 *ejusdem*.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibidem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy 20 de abril de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12

AS



11001310301220020103000

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 17:40

Para: Jennifer Gonzalez Quecan <jgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (248 KB)

TRASLADO.pdf;

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

Me permito remitir el TRASLADO DE NULIDAD dentro del proceso **12-2002-1030-00** del **Juzgado 02** Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para ser subido al microsítio.

- **ESTADO:** 20 de ABRIL 2023

Atentamente,


Área de correspondencia.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

LMP

| | |
|--|----------|
|  <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.</p> | |
| <p>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</p> | |
| En la fecha | 02-05-23 |
| contando a lo dispuesto en el Art. | 110 |
| C. G. P. el cual cursa a partir del | 03-05-23 |
| Y con fecha | 05-05-23 |
| El secretario | 606 |



Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 16 de Marzo de 2023 - 11:02:18 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001020300024210005300

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Corporación/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA

| Información de Radicación del Proceso | |
|---------------------------------------|--|
| Destinatario | Procedente |
| 000 Corte Suprema de Justicia - Civil | D-ALVARO RAMONDO GARCIA RESTREPO |
| Clasificación del Proceso | |
| Especial | Subtipo de Proceso |
| Civil | Unión Civil Equilibrada |
| Tercero | Secundaria |
| Sujetos Procesales | |
| Demanda/Impugnación | Respondiente |
| 1- RAMONDO DEL RIBDAN MARTIN | - SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ - JUEGO VENTISIS SAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ |
| Contenido de Radicación | |
| Prescribe proceso acciones vitales | Contenido |

| Fecha de Radicación | Actuación | Actuación | Fecha Inicio | Fecha Fin | Fecha de Radicación |
|---------------------|--|-----------|--------------|-----------|---------------------|
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |

| Fecha de Radicación | Actuación | Actuación | Fecha Inicio | Fecha Fin | Fecha de Radicación |
|---------------------|---|-----------|--------------|-----------|---------------------|
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |
| 03/03/2023 | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CIVIL EQUILIBRADA. SE DESPACHA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA, JUDECA, JUDECA DE BOGOTÁ. | Actuación | Termino | Termino | 03/03/2023 |

Señor
JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo con Garantía Real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
contra HERNANDO DEL RIO y ADELA SERRANO DE DEL RIO
No. 110013103 026 2018 00201 00

INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado de los demandados HERNANDO DEL RIO SANMARTIN y ADELA SERRANO DE DEL RIO y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso de la referencia a partir del traslado de la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2020.

CAUSAL INVOCADA

La contemplada por el artículo 133 numeral 2 del Código General el Proceso que contempla como causal de nulidad:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermitte íntegramente la respectiva instancia".

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD

Los señores HERNANDO DEL RIO SANMARTIN y ADELA SERRANO DE DEL RIO son demandados en el proceso de la referencia y no han saneado la nulidad que se invoca, ya que no han realizado ninguna actuación en el proceso de la referencia desde que el expediente fuera enviado al Tribunal Superior de Bogotá para surtir el trámite de la Apelación de la Sentencia

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

1.- Como apoderado de los demandados presenté Recurso de Apelación contra la Sentencia de agosto 8 de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

2.- Una vez en segunda instancia, mediante auto del 30 de junio de 2020 fue declarado desierto el recurso de apelación; razón por la cual dentro del término legal impugné dicha decisión, mediante recurso de Súplica.

3.- El día 18 de agosto del mismo año, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el Recurso de Súplica impetrado contra el auto que había declarado desierto el recurso y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, lo cual ocurrió el 5 de octubre de 2020.

4.- Viendo vulnerados sus derechos fundamentales por la actuación del 18 de agosto de 2020, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el recurso de súplica, el demandado HERNANDO DEL RIO SANMARTIN interpuso acción de tutela contra dicha providencia, ante la Corte Suprema de Justicia.

5.- La acción de tutela aquí referida, fue resuelta mediante la Sentencia STC299-2021 de fecha Veintiseiete (27) de enero de dos mil veintuno (2021), M.P. Alvaro Fernando Garcia Restrepo Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00053-00.

6.- Mediante la Sentencia referida la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos fundamentales del accionante, y en la parte inicial del proveído resumió el objeto y alcance de la acción de tutela:

"Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por Hermandado del Río San Martín contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Veintiseis Civil del Circuito de la misma ciudad, las partes y demás intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial. ANTECEDENTES 1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, en el trámite del Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00 recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra y de Adela Serrano del Río, promovió Néstor Gustavo Ochoa, con radicado No. 2018-00201-01. Solicita entonces, de manera concreta, que se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que «se devuelva la providencia impugnada para que sea proferida nuevamente y con el pleno respeto de los derechos fundamentales del accionante.» (Subrayas fuera de texto)

7.- En la parte resolutoria de la Sentencia de Tutela, La Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el amparo solicitado por el ciudadano Hermandado del Río San Martín. En consecuencia, se ORDENA a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se declaró desierto la apelación presentada contra el fallo de declaró desierto la apelación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en el referido asunto coercitivo.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al a quo y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

8.- El fallo de tutela aquí referido, no fue objeto de impugnación alguna y la Corte Constitucional devolvió el expediente sin haberlo revisado, el 3 de noviembre de 2022.

9.- No obstante, lo anterior, al día de hoy ni el Tribunal Superior de Bogotá ni el Juzgado 26 Civil del Circuito, que están obligados a acatar el fallo que les fue notificado, han hecho caso omiso a la orden impartida por el Fallo de Tutela de la Corte Suprema de Justicia que dejó sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia.

10.- La parte actora, a quien también lo fue notificado el Fallo de tutela, a sabiendas de su incumplimiento por el Tribunal Superior de Bogotá, ha venido obrando de mala fe al impulsar el presente proceso ante este juzgado, mediante memoriales de mala manera sistemática ha omitido reenviar a la contraparte, en clara omisión de lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

11.- La omisión de la orden judicial representada en el fallo de tutela aquí referido, no solo representa una mayor vulneración de los derechos fundamentales que la Corte le amparo al señor HERNANDO DEL RIO SANMARTIN, quien, a los 90 años ve como sin fórmula de juicio está siendo despojado de su vivienda, sino que también traspasa los límites del Código Penal, y se ve reflejado en el tipo de Fraude a Resolución Judicial, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. T-329/04

"Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no solo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

12.- En resumen, la actuación que se ha realizado en el presente proceso en clara y flagrante desobediencia del Fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, está revestida de nulidad por las siguientes razones:

a. Se está procediendo contra Providencia ejecutoriada de un Superior Jerárquico que devolvió (dejó sin efectos) la declaración de desierto del recurso de apelación, al considerar que debe tramitarse como recurso de Reposición la impugnación contra dicho auto, que fuera impetrada como Simplicia; ergo, el auto que declaró Desierto del recurso de apelación no está en firme, porque contra ese auto existe un recurso que no ha sido resuelto, razón por la cual la segunda instancia no está terminada.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

b. Al haber continuado el proceso a sabiendas de que no está terminada la segunda instancia, la actuación posterior realizada por el A. quo, está pretermitiendo integralmente la segunda instancia, que no ha terminado.

PRUEBAS

Téngase como tal toda la actuación surtida en el proceso de la referencia, así como lo siguiente:

DOCUMENTALES. - Anexo los siguientes documentos:

- Copia del Fallo de Tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia.
- Copia de la Actuación ante la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la Acción de Tutela aquí referida, tomada de la Página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.
- Copia de la Actuación correspondiente a la Segunda Instancia del proceso de la referencia ante el Tribunal Superior de Bogotá, tomada de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, donde se observa que no existe ninguna actuación relacionada con el acatamiento del fallo de tutela aquí referido.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección anolada en la demanda.

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810 Oficina 810 de Bogotá, Correo Electrónico: carlosguerra.abogado@original.com

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 42.467 del C. S. J.



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC299-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Hernando del Río San Martín** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**, trámite al que fueron vinculados el **Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad**, las partes y demás intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, en el trámite del

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra y de **Adela Serrano del Río**, promovió **Néstor Gustavo Ochoa**, con radicado No. 2018-00201-01.

Solicita entonces, de manera concreta, que se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que *“se devuelva la providencia impugnada para que sea proferida nuevamente y con el pleno respecto de los derechos fundamentales del accionante”*.

2. En apoyo de su reclamo aduce en compendio, que luego de apelar la sentencia que el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá emitió el 8 de agosto de 2019, la alzada fue admitida el 24 de septiembre del mismo año por el Tribunal Superior de la misma ciudad, quien luego del inicio de la pandemia generada por el Covid-19 y la expedición del Decreto 804 del 4 de junio de 2020, el 17 de junio siguiente dictó auto con que se le corrió traslado para alegar por escrito; no obstante, *“para esa fecha no era posible acceder a los expedientes de manera directa, sino únicamente por medio de las páginas web de la Rama Judicial, y la única información que recibían las partes provenía de dichas páginas, ello sin que existiera una pedagogía por parte del Estado, encaminada a capacitar a los sujetos procesales de los continuos cambios en la atención de los usuarios por parte de la rama judicial”*, motivos por los cuales, dice, no se enteró de dicha decisión, la que además, no le fue enviada a su correo electrónico, cuando estaba a la espera de que se fijara fecha para audiencia de sustentación y fallo.

Finalmente sostiene, que al no haber presentado argumentos finales, su apelación fue declarada desierta el 30 de junio de 2020, decisión que atacó mediante el recurso de súplica, el que fue declarado improcedente con provisto notificado el 31 de agosto del mismo año, situación que, asegura, justifica la intervención del juez constitucional a su favor, porque se imprimió a su alzada un trámite que no le correspondía, por haber sido presentada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020; se trató de una actuación "estandarizada", porque en la misma fecha fueron proferidas varias decisiones similares en otros procesos; y, en otros decursos con las mismas actuaciones procesales en fechas cercanas a las del asunto, sí se fijó fecha para audiencia de alegaciones y fallo.

3. Una vez asumido el trámite, el día 14 de enero hogaño se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El Tribunal Superior de Bogotá manifestó por intermedio de la Magistrada que conoció del proceso cuestionado, que la protección suplicada debe denegarse por incumplir con el requisito de procedibilidad de la immediatez, máxime cuando no se interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para sustentar por escrito la apelación; además, no era

procedente notificar al correo electrónico de las partes las decisiones proferidas dentro del asunto, las que en todo caso, estaban insertadas en los estados digitales ordenados por el Decreto 806 de 2020, y, la decisión de que se sustentara la apelación por escrito, no obedeció a un criterio arbitrario.

b. El titular del juzgado Veintiseis Civil del Circuito de la misma localidad precisó, que pese a allí curso el proceso objeto de crítica, debe ser desvinculado de este trámite, por cuanto la queja constitucional no recae sobre alguna de sus actuaciones.

c. Al momento del registro del proyecto de fallo, no se habían efectuado otros pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, como regla general, no resulta viable contra las providencias o actuaciones judiciales, sin embargo, en los precisos casos en los que el funcionario judicial incurre en causal de procedencia del amparo, vale decir, cuando su obrar es arbitrario o caprichoso al punto que lesiona los derechos constitucionales fundamentales, puede intervenir el juez de tutela, única y exclusivamente para retirar el acto generador de la violación o amenaza de las mencionadas prerrogativas, siempre que el afectado acuda al mecanismo

dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

2. En el presente caso, el ciudadano Hernando del Río Sammartín cuestiona a través del presente mecanismo, en lo fundamental, la decisión emitida el 30 de junio del año pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que declaró desierto el mecanismo vertical interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad, por no haber sustentado la alzada por escrito, en el marco de la ejecución con garantía real que en su contra y de otra, promovió Néstor Gustavo Ochoa, pues en su criterio, lo resuelto obedeció a que al trámite de la segunda instancia no le era aplicable lo previsto por el legislador en el Decreto 806 de 2020, más aún cuando en otros procesos en situación similar, la Colegiatura accionada sí había citado a audiencia para alegaciones y fallo.

3. Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de cuestionamiento, encuentra la Sala que el 18 de agosto de 2020, la siguiente Magistrada en turno de la Ponente resolvió «DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica propuesto contra el auto de 30 de junio de 2020», con que se había declarado desierta la alzada, tras considerar que, «al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los siguientes pronunciamientos: a) los autos apelables por su naturaleza, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; b) el proveído que resuelve sobre la

admisión del recurso de apelación o casación, c) las decisiones que proferiera el magistrado sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. Así mismo, la norma en comento prevé que la súplica “no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o la queja”. Conforme al precepto recién transcrito, y de acuerdo al sistema netamente taxativo – numerus clausus- adaptado por el legislador en cuanto atane a la viabilidad del medio impugnatorio en estudio, sin que resulte necesario realizar un mayor análisis, es inatendible la súplica propuesta frente a la providencia de 30 de junio de 2020, por cuya virtud la Magistrada Ponente declaró desierto el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida en primera instancia, al no tratarse de un proveído por naturaleza apelable arts. 321 y 331 del C.G.P.». En consecuencia, se devolvió el expediente al juzgado de origen el 5 de octubre del mismo año.

4. Basta con lo expuesto, para concluir que, en el trámite dado al recurso de apelación en comento, ciertamente se incurrió en defecto de carácter procedimental, lo que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, por haberse inaplicado lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece: «Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»; de modo que, una vez se concluyó que la súplica interpuesta contra el auto con que se declaró desierta la alzada, era improcedente por no haber recaído sobre una decisión por naturaleza apelable, conclusión que esta Sala no encuentra susceptible de intervención tutelar, correspondía entonces tramitar la inconformidad por vía de

6

la reposición, mecanismo procedente contra la misma al tenor del artículo 318 *ibídem* que dispone que «sabio norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revocuen» (se subraya), pero como ello no ocurrió así, se le quebrantó el debido proceso al aquí interesado.

5. En un asunto de contornos similares la Corte consideró, que «||la citada autoridad inadmitió el recurso de súplica, presentado por Héctor de Jesús Montoya Restrepo, respecto del auto que declaró desierta la apelación impetrada frente al fallo de primer grado, emitido el 22 de julio de 2019, arguyendo: "(...) [Según] el artículo 321 del CGI (...) la providencia mediante la cual se declara desierto un recurso de apelación interpuesto frente a una sentencia, no se encuentra enbustado taxativamente como apelable (...)».

Ahora, si bien la interpretación trasuntada se muestra ajustada a derecho, pues, en efecto, el referido mecanismo no era viable, ante el desierto del impugnante en la formulación de su defensa, el funcionario sustanciador debió adecuar ese pedimento al ritual pertinente, bajo los lineamientos del parágrafo de la cláusula 318 del Estatuto Procesamental Civil, la cual establece: "(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)". (STC3757-2020).

En igual sentido, en oportunidad anterior se había señalado, que «ant cuando los actores nominaron erróneamente el recurso interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de los

actores contra la sentencia del 29 de abril de ese año, ello no es motivo suficiente ni absoluto para negar la protección invocada».

«En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de súplica, sin que sea admisible el argumento que adujo la segunda instancia para negar su trámite, que se concretó en que esa no era la vía procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto».

«Si bien es cierto que el auto dictado por el magistrado sustanciador que declara desierto el recurso de apelación no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención—cuestionar la declaratoria de desierto del recurso, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura».

«Una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales de los tutelantes, habría dado lugar a que, ante la improcedencia de las herramientas defensivas por ellos utilizadas, su recurso se tramitara por la vía adecuada la reposición, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del Tribunal accionado, su objeto no era otro que controvertir las razones expuestas por la magistrada sustanciadora en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos (...)» (CSJ sentencia STC de 17 de agosto de 2016, exp. 2016-02200-00).

6. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente

caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, en tanto conllevó cerrar la posibilidad al actor para que fuera estudiada la apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, por haber resultado desfavorable a sus intereses.

7. Resta señalar que, no obstante el yerro evidenciado a lo largo de esta considerativa, no corresponde de manera exacta con la puntual inconformidad que expuso el promotor del amparo, lo cierto es que, no solo al ordenarse tramitar el recurso formulado contra el auto materia de queja por parte del actor, podría producirse finalmente el resultado esperado por éste; además, no puede pasarse por alto que la informalidad y oficiosidad que, entre varios principios que rigen a este mecanismo excepcional, habilitan al juez de tutela para analizar la situación más allá de la exposición fáctica que se le haga en la demanda y para proceder con independencia de lo puntualmente pretendido, pues, *«dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que estime comprometidos el juez al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y a través de ella guarda la integridad y la supremacía de la Constitución, la Corte ha admitido que este resuelva los asuntos sin cesarse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales.*

Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adaptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías sus fundamentales; y (iii) precisar y

resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas «facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas».

El uso de tales facultades, no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita (CCT 015/19) (STC4635-2020).

8. En conclusión, se ordenará a la Colegiatura criticada que resuelva el recurso impetrado por el aquí interesado como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se declaró desierta la alzada en comentario, por la vía del recurso de reposición.

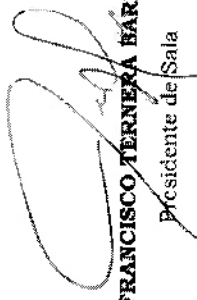
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONCEDE** el amparo solicitado por el ciudadano Hernando del Río San Martín.


En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se

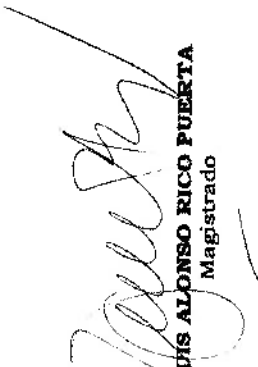
declaró desierta la apelación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en el referido asunto coercitivo.

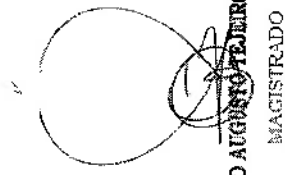
Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

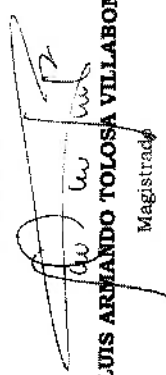

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado


LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado


OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE
MAGISTRADO


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

RE: Ejecutivo Hipotecario 110013103026 2018 00201 00 Asunto: Incidente de Nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 9:37

Para: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

Remite

ANOTACION

Radicado No. 2346-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ALFONSO GUERRA C - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com> Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 15:29// MICS 026-2018-00201 J2 6F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

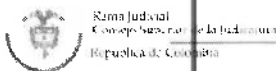
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 15:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGADOS CONSULTORES

<abogadosconsultores1992@hotmail.com>

Asunto: Ejecutivo Hipotecario 110013103026 2018 00201 00 Asunto: Incidente de Nulidad

Señor

JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

**Ref. - Ejecutivo con Garantía Real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
contra HERNANDO DEL RIO y ADELA SERRANO DE DEL RIO
No. 110013103 026 2018 00201 00**

INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado de de los demandados **HERNANDO DEL RIO SANMARTIN** y **ADELA SERRANO DE DEL RIO** y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, adjunto mediante documento en PDF que contiene integrados el Incidente y las pruebas, en virtud del cual **solicito que se decrete la nulidad** de toda la actuación surtida en el proceso de la referencia a partir del traslado de la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2020, por estarse desacatando con esta actuación, una providencia ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia.

De manera simultánea reenvío copia de este memorial al correo del demandante.

Cordialmente,

--

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

C.C. 19.443.857 de Bogotá

T.P. 42.467 del C.S. de la J.

Celular: 3046044876

Email: carlosguerra.abogado@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Bogotá D.C..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 16 de Marzo de 2023 - 11:02:18 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001020300020210005300

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Corporación/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA

| Información de Radicación del Proceso | |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| DISTRIBUCIÓN | FORNECER |
| 300 Corte Suprema de Justicia - CIVIL | D. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO |

| Clasificación del Proceso | |
|---------------------------|-----------------------|
| Español | Urbano |
| Tutela | Urbano de Excepciones |
| Sin Tipo de Actuación | Sin Tipo 3 |

| Sujetos Procesales | |
|-------------------------|---|
| Demandante(s) | Demandado(s) |
| - HERNANDEZ, ROSA MARÍA | - SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ |
| | - JUGADOR VENTISOSO CHIRI, RAFAEL CALISTO BOBBI |

| Contenido de Radicación | |
|---|-----------|
| Presentación peticiones amparos tutelares | Contenido |

| FECHA DE ACTUACIÓN | CONTENIDO DE ACTUACIÓN | FECHA DE RESPUESTA | FECHA DE FIRMAS |
|--------------------|--|--------------------|-----------------|
| 16 MAR 2023 | SE FIRMÓ EL AUTO DE CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA, EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | SE FIRMÓ EL AUTO DE CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA, EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | SE FIRMÓ EL AUTO DE CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA, EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | SE FIRMÓ EL AUTO DE CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA, EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | SE FIRMÓ EL AUTO DE CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA, EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | SE FIRMÓ EL AUTO DE CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA, EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | | 16 MAR 2023 |

| FECHA DE ACTUACIÓN | ACTUACIÓN | FECHA DE RESPUESTA | FECHA DE FIRMAS |
|--------------------|---|--------------------|-----------------|
| 16 MAR 2023 | CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | 16 MAR 2023 | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | 16 MAR 2023 | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | 16 MAR 2023 | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | 16 MAR 2023 | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | 16 MAR 2023 | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | 16 MAR 2023 | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | 16 MAR 2023 | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | 16 MAR 2023 | 16 MAR 2023 |
| 16 MAR 2023 | CONFECCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO EN RELACION CON EL SEÑOR ROSA MARÍA HERNANDEZ. | 16 MAR 2023 | 16 MAR 2023 |

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
S.
D.

Ref.- Ejecutivo con Garantía Real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
contra HERNANDO DEL RIO y ADELA SERRANO DE DEL RIO
No. 1100113103 026 2018 00201 00

INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado de de los demandados HERNANDO DEL RIO SANMARTIN y ADELA SERRANO DE DEL RIO y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso de la referencia a partir del traslado de la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2020.

CAUSAL INVOCADA

La contemplada por el artículo 133 numeral 2 del Código General el Proceso que contempla como causal de nulidad:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revivio un proceso legalmente concluido o prefiere integrar la respectiva instancia."

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD

Los señores HERNANDO DEL RIO SANMARTIN y ADELA SERRANO DE DEL RIO son demandados en el proceso de la referencia y no han saneado la nulidad que se invoca, ya que no han realizado ninguna actuación en el proceso de la referencia desde que el expediente fuera enviado al Tribunal Superior de Bogotá para surtir el trámite de la Apelación de la Sentencia.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

1.- Como apoderado de los demandados presenté Recurso de Apelación contra la Sentencia de agosto 8 de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

2.- Una vez en segunda instancia, mediante auto del 30 de junio de 2020 fue declarado desierto el recurso de apelación; razón por la cual dentro del término legal impugné dicha decisión, mediante recurso de Súplica.

3.- El día 18 de agosto del mismo año la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declaró improcedente el Recurso de Súplica impetrado contra el auto que había declarado desierto el recurso y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, lo cual ocurrió el 5 de octubre de 2020.

4.- Viendo vulnerados sus derechos fundamentales por la actuación del 18 de agosto de 2020, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el recurso de súplica, el demandado HERNANDO DEL RIO SANMARTIN interpuso acción de tutela contra dicha providencia, ante la Corte Suprema de Justicia.

5.- La acción de tutela aquí referida, fue resuelta mediante la Sentencia STC299-2021 de fecha Veintisiete (27) de enero de dos mil veintuno (2021), M.P. Alvaro Fernando García Restrepo Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00053-00.

6.- Mediante la Sentencia referida la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos fundamentales del accionante, y en la parte inicial del proveído resumió el objeto y alcance de la acción de tutela:

"Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por Hernando del Rio San Martín contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Veintiseis Civil del Circuito de la misma ciudad, las partes y demás intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial. ANTECEDENTES 1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, en el trámite del Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00 recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra y de Adela Serrano del Rio, promovió Néstor Gustavo Ochoa, con radicado No. 2018-00201-01. Solicita entonces, de manera concreta, que se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que «se devuelva la providencia impugnada para que sea proferida nuevamente y con el pleno respecto de los derechos fundamentales del accionante» (Subrayas fuera de texto)

7.- En la parte resolutoria de la Sentencia de Tutela, La Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el amparo solicitado por el ciudadano Hernando del Rio San Martín. En consecuencia, se ORDENA a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como «súplica» contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se declaró desierto la apelación presentada contra el fallo de declaró desierto la apelación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en el referido asunto coercitivo.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al a-guo y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

8.- El fallo de tutela aquí referido, no fue objeto de impugnación alguna y la Corte Constitucional devolvió el expediente sin haberlo revisado, el 3 de noviembre de 2022.

9.- No obstante, lo anterior, al día de hoy ni el Tribunal Superior de Bogotá ni el Juzgado 26 Civil del Circuito, que están obligados a acatar el fallo que les fue notificado, han hecho caso a la orden impartida por el Fallo de Tutela de la Corte Suprema de Justicia que dejó sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia.

10.- La parte actora, a quien también lo fue notificado el Fallo de tutela, a sabiendas de su incumplimiento por el Tribunal Superior de Bogotá, ha venido obrando de mala fe al impulsar el presente proceso ante este juzgado, mediante memoriales que de manera sistemática ha omitido reenviar a la contraparte, en clara omisión de lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

11.- La omisión de la orden judicial representada en el fallo de tutela aquí referido, no solo representa una mayor vulneración de los derechos fundamentales que la Corte le amparó al señor HERNANDO DEL RIO SANMARTIN, quien, a los 90 años ve cómo sin formula de juicio está siendo despojado de su vivienda, sino que también traspasa los límites del Código Penal, y se ve reflejado en el tipo de Fraude a Resolución Judicial, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. T-329/04

"Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

12.- En resumen, la actuación que se ha realizado en el presente proceso en clara y flagrante desobediencia del Fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, está revestida de Nulidad por las siguientes razones:

a. Se está procediendo contra Providencia ejecutoriada de un Superior Jerárquico, que devolvió (dejo sin efectos) la declaración de desierto del recurso de apelación, al considerar que debía tramitarse como recurso de Reposición la impugnación contra dicho auto, que fuera inpetrada como Suplida; ergo, el auto que declaró Desierto del recurso de apelación no está en firme, porque contra ese auto existe un recurso que no ha sido resuelto, razón por la cual la segunda instancia no está terminada.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 311 2022454

b. Al haber continuado el proceso a sabiendas de que no está terminada la segunda instancia, la actuación posterior realizada por el A quo, está pretermitiendo integralmente la segunda instancia, que no ha terminado.

PRUEBAS

Téngase como tal toda la actuación surtida en el proceso de la referencia, así como lo siguiente:

DOCUMENTALES. - Anexo los siguientes documentos:

- Copia del Fallo de Tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia.
- Copia de la Actuación ante la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la Acción de Tutela aquí referida, tomada de la Página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.
- Copia de la Actuación correspondiente a la Segunda Instancia del proceso de la referencia ante el Tribunal Superior de Bogotá, tomada de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, donde se observa que no existe ninguna actuación relacionada con el acatamiento del fallo de tutela aquí referido.

NOTIFICACIONES

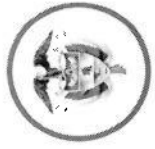
Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección anotada en la demanda.

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810 Oficina 810 de Bogotá. Correo Electrónico: carlosguerra.abogado@pjjcui.com

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 42.467 del C. S. J.



República de Colombia
Poder Judicial

Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC299-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Hernando del Río San Martín** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**, trámite al que fueron vinculados el **Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad**, las partes y demás intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, en el trámite del

Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00053-00

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra y de Adela Serrano del Río, promovió Néstor Gustavo Ochoa, con radicado No. 2018-00201-01.

Solicita entonces, de manera concreta, que se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que *se devuelva la providencia impugnada para que sea proferida nuevamente y con el pleno respecto de los derechos fundamentales del accionante*.

2. En apoyo de su reclamo aduce en compendio, que luego de apelar la sentencia que el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá emitió el 8 de agosto de 2019, la alzada fue admitida el 24 de septiembre del mismo año por el Tribunal Superior de la misma ciudad, quien luego del inicio de la pandemia generada por el Covid-19 y la expedición del Decreto 804 del 4 de junio de 2020, el 17 de junio siguiente dictó auto con que se le corrió traslado para alegar por escrito; no obstante, *para esa fecha no era posible acceder a los expedientes de manera directa, sino únicamente por medio de las páginas web de la Rama Judicial, y la única información que recibían las partes provenía de dichas páginas, ello sin que existiera una pedagogía por parte del Estado, encaminada a capacitar a los sujetos procesales de los continuos cambios en la atención de los usuarios por parte de la rama judicial*, motivos por los cuales, dice, no se enteró de dicha decisión, la que además, no le fue enviada a su correo electrónico, cuando estaba a la espera de que se fijara fecha para audiencia de sustentación y fallo.

Finalmente sostiene, que al no haber presentado argumentos finales, su apelación fue declarada desierta el 30 de junio de 2020, decisión que atacó mediante el recurso de súplica, el que fue declarado improcedente con proveído notificado el 31 de agosto del mismo año, situación que, asegura, justifica la intervención del juez constitucional a su favor, porque se imprimió a su alzada un trámite que no le correspondía, por haber sido presentada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020; se trató de una actuación «estandarizada», porque en la misma fecha fueron proferidas varias decisiones similares en otros procesos; y, en otros discursos con las mismas actuaciones procesales en fechas cercanas a las del asunto, sí se fijó fecha para audiencia de alegaciones y fallo.

3. Una vez asumido el trámite, el día 14 de enero hogaño se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- a. El Tribunal Superior de Bogotá manifestó por intermedio de la Magistrada que conoció del proceso cuestionado, que la protección suplicada debe denegarse por incumplir con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, máxime cuando no se interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para sustentar por escrito la apelación; además, no era

procedente notificar al correo electrónico de las partes las decisiones proferidas dentro del asunto, las que en todo caso, estaban insertadas en los estados digitales ordenados por el Decreto 806 de 2020, y, la decisión de que se sustentara la apelación por escrito, no obedeció a un criterio arbitrario.

- b. El titular del juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma localidad precisó, que pese a allí curso el proceso objeto de crítica, debe ser desvinculado de este trámite, por cuanto la queja constitucional no recae sobre alguna de sus actuaciones.
- c. Al momento del registro del proyecto de fallo, no se habían efectuado otros pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, como regla general, no resulta viable contra las providencias o actuaciones judiciales, sin embargo, en los precisos casos en los que el funcionario judicial incurre en causal de procedencia del amparo, vale decir, cuando su obrar es arbitrario o caprichoso al punto que lesiona los derechos constitucionales fundamentales, puede intervenir el juez de tutela, única y exclusivamente para retirar el acto generador de la violación o amenaza de las mencionadas prerrogativas, siempre que el afectado acuda al mecanismo

dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

2. En el presente caso, el ciudadano Hernando del Río Sanmartín cuestiona a través del presente mecanismo, en lo fundamental, la decisión emitida el 30 de junio del año pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que declaró desierto el mecanismo vertical interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la misma ciudad, por no haber sustentado la alzada por escrito, en el marco de la ejecución con garantía real que en su contra y de otra, promovió Néstor Gustavo Ochoa, pues en su criterio, lo resuelto obedeció a que al trámite de la segunda instancia no le era aplicable lo previsto por el legislador en el Decreto 806 de 2020, más aún cuando en otros procesos en situación similar, la Colegiatura accionada sí había citado a audiencia para alegaciones y fallo.

3. Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de cuestionamiento, encuentra la Sala que el 18 de agosto de 2020, la siguiente Magistrada en turno de la Ponente resolvió «DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica propuesto contra el auto de 30 de junio de 2020», con que se había declarado desierta la alzada, tras considerar que, «al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los siguientes pronunciamientos: a) los autos apelables por su naturaleza, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; b) el proneto que resuelve sobre la

admisión del recurso de apelación o casación, c) las decisiones que profiera el magistrado sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. Así mismo, la norma en comento prevé que la súplica "no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o la quejita". Conforme al precepto recién transcrito, y de acuerdo al sistema netamente taxativo - numerus clausus- adaptado por el legislador en cuanto atañe a la viabilidad del medio impugnatorio en estudio, sin que resulte necesario realizar un mayor análisis, es inatendible la súplica propuesta frente a la providencia de 30 de junio de 2020, por cuya virtud la Magistrada Ponente declaró desierto el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida en primera instancia, al no tratarse de un proveído por naturaleza apelable - arts. 321 y 331 del C.G.P.». En consecuencia, se devolvió el expediente al juzgado de origen el 5 de octubre del mismo año.

4. Basta con lo expuesto, para concluir que, en el trámite dado al recurso de apelación en comento, ciertamente se incurrió en defecto de carácter procedural, lo que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, por haberse inaplicado lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece: «Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»; de modo que, una vez se concluyó que la súplica interpuesta contra el auto con que se declaró desierta la alzada, era improcedente por no haber recaído sobre una decisión por naturaleza apelable, conclusión que esta Sala no encuentra susceptible de intervención tutelar, correspondía entonces tramitar la inconformidad por vía de

la reposición, mecanismo procedente contra la misma al tenor del artículo 318 *ibídem* que dispone que «sabto norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen» (se subraya), pero como ello no ocurrió así, se le quebrantó el debido proceso al aquí intercesado.

5. En un asunto de contornos similares la Corte consideró, que «[l]a citada autoridad inadmitió el recurso de súplica, presentado por Héctor de Jesús Montoya Restrepo, respecto del auto que declaró desierto la apelación impetrada frente al fallo de primer grado, emitido el 22 de julio de 2019, arguyendo: “[...] *[Según] el artículo 321 del CGP [...] la providencia mediante la cual se declara desierto un recurso de apelación interpuesto frente a una sentencia, no se encuentra entistado taxativamente como apelable [...].*”

Ahora, si bien la interpretación trasuntada se muestra ajustada a derecho, pues, en efecto, el referido mecanismo no era viable, ante el desierto del impugnante en la formulación de su defensa, el funcionario sustanciador debió adecuar ese pecimiento al ritual pertinente, bajo los lineamientos del parágrafo de la cláusula 318 del Estatuto Procedimental Civil, la cual establece: “[...] Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso intercedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente [...]”. (STC3757-2020).

En igual sentido, en oportunidad anterior se había señalado, que «cuando los árbitros nombraron erróneamente el recurso interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de los

actores contra la sentencia del 29 de abril de ese año, ello no es motivo suficiente ni absoluto para negar la protección invocada”.

“En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de súplica, sin que sea admisible el argumento que adujo en segunda instancia para negar su trámite, que se concretó en que esa no era la vía procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto”.

“Si bien es cierto que el auto dictado por el magistrado sustanciador que declara desierto el recurso de apelación no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención-cuestionar la declaratoria de desierto del recurso, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura”.

“Una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales de los tutelantes, habría dado lugar a que, ante la impropiedad de las herramientas defensivas por ellos utilizadas, su recurso se tramitara por la vía adecuada – la reposición, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del Tribunal accionado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por la magistrada sustanciadora en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos [...]” (CSJ sentencia STC de 17 de agosto de 2016, exp. 2016-02200-00).

6. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente

caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, en tanto conllevó cerrar la posibilidad al actor para que fuera estudiada la apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, por haber resultado desfavorable a sus intereses.

7. Resta señalar que, no obstante el error evidenciado a lo largo de esta considerativa, no corresponde de manera exacta con la puntual inconformidad que expuso el promotor del amparo, lo cierto es que, no solo al ordenarse tramitar el recurso formulado contra el auto materia de queja por parte del actor, podría producirse finalmente el resultado esperado por éste; además, no puede pasarse por alto que la informalidad y oficiosidad que, entre varios principios que rigen a este mecanismo excepcional, habilitan al juez de tutela para analizar la situación más allá de la exposición fáctica que se le haga en la demanda y para proceder con independencia de lo puntualmente pretendido, pues, *“dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que estime comprometidos el juez al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y a través de ella guardar la integridad y la supremacía de la Constitución, la Corte ha admitido que este resolvía los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor; ni (iii) a los derechos invocados por éste, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales.*

Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de los garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y

resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”.

El uso de tales facultades, no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita (CC T 015/19) (STC4635-2020).

8. En conclusión, se ordenará a la Colegiatura criticada que resuelva el recurso impetrado por el aquí interesado como *“súplica”* contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se declaró desierta la alzada en comento, por la vía del recurso de reposición.

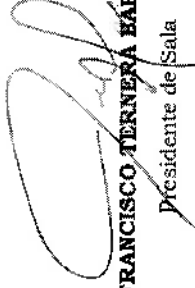
DECISIÓN

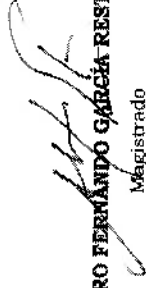
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONCEDE** el amparo solicitado por el ciudadano Hernando del Río San Martín.


En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente del proceso cuestionado, tramite por la vía del recurso de reposición, el mecanismo formulado por el tutelante como *“súplica”* contra el auto del 30 de junio de 2020, con que se

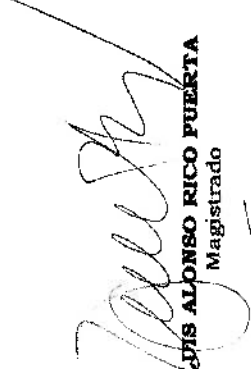
declaró desierta la apelación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en el referido asunto coercitivo.

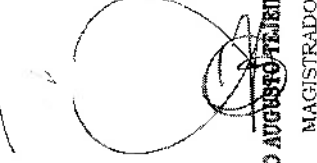
Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

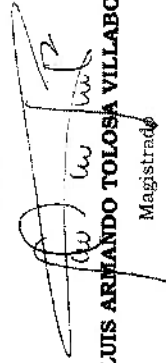

FRANCISCO TERNERÁ BARRÍOS
Presidente de Sala


ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado


LUIS ALONSO RICO FUENTA
Magistrado


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

RE: Proceso 110013103 026 2018 00201 00 Asunto: Incidente de Nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 10:15

Para: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2350-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ALFONSO GUERRA C - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com> Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:29// MICS 026-2018-00201 J2 6F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

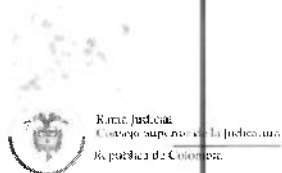
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 110013103 026 2018 00201 00 Asunto: Incidente de Nulidad

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. - Ejecutivo con Garantía Real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO

contra **HERNANDO DEL RIO y ADELA SERRANO DE DEL RIO**
No. 110013103 026 2018 00201 00

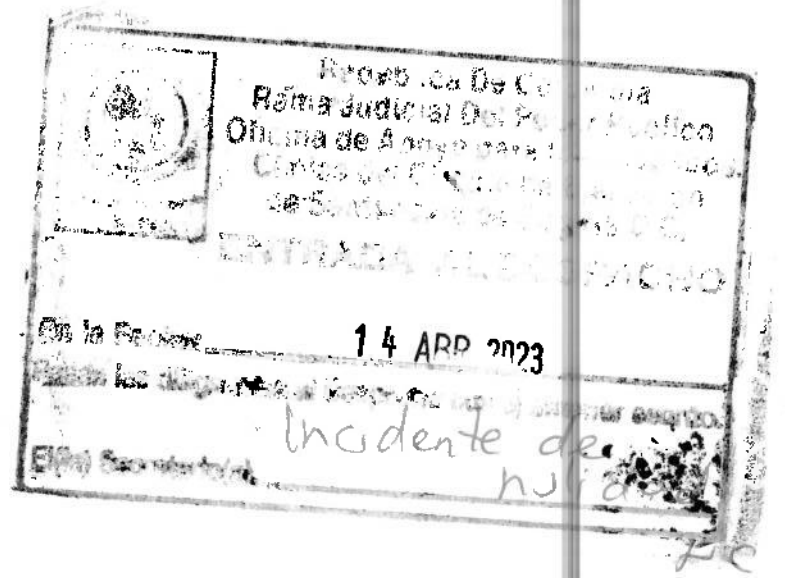
INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.443.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.467 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado de de los demandados **HERNANDO DEL RIO SANMARTIN** y **ADELA SERRANO DE DEL RIO** y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, adjunto mediante documento en PDF que contiene integrados el Incidente y las pruebas, en virtud del cual **solicito que se decrete la nulidad** de toda la actuación surtida en el proceso de la referencia a partir del traslado de la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2020, por estarse desacatando con esta actuación, una providencia ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia.

Envío nuevamente este incidente de nulidad, al observar que a menos de dos horas del remate, la Oficina de Apoyo aún no ha subido a la página web correspondiente al proceso, el mismo incidente que radiqué el 18 de marzo, por esta misma vía

Cordialmente

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 42.467 del C.S. de la J.
Celular: 3046044876
Email: carlosguerra.abogado@gmail.com
Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810
Bogotá D.C..



Señor
**JUZGADOS 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA
JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -ORIGEN-
E. S. D.**

Ref: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de
NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO contra ADELA SERRANO DE
DEL RIO Y HERNANDO DEL RIO SANMARTIN
No. 2018-0201**

En mi condición de parte actora y ejecutante en el proceso de la referencia, me permito descorrer traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, toda vez que me fue enviado a mi email el día 17 de marzo de 2023, en este orden de ideas y de acuerdo con lo ordenado por el decreto 806 de 2020; y, ley 2213 de 2022 art. 8 parágrafo 3, el término para descorrer traslado comenzaría a correr el día 23 de marzo de 2023, para lo cual procedo en los siguientes términos:

Desde ya solicito se rechace de plano la nulidad planteada por ser temeraria y malintencionada.

Argumenta la parte demandada, la causal 2 del Art. 133 del C.G.P. *Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*

Antecedentes

1.- El Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 8 de agosto de 2019, dentro del proceso referenciado.

2.- La sentencia fue apelada por la parte demandada, y su apoderado dentro del término legal señalado no sustentó el recurso de apelación, por lo cual el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 30 de junio de 2020, con ponencia de la dra ADRIANA SAAVEDRA LOZADA declaró desierto el recurso.

3.- Ante la decisión dentro del 30 de junio de 2020, el apoderado de la parte demandada formulo recurso de súplica, recurso que fue declarado improcedente mediante auto del 18 de agosto de 2020

4.- El Tribunal Superior de Bogotá, procedió a devolver el expediente al Juzgado de origen el día 5 de octubre de 2020.

5.- Una vez el proceso llego al Despacho del Juzgado 26 del Circuito de Bogotá, se reactivaron los tramites procesales e impulsos correspondientes, sin que hubiese llegado solicitud alguna del Tribunal Superior de Bogotá, superior jerárquico del Juzgado, o fallo de tutela alguno agregado al expediente.

Revisado el sistema del Tribunal Superior de Bogotá, posterior al 5 de octubre de 2020 no se ha registrado actuación alguna.

6.- Es de anotar que el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, posterior al regreso del expediente de Tribunal Superior de Bogotá, ha notificado por estado y en el micrositio, más de once (11) actuaciones en dos años, sin que el apoderado de la parte demandada haya realizado pronunciamiento alguno, solo hasta momentos antes de desarrollarse la diligencia de remate, denotándose así su mala fe y falta de ética en su ejercicio profesional, lo cual daría lugar a una compulsión de copias por ante la Comisión Nacional de Disciplina para que se le investigue disciplinariamente.

Allega a la solicitud de nulidad un fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de enero de 2021 magistrado ponente el Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, siendo accionante el demandado HERNANDO DEL RIO SAN MARTIN.

Señor Juez, la acción de tutela es un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que busca proteger los derechos fundamentales de los individuos, cuando cualquiera de éstos resulte

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, es de inmediatez.

Señor Juez, desde el 27 de enero de 2021 han transcurrido más de dos (2) años, cuáles y cuantas han sido las actuaciones del accionante y de su apoderado para hacer efectivo el fallo de tutela que mencionan, del cual no se tiene conocimiento, donde están las acciones de desacato adelantadas.

En donde estaría enmarcada la causal de nulidad alegada, en ningún momento el Juzgado 26 Civil de Circuito de Bogotá, y Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, han procedido contra providencia ejecutoriada del superior, o se ha pretermitido la instancia. La última decisión del superior fue la del Tribunal Superior de Bogotá, del 18 el agosto del 2020.

No es aceptable señor Juez que el demandado con actuaciones dolosas pretenda que se le ampare un supuesto derecho violado, y mucho menos proponiendo nulidades que no se encuentran enmarcadas dentro del art. 133 y ss del C.G P.

Atentamente,



NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO

C.C. No. 19.127.899 de Bogotá

T.P. No. 29.185 del C. S. de la J.



15

RE: MEMORIAL RAD. 2018 0201

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:38

Para: ABOGADOS CONSULTORES <abogadosconsultores1992@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2482-2023, Entidad o Señor(a): NESTOR OCHOA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE TRASLADO NULIDAD //026-2018-201 J 2 CTO EJEC//De: ABOGADOS CONSULTORES <abogadosconsultores1992@hotmail.com> Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 9:54//JARS//03 FLS

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

Entradas
Removidas
23/03

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ABOGADOS CONSULTORES <abogadosconsultores1992@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 9:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD. 2018 0201

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO Contra ADELA SERRANO DE DEL RIO Y HERNANDO DEL RIO SANMARTIN

RADICADO 2018 - 0201

MEMORIAL 4 FOLIOS SE DESCORRE TRASLADO NULIDAD

ABOGADO DEMANDANTE
NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
C.C. No. 19.127.899 DE BOGOTA
T.P. No. 29.185 del C.S. de la J

CELULAR 3208465455 2117919 2117921

EMAIL abogadosconsultores1992@hotmail.com, nochoa26@gmail.com

13

14 ABR 2023

DE JONC

14



16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 026 2018 00201 00

CORRE TRASLADO NULIDAD

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo, como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso, el cual fundamentó en la causal 2° del artículo 133 *eiusdem*.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy 20 de abril de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

AS





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

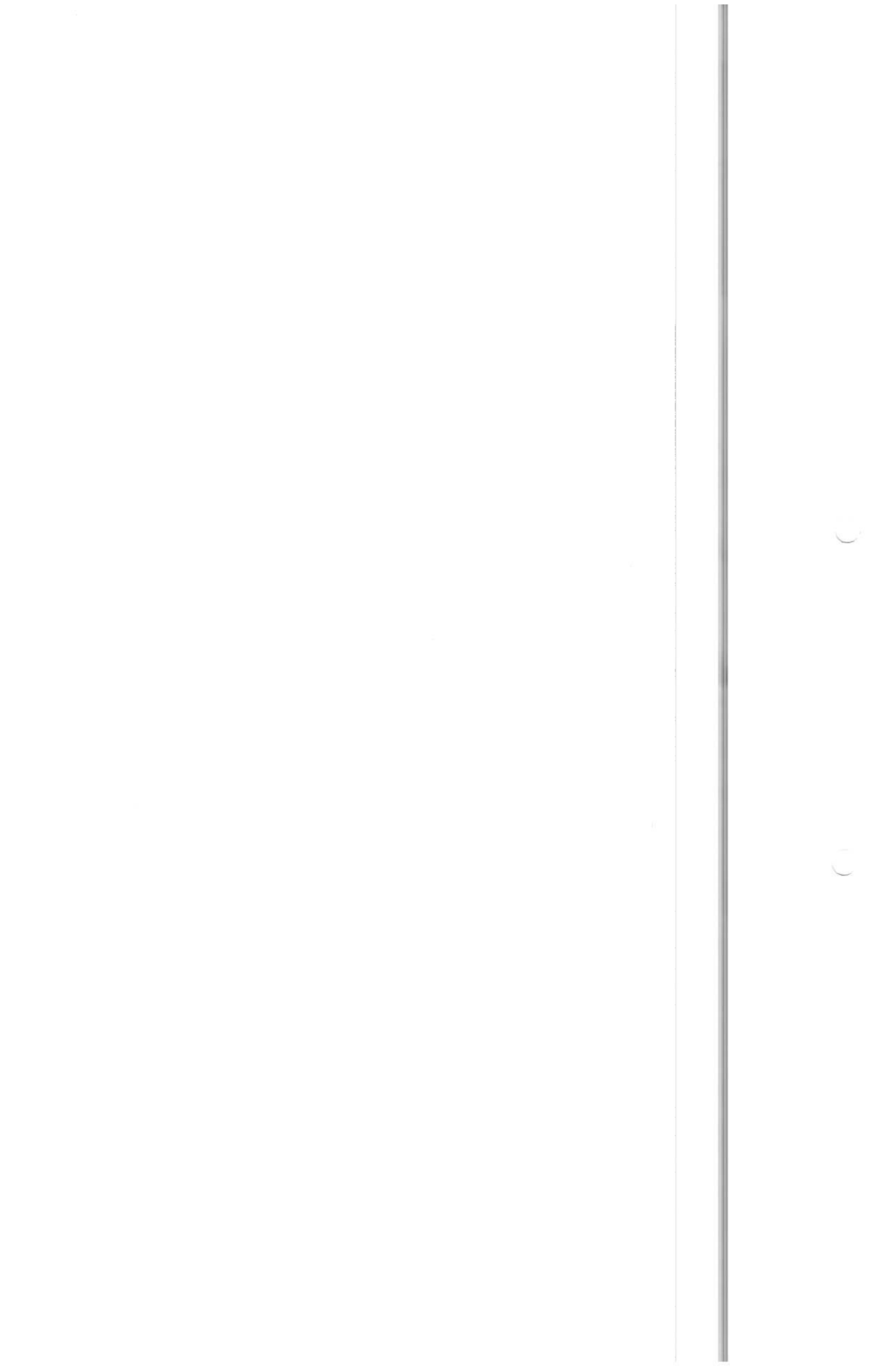
En la fecha 02-05-27 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. G. P. el cual corre a partir del 03-05-27
y vence en: 05-05-27
El secretario G.B.

Jdo. 2 Cto. Ejec.
027-2008-644

6 pdf

Rad.
568-2023

Anexo 05



Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.273-4 EN CONTRA DE OSCAR JOSÉ RAMÓN AGUERA LÓPEZ Y OTROS.

RADICACIÓN: 27-2008-644

ASUNTO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO

MARIO JARAMILLO MEJÍA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.081.970 expedida en Bogotá, D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 8391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de STEPHAN TIEBER IGUARÁN, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Quito-Ecuador, identificado con el número 170589608-0, según poder que adjunto, acudo a su Despacho con el objeto de promover incidente de embargo frente a la diligencia realizada por el Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero, practicada el pasado 18 de noviembre de 2022, en este Despacho (Juzgado Segundo (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No.11004310302720080064400, en donde figura como:

DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A
y como
DEMANDADOS HUMAN TRANSITION MANAGEMENT SA EN LIQUIDACIÓN
OSCAR JOSÉ RAMÓN AGUERA LÓPEZ, y
MARTHA ELENA DÍAZ LLANO

RADICACIÓN INTERNA No.2022-521-008009-2)

Para hacer efectivo mediante secuestro, el embargo con acción personal del apartamento 701, del edificio Araucaria contenido en la anotación No.020 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1183331, en el ejecutivo con radicación No. **200800644**.

Determinado lo anterior, solicito en consecuencia, que mediante el trámite incidental consagrado en el numeral 8, del artículo 597 del CGP, con la citación y audiencia del incidentado (MARTHA ELENA DIAZ LLANOS), se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1183331, apartamento 701, ubicado en la Calle 78 # 4 – 63, Edificio Araucaria de la ciudad de Bogotá.
2. Ordenar al Secuestre que haga entrega del bien secuestrado a mi representado, STEPHAN TIEBER IGUARÁN, a través de su mandataria ROSA BEATRIZ IGUARÁN

MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.701.104 de Bogotá, junto con los frutos que se llegaren a producir y que estuvieren a su disposición o a órdenes del Juzgado.

3. Condenar en costas y perjuicios al Banco de Occidente S.A., como consecuencia del levantamiento del embargo y secuestro.

Fundamento las peticiones anteriores en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante, STEPHAN TIEBER IGUARÁN, a principios del año 1997 convino con su tía, Rosa Beatriz Iguarán Martínez, quien viajó permanentemente a Colombia, estando ambos domiciliados en Quito Ecuador, le manejara sus negocios comerciales a la ciudad de Bogotá, y para el efecto se ajustó entre los mismos, un mandato oculto llamado mandato sin representación ajustado enteramente a lo previsto en los códigos civil y comercial de la República de Colombia. En dicho contrato figura como poderdante o mandante y representado Stefan Tieber Iguarán, y como mandataria o apoderada de la señora Rosa Beatriz Iguarán Martínez.
2. En desarrollo del mandato sin representación Rosa Beatriz Iguarán Martínez, como promeiente compradora suscribió el día 5 de junio de 1997 un contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento 701 y el garaje 18 del Edificio Araucaria, ubicado en la Calle 78 # 4 – 63 de la ciudad de Bogotá, identificados con las matriculas inmobiliarias números 50C-1183331 y 50C-1183306, respectivamente, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá, con los señores Oscar José Ramón Agüera López y Marta Elena Díaz Llanos, quienes fueron los promeientes vendedores. Esta promesa la firmaba la promeiente compradora para beneficiar única y exclusivamente a mi representado STEPHAN TIEBER IGUARÁN, en desarrollo del mandato oculto.
3. A partir de esa fecha de suscripción del contrato mencionado en el numeral anterior, la señora Rosa Beatriz Iguarán Martínez, se encargó de pagar el crédito hipotecario que tenían los promeientes vendedores en favor de la corporación Colpatría y el cual a la fecha está completamente salteado. Esto en desarrollo del mandato oculto y utilizando dineros de propiedad de mi representado.
4. Desde el 5 de junio de 1997, la señora Rosa Beatriz Iguarán Martínez se ha encargado de la administración del inmueble (apartamento 701 y garaje 18), ejerciendo actos de posesión del mismo, manteniéndolo, administrándolo y dándolo en arriendo a diferentes arrendatarios; directamente, esto en desarrollo del mandato oculto ya que toda esta actividad la desarrollaba la apoderada (oculta) por cuenta de su poderdante (oculto).
5. En el año 1997 por cuenta de mi poderdante, la apoderada realizó una remodelación al inmueble, hecho demostrativo de la posesión regular que sobre el mismo tenía ejerciendo mi poderdante por conducto de su apoderada, ROSA BEATRIZ IGUARÁN MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.701.104 de Bogotá.

Este hecho es de sin igual importancia, por cuanto a que tanto el juzgado de origen como el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, decretaron el levantamiento del embargo y secuestro de estos inmuebles y espacialmente el mismo apartamento 701, generándose frente al mismo una cosa juzgada en cuanto a la posesión que en este incidente se predica respecto al apartamento 701, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1183331; providencias que fueron acordadas en declarar que mi representado ejercía la posesión regular, quietud, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble embargado y secuestrado en la forma indicada. La situación de hecho y de derecho relacionada con la posesión no ha variado desde las sentencias proferidas hasta la fecha siendo antes por el contrario mayor el tiempo de posesión ejercida, que llega del 5 de junio de 1997 a la fecha de la diligencia de secuestro, realizada el 18 de noviembre de 2022, o sea, por más de 25 años y ejerciéndose tal posesión igualmente hasta la fecha en que mediante este memorial se propone en incidente pertinente.

12. La señora ROSA BEATRIZ IGUARÁN MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.701.104 de Bogotá como mandante de mi representado ha ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpidamente con ánimo de señor y dueño frente al inmueble objeto de la medida cautelar y a través de esta posesión lo ha usufructuado por los arrendados que ha recibido del mismo, desde hace más de 10 años. Lo tiene en arriendo al señor FELIPE CHAVES MARTÍNEZ y a la señora GLADYS OLIVA ULLOQUE BERDEJO, quienes no estaban enterados de la diligencia que se iba a realizar sobre el inmueble, razón por la cual el señor Felipe Chaves atendió la diligencia, pero no se opuso a la misma.

13. En la misma diligencia se ordena colocar los cánones de arrendamiento a órdenes del despacho. En consecuencia, esta solicitud de levantamiento de embargo y secuestro tiene por objeto igualmente recuperar para la señora ROSA BEATRIZ IGUARÁN MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.701.104 de Bogotá como mandataria de mi representado, el canon mensual de arrendamiento del inmueble objeto de las medidas de embargo y secuestro, ya que esta renta es de su propiedad, como arrendador en virtud del mandato sin representación.

PRUEBAS

Apoyo probatoriamente este incidente de desembargo pidiéndole a su Despacho que se decreten y ordene la práctica de los siguientes medios de prueba:

Documentales:

1. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el primero de noviembre de 2013, en donde aparece como arrendadora ROSA BEATRIZ IGUARÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.701.104, quien actúa en ejercicio del mandato oculto otorgado por STEPHAN TIEBER IGUARÁN, quien es el poseedor del inmueble y ataquiente del mismo y quien ejerce la posesión desde la fecha de la escritura pública de adquisición por más de 25 años y hasta la fecha de acuerdo con los hechos de la demanda. Es arrendatario de este inmueble el señor FELIPE CHAVES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.978.582, quien igualmente se presentará como testigo en este incidente y quien defendía la tenencia a título de arrendamiento el día de la diligencia de secuestro. El inmueble arrendado es el apartamento 701, situado en la calle 78 No. 4 - 73, con su correspondiente garaje, el cual se

6. Llegado el momento de cumplir la promesa de compraventa, el 21 de diciembre de 2007, como era de esperarse, la escritura pública correspondiente se hizo a favor de mi poderdante quien era el verdadero beneficiario de la promesa de compraventa según el contrato de mandato oculto o sin representación del que hemos hecho referencia, y ésta se perfeccionó con la firma de los promitentes vendedores mediante la escritura pública número 3063 del 22 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría 41 del círculo de Bogotá. Para dicho acto, mi representado otorgó poder al doctor Antonio Malaver Afanador para que lo representara en su condición de comprador.

7. Mi representado, el señor Stephan Tieber Iguarán, pagó la totalidad del precio acordado con los señores Oscar José Ramon Agüera López y María Elena Díaz Llanos, como se refleja en la cláusula cuarta de la escritura pública en mención.

8. La entrega real y material del bien y su posesión se realizó el día 5 de junio del año 1997 cuando se suscribió la promesa de compraventa del inmueble objeto de este incidente.

9. A partir de la firma de la escritura, mi representado ha venido ejerciendo sus derechos de propietario y más específicamente la posesión sobre el bien objeto de este incidente por conducto de su mandataria ROSA BEATRIZ IGUARÁN MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.701.104 de Bogotá; y en esa situación acontece la diligencia de secuestro.

10. Por desconocimiento sobre las normas de registro y de los efectos que este produce sobre la propiedad inmueble, mi representado no registró a tiempo la escritura de compraventa, pues al no residir en el país cometió este olvido que le impidió que se produjera la tradición; pero, no obstante, continúa ejerciendo la posesión sobre el mismo inmueble de forma regular, quieta y pacífica. Esta circunstancia lo coloca en estado de legitimación en causa para promover este incidente, pero en nada desmejora sus derechos puesto que la falta de registro, no afecta su posesión, pues sigue teniendo un justo título sobre el inmueble adquirido, lo que lleva a que su posesión sea regular.

11. Los inmuebles identificados en los folios de matrícula números 50C-1183331 y 50C-1183306, fueron embargados por el Juzgado 37 Civil del Circuito (Proceso Ejecutivo de Colpatria Vs Oscar Agüera y Otros. Radicado: 2008-376) y por el Juzgado 4 Civil del Circuito (Proceso Ejecutivo de BBVA Vs Oscar Agüera y Otros. Radicado: 2008-452). Dentro del Proceso Ejecutivo de Colpatria Vs Oscar Agüera y Otros, con radicado 2008-376 del Juzgado 37 Civil del Circuito se inició el incidente de levantamiento de embargo de dichos inmuebles, en el cual se demostró ampliamente que los bienes embargados habían sido comprados por mi poderdante, Stephan Tieber Iguarán, y que el señor Oscar Agüera había recibido la totalidad del pago de los mismos, razón por la cual dicho incidente culminó ordenando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, mediante el fallo de primera instancia del 8 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión, y el fallo de segunda instancia del 11 de septiembre de 2013 proferido por la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, en los cuales se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre los inmuebles identificados en los folios de matrícula números 50C-1183331 y 50C-1183306.

identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1183331, el cual en la anotación número 020 del 07-10-2021 contiene la anotación del oficio 03437 del 23 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., referente al embargo ejecutivo con acción personal, ejecutivo con radicación No.2088-00644, en donde se embarga por cuenta del banco de Occidente S.A., los derechos en común y proindiviso que la copropietaria MARTHA ELENA DIAZ LLANO, tiene en dicho inmueble, de acuerdo únicamente a dicho folio puesto que la venta que hizo no se registró en oportunidad, impidiendo la tradición de los derechos que emajeno está demandada en favor de mi representado y de acuerdo a la escritura pública que también se presentara como prueba.

2. Copia de la Escritura Pública 3063 del 21 de diciembre de 2007 de la notaría 41 del Circuito de Bogotá, mediante la cual se perfecciona la venta del inmueble (apartamento 701) objeto de este incidente de embargo.

3. Certificado de libertad y tradición del apartamento 701, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1183331.

4. Copias de las providencias de primero y segundo grado proferidas por el JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA TRÁMITE Y FALLOS-ACUERDO 851 DE 2011, JUZGADO DE ORIGEN 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., Ocho (08) de octubre de 2012, radicación No.2008-0376, donde se decide el incidente de embargo de este mismo apartamento 701, dicha providencia se notificó por estado del 28 de noviembre de 2012, y se encuentra debidamente ejecutoriada habiendo hecho tránsito a cosa juzgada. Y de la providencia proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, fechada el once de septiembre de dos mil trece, dentro del proceso ejecutivo singular de Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría Vs. HUMAN TRANSITION MANAGEMENT S.A. en liquidación, MARTHA ELENA DIAZ LLANOS y OSCAR JOSÉ RAMÓN AGUIERA LÓPEZ.- Rad.110013103037200800376 01.- MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, notificada por estado del 13 de septiembre de 2013, donde se decide el recurso de apelación contra la providencia anterior, la que se encuentra igualmente debidamente ejecutoriada habiendo hecho tránsito a cosa juzgada. Ya que la aclaración que de la misma se pidió fue denegada por auto del veintitrés de septiembre de dos mil trece.

4. Poder para actuar, el cual acepto por su ejercicio en mi condición de abogado titulado e inscrito.

Testimoniales:

Solicito señalar fecha y hora para recibir declaración de los siguientes terceros, mayores de edad, vecinos de Bogotá y a quienes se les notifica en las siguientes direcciones:

1. Rosa Beatriz Iguarán Martínez, mayor, vecina de Bogotá quien intervino en el negocio como mandataria oculta de mi representado, quien podrá notificarse en la Calle 88 # 13 - 26 apartamento 405 de la ciudad Bogotá, Email: rosybei@hotmail.com, celular +593992771673.

2. Felipe Chávez Martínez, mayor, y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.979.582, quien podrá notificarse en la calle 78 No. 4 - 73, apartamento 701 de la ciudad de Bogotá, Email: felpech7@hotmail.com, celular +573002271681.

3. Ingrid Sonia Lamprea Okamel, mayor, vecino de Bogotá, quien podrá notificarse en la calle 78 No. 4 - 73, apartamento 701 de la ciudad de Bogotá, Email: arcazaribah@gmail.com, Celular: +573002251082. Como administradora del apartamento 701, objeto de este incidente, se le interrogará sobre las condiciones de esta administración respecto a su poseedor por conducto de su mandataria, Rosa Beatriz Iguarán Martínez.

4. Gladys Oliva Ulijoque Berdejo, mayor, vecina de Bogotá, quien es arrendataria de los inmuebles objeto de este incidente, quien podrá notificarse en la Calle 78 # 4 - 63 apto 701 de la ciudad Bogotá, Email: gladyvskull@outlook.com, Celular: +573213946955.

A los declarantes se les pedirá deponer sobre la posesión del inmueble objeto de las medidas de embargo y secuestro con sus condiciones de tiempo, modo y lugar, su conocimiento de las partes y desde cuándo y por qué les constan tales hechos, y en fin todo lo relacionado con el presente incidente de embargo.

Oficios:

1. Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá para que envíen con destino a este proceso los recibos de los últimos cinco años del Impuesto predial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C-1183331 y código catastral No. AAA0093WZEP

2. Solicito al Señor Juez, si lo juzga necesario, oficiar al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con destino a este incidente para que envíe copia completa del incidente de levantamiento de medida cautelar que se tramitó en el Juzgado 37 Civil del Circuito dentro del Proceso Ejecutivo de Colpatría Vs Oscar Aguera y Otros, con radicado número 2008-376, en donde como cosa juzgada, se declara que mi poderdante es el poseedor regular material del inmueble, y además, que sobre el mismo tiene justo título y buena fe, por haberlo adquirido por escritura pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son normas aplicables al presente caso artículo 762, 764, y 780 del Código Civil; artículos 597 y siguientes Código General del Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

La tiene su despacho por tramitarse allí el proceso principal.

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR

Corresponde al trámite incidental, contenido en el artículo 127 a 131 del CGP.

ANEXOS


- El poder enunciado
- Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El incidentante y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 11 A # 90 - 16 oficina 506 de la ciudad de Bogotá, Email: ljabogada@gmail.com

Las demás partes del proceso, en sus direcciones procesales de que da cuenta el expediente.

Señor juez, atentamente,



MARIO JARAMILLO MEJÍA
C.C. # 17.081.970 de Bogotá
T.P. # 8.391 C.S.J.
Cel. +573115615848
Email: jjabogada@gmail.com

RE: RADICACIÓN: 27-2008-644 Incidente de levantamiento de embargo y secuestro dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. EN CONTRA DE OSCAR JOSÉ RAMÓN AGUERA LÓPEZ Y OTROS.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 12:25

Para: ljabogada@gmail.com <ljabogada@gmail.com>


ANOTACION

Radicado No. 568-2023, Entidad o Señor(a): MARIO JARAMILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO//027-2008-644 JDO. 2 CTO EJEC//De: Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com> Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 4:50 a. m.//JARS//03 FLS Y 1 CD

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

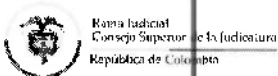


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 8:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 27-2008-644 Incidente de levantamiento de embargo y secuestro dentro del proceso

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. EN CONTRA DE OSCAR JOSÉ RAMÓN AGUERA LÓPEZ Y OTROS.

De: Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 4:50 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 27-2008-644 Incidente de levantamiento de embargo y secuestro dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. EN CONTRA DE OSCAR JOSÉ RAMÓN AGUERA LÓPEZ Y OTROS.

Cordial saludo, en mi condición de apoderado del incidentante en el proceso de la referencia, presento el incidente de levantamiento de embargo y secuestro

Favor acusar de recibo.

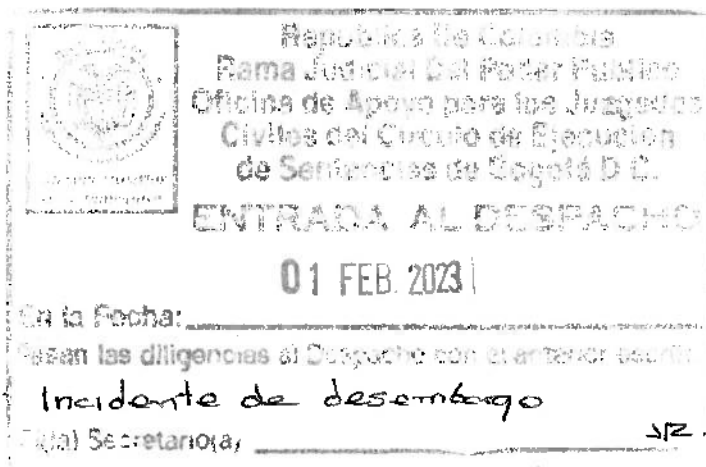
Atentamente,

De la señora Juez, atentamente,

MARIO JARAMILLO MEJÍA

C.C. 17.081.970 de Bogotá.

T.P. 8.391 de C.S. de la J.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 027 2008 00644 00

CORRE TRASLADO INCIDENTE

Por secretaría, córrase traslado al incidente de desembargo incoado por el abogado Mario Jaramillo Mejía como lo establece el artículo 597 y en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 014
fijado hoy 08 de febrero de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02.05.24 se ajó el presente traslado

contar con el expediente del Art. 110

del Poder Judicial de Bogotá 03.05.23

del expediente 05-05-23

del expediente

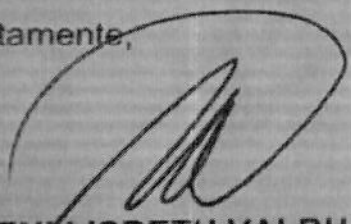
Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE ISMAEL SEGURA
DEMANDADO MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA
RADICADO 11001310303920170061300

MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, mayor de edad, residente en Bogotá, con cédula número 60.371.423 expedida en Cúcuta, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y en cuanto a derecho fuere suficiente al **ANDRES MAURICIO CORTES CHACON**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.346 de Bogotá y la T.P. No. 222.549 del C.S. de la J para que represente mis derechos en el proceso de la referencia.

El **CORTES CHACON** queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, renunciar, desistir, conciliar y realizar todos los actos procesales correspondientes al derecho de postulación y en pro de mis intereses dentro del presente proceso, tal como se dispone en el artículo 77 del C.G. del P.

Atentamente,



MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA
C.C.60.371.426 de Cúcuta

Acepto,

ANDRES MAURICIO CORTES CHACON
C.C. 1.136.879.346
T.P.222.549 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0060371423 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4jz32q4ol3ye
14/02/2020 - 12:30:19:585

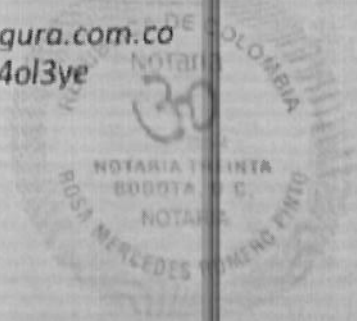


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO
Notaría treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4jz32q4ol3ye



Rad 2017 52300 21191

13

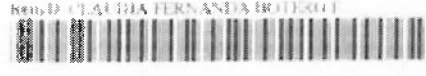


Bogotá, octubre 26 de 2016

Alcalde Local de Chapinero
R No. 2016-521-014659-2



2016-10-08 08:51 - FOLIO 1 Anexos 6
Destino: Area de Gestión Policial
RUBRO: CLAUDIA FERNANDA BOTERO F.



Doctor
HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA
ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO
Ciudad

VISITA OK
07/12/16 CAMBIO DE USO

Asunto: Querrela con No. Rad 2016-022-002752-2 de fecha marzo 2 de 2016-presentada por Edificio Cima Dos

Respetado Doctor Quintero.

En mi condición de Representante Legal del Edificio CIMA DOS con NIT No. 830.129.134-5, me permito reiterarle la solicitud presentada en la querrela de la referencia, que hace alusión al uso no permitido del apartamento 301 que ocupan los señores Gilberto Cortés - Andrés Cortés en el Edificio Cima Dos ubicado en la carrera 1 Este No. 77-05.

Para Notificaciones solicitamos presentarlas a: NationalHolding Service
Carrera 16 No. 68-58 en Bogotá
Tel 3132825798 y 2104466

Considero importante mencionar, que el Arquitecto Andrés Barrera funcionario de esa área en la Alcaldía, nos atendió en alguna ocasión y nos informó que realizaría la visita.

Agradecemos de antemano la colaboración que nos preste sobre este caso.

Atentamente,

CLAUDIA FERNANDA BOTERO F.
C.C.No. 39.785.722 de Bogotá
Representante Legal
Edificio CIMA DOS

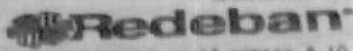
ANEXO 6 PAGINAS

Carrera 16 No. 68 - 48
Tel: (57) (1) 210 44 66 - 753 46 11
nationalholding@yahoo.es
Bogotá - Colombia

| | | | | | |
|------------------------------|----|------|-------------------|----|------|
| OCCUPAC. DE ESPACIO PUBLICO? | SI | NO X | SE DEJO CITACION? | SI | NO X |
|------------------------------|----|------|-------------------|----|------|

]

]



AGO 05 2020 12:14:58 ERMCT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CEDRITOS BOGOTA
AV 19 137 56 L 238
C. UNICO: 3007034258

RECIBO: 014477

TER: 91003794
RRN: 014899
APRO: 785271

RECAUDO
CONVENIO: 32576
SERVICIO PUBLICO EBS
REF: 0525847025

VALOR \$ 557.100

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

RA QUE GARANTIC

• tires de los cables, • Nunca t
• enchufa herrame
• cuadamente para
• aparato que electricos
• tés usando. manos m

Tu seguridad electrica tar
únete a nuestro compro

CLIENTE ***

CLIENTE

ERMO

NIL A.

Dirección Rural VR PAUNITA ARBOLITOS
Ciudad Mezo Contacto AP

INFORMACIÓN TÉCNICA

| | | | |
|--------------|----------------|----------------|-----------------|
| CUENTA | 525847025 | Ruta Entrega | 000-00007395100 |
| Estrato | 2-B | Clase Servicio | Residencial |
| Cargo (kw) | 1.0 | Nivel Tension | Secundaria |
| Medidor No. | PAFAL 32348690 | Medidor No. | |
| Tipo Medidor | medidor activa | Tipo Medidor | |
| Circuito | 14926 | Nodo Conexion | 7703 |

CALIDAD DEL SERVICIO

| | | |
|------|----------|------|
| DTT | CRO | CMp |
| 0.00 | 1.480.00 | 0.00 |

COSTO DE PRESTACION DEL SERVICIO

| G | T | D | R | P | Cv | CI | CU |
|-------------------|-------|--------|------|-------|-------|------|-------|
| 216.83 | 43.93 | 184.62 | 6.82 | 41.80 | 90.50 | 0.00 | 172.1 |
| $G+T+D+P+R+Cv+CI$ | | | | | | | |

INFORMACIÓN DE PAGOS

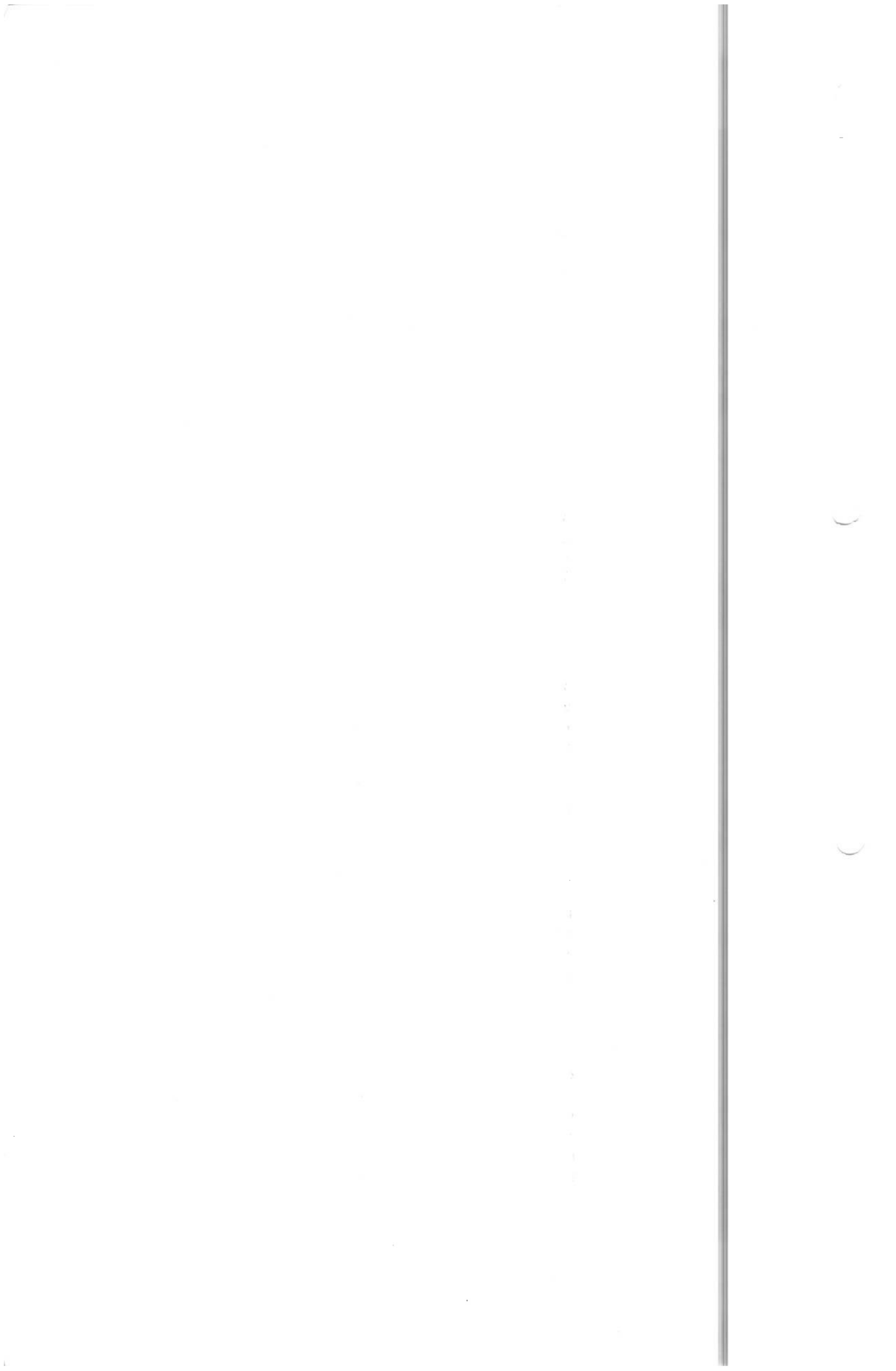
| | | | |
|--------------------|--------------|-------------------|-------|
| Valor Último Pago | \$ 891.180 | Fecha | 20-FE |
| Saldo esta Factura | \$ 1.670.510 | Remanente Recaudo | |

INFORMACIÓN SUBSIDIO FOES

| | | | |
|-------------------------|-------|-------------------|------|
| Consumo (kwh) | 303 | V/Total FOES (\$) | 51 |
| Valor Unitario (\$/kWh) | 15595 | No. Factura | 1323 |

INFORMACIÓN DE INTERES

Apreciado Cliente: Su cuenta se encuentra en mora, le solicitamos real
... para evitar la suspension del servicio





4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 028-2013-01422
Demandante: BLANCA CECILIA RICO DE TRIANA
Demandado: JOSE FLORIBERTO VALBUENA GONZALEZ Y OTROS
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias, promovido por la señora MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA a través de apoderado, bajo la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación.

ANTECEDENTES

- En síntesis el togado indica que¹, el extremo ejecutante denunció como lugar de notificación de la demandada, la carrera 1 Este # 77-05 apartamento 301, por lo que, se intentó la notificación de la pasiva en la mencionada dirección, pero esta nunca ha residido en la misma, ya que desde el año 2013 el señor Gilberto Cortes Noriega compro el inmueble mediante Escritura Publica 2658 del 12 de septiembre del 2013 de la Notaria 39 de Bogotá, siendo este el actual propietario, sin embargo, la escritura pública no se pudo registrar porque el inmueble fue embargado.

Añade que, la demandante conocía que la señora MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA no residía siquiera en la ciudad de Bogotá, porque cuando suscribió como deudora solidaria un contrato de arrendamiento pospusieron la firma para que esta; si bien, las notificaciones pudieron haber llegado a la portería del edificio en la dirección ya señalada, también lo es que, jamás fueron entregadas a la pasiva por cuanto NUNCA ha residido en esa dirección ni en la ciudad de Bogotá.

la parte actora procede a enviar los citatorios a la demanda y a su vez a la dirección carrera 1 este # 77-05 apartamento 301, donde son recibidos por una persona absolutamente desconocida para la demandada, como lo son los celadores del edificio, quienes por su posible grado cultural, no hicieron la manifestación que la demandada no tenía su domicilio o no tenía nada que ver con ese inmueble, ni contaba con una relación laboral o de dependencia con ésta, y no conocen a la demandada por cuanto no reside en ese inmueble, luego, las diligencias de aviso judicial se enviaron a esa misma dirección, y en esta ocasión las reciben los mismos

¹ Fls. 31 a 33

celadores, quienes no tienen ninguna relación laboral, dependencia o negocios que la ligen con la demandada pues ella no reside y no conoce a los celadores. Agotado tal trámite, el juzgado confiando en la buena fe, procede a emitir el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, pues en realidad, como la demandada no pudo hacerse presente, no hubo oposición a la ejecución.

Posteriormente, en el año 2016 la administración del edificio de la dirección de notificación interpuso querrela ante la Alcaldía Local de Chapinero contra el señor Cortes Noriega por cuanto este estaba dándole un uso diferente al residencial. Lo cual prueba que con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la notificación, residía el señor Cortes Noriega.

La carrera 1 este # 77-05 apartamento 301, corresponde a un inmueble que recibió mi mandante en un negocio y vendió desde el año 2013, antes de la notificación, esa venta es de absoluto conocimiento de la administración del edificio donde se efectuó la notificación, no se cumplió con lo obligado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. por cuanto no se remitió una comunicación a que debió ser notificado por cuanto ese lugar no tiene relación con mi mandante en el momento de la notificación, a pesar que tal acto constituye un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, para garantizar el derecho de defensa, y corregir los yerros que se presenten para seguir con un procedimiento que garantice los derechos de las partes.

- Del incidente de nulidad interpuesto por los extremos demandados, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso², sin que la parte actora efectuara manifestación alguna.
- Continuando con el trámite, el 13 de agosto del corriente se decretaron las pruebas a practicar, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del plenario, ordenándose interrogatorio de los extremos pasivos y testimoniales, audiencias que se practicaron en su debida oportunidad.

Surtida la ritualidad propia, se encuentran las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según la doctrina y la jurisprudencia, las nulidades son un correctivo diseñado para restar eficacia al acto procesal surgido con violación a los requisitos constitucionales y legales, para ser considerado válido y por ser inadecuado para cumplir las funciones y fines del proceso.

Las nulidades tradicionalmente son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requerían para su formación.

El Código General del Proceso, que nos rige señala la taxatividad de las causales de nulidad en los procesos civiles, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

² Fl. 24 de esta encuadernación

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cause previsto de antemano por el legislador, todo claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme a lo pregonado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Es por ello que las nulidades sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en el Art. 133 del Código General del Proceso y en el evento previsto en el Art. 29 de la C.P., según el cual *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Además, en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad las establecidas en los numerales primero y segundo.

El anterior precepto, pretende reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad bien sea mediante notificación personal, aviso o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa o cuando menos el derecho a ser oído.

El Código General del Proceso regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes, en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real – pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

La razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, obedece al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que se puedan ejercer el derecho de defensa.

Sobre el particular puntualiza la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes, en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal a que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa"

Conforme al primero de estos principios, vale decir el de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como causales las relacionadas con la indebida notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, lo cual significa que cuando el acto de notificación de las precitadas providencias no cumple con las

formalidades establecidas en la ley, para tal efecto las normas citadas en los artículos 291 y siguientes del estatuto vigente, resulta inválido y por ende debe surtirse nuevamente.

Bajo esta perspectiva, y conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de nuestro ordenamiento general procesal, para la práctica de la notificación personal, se debe enviar una comunicación a quien debe ser enterado de la demanda que se adelanta en su contra, para que se acerque al despacho a efecto de recibir personalmente la notificación del auto de mandamiento de pago en este caso, el cual debe contener los requisitos allí exigidos y, en el evento que el citado no comparezca se deberá proceder a notificarlo por aviso en los términos del artículo 292 *idem*.

A su turno el inciso 2º del artículo 292 Ib., establece: “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (Subrayado por el despacho), a reglón seguido el inciso 4º, indica: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”.

Entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se deriven, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por lo anterior, la carga de la prueba está en cabeza de la parte que pretende demostrar lo contrario a los trámites de notificación adelantados por el extremo actor, conllevando esta situación a que, los demandados no tuvieron pleno conocimiento de la ejecución que aquí se adelanta en su contra.

Teniendo en mente las anteriores razones, solo queda entrar a analizar las pruebas arrimadas por las partes en sustento de las afirmaciones, para lo cual se procederá con el estudio de las documentales aportados por los integrantes de la Litis, así como, interrogatorios y testimoniales recaudados en el transcurso de la solución definitiva de la nulidad planteada por los ejecutados.

Se aportan los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública No. 2658 de fecha 12 de septiembre de 2013 consistente en la compraventa de los inmuebles con folio de matrículas Nos. 50C-1254712, 50C-1097897, 50C-1254720 y 50C-1097903, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 1 Este No. 77-05 APTO. 301, Nivel 2 Piso 3 Garaje 7, Depósito 6 y Garaje Sencillo 13, respectivamente, interviniendo en tal acto la señora MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA y MARIA JOSEFINA GARCIA DE LA ESPRILLA (Como vendedoras) con la entidad MISHKAL M&G LTDA. (como compradora) representante legal GILBERTO CORTES NORIEGA –fls. 3 a 28-.

- Acta de declaración extraprocésal No. 214-2.020 de fecha 227 de noviembre de 2020 realizado por el señor CARLOS ALFREDO MORENO CRUZ ante la Notaria Única del Círculo de Muzo -Boyacá –fl. 2-.

De las pruebas recaudadas en audiencia tenemos que:

- Testimonio de señor CRISTIAN GARCÍA: del cuestionario efectuado por parte de esta juzgadora, por los apoderados y lo manifestado, se puede sustraer lo siguiente; “Pregunta por la Titular de este despacho: 19:14 —... en esta dirección reside la señora Mayeni, Carrera 1 Este No. 77-05 apartamento 301. Responde el testigo: No señora, ella no reside allí, desde que la conozco no lo he visto, tengo entendido por la documentación y por los procesos que he tenido la oportunidad de participar incluidos los que tienen que ver con el apartamento en mención, que ella transfirió la propiedad de ese apartamento desde el año 2013 y de ahí en adelante, no solamente, no es la propietaria aunque así aparece en la documentación sino que los propietarios han sido otras personas..., quienes estaban ocupando el apartamento era el señor Gilbert Cortes, porque allí estuvo funcionando la oficina desde el año 2015...”.

- Testimonio del señor JOSE ROBERTO JUNCO: de las preguntas realizadas por el despacho, por los apoderados y lo contestado, se sustrae lo siguiente; “Pregunta: 29:08 —... sírvanos indicar que información tiene usted con respecto del apartamento ubicado en la Carrera 1 Este No. 77-05. Responde el testigo: ...-24:48- me entere o tuve relación directa con ese inmueble apartamento 301 en el año finales del 2013, porque el doctor Gilberto me entere y me puso en conocimiento, que a él y a la sociedad que él representa le transfirieron el derecho de dominio sobre este apartamento, y percibi la escritora respectiva, que no se ni cuál es el número ni la identificación..., y luego en el 2015 cuando el Doctor Gilberto traslado su residencia allá a ese apartamento..., y hay conoci ese apartamento u cual era el escenario en el cual había tenencia y posesión de ese inmueble... Pregunta: ... -33:09- carrera 1 Este No. 77-05 apartamento 301 fue el domicilio de la demandada Mayeni Lisbeth Valbuena Avilá. Responde el Testigo: No nunca, yo nunca me entere ni siquiera de la existencia de esa persona, me vine a enterar de la existencia de esa persona, ... año 2019... -34:03- ahí fue cuando me entere que había esa persona Mayeni, y yo indague de que se trataba entonces me decían que era la que figuraba en el folio de matrícula inmobiliaria como dueña, pero nunca ni por interferencia ni por influencia de ninguna clase me entere que ella si quiera asistiera a ese apartamento para ejercer algún derecho de residencia o de oficina o de algún interés como dueña, para nada, cero, en el tiempo que yo estuve vinculado desde el 2015 hasta el año 2019... que yo conozca, ella nunca tuvo ningún tipo de residencia ni vinculación a ese apartamento.”.

- Testimonio del señor GILBERTO CORTES NORIEGA: de las preguntas realizadas por el despacho, por los apoderados y lo contestado, se sustrae lo siguiente; “Pregunta: 37:28 —... por haberle comprado un apartamento en el barrio rosales... yo actúe en representación de una sociedad de la que soy socio mayoritario MISIKAL S.A.S. ... y debido a unas dificultades que se presentaron cuando fui a registrar la escritura, ella se desempeña en el medio de la minería y había sido embargado el apartamento por una resolución de la Contraloría de Boyacá, y esto impidió que yo pudiera registrar la Escritura... y que hasta la fecha han impedido la inscripción de la Escritura por medio de la cual adquirí en el segundo semestre del año 2013”.

- Interrogatorio de parte de la ejecutante BLANCA CECILIA RICO DE TRIANA, se puede sustraer lo siguiente; “-11:35- ...yo fui allá cuando ya nos sentimos perdidos que no nos pagaban, entonces mi esposo con la cedula fue al registro haber que propiedades tenían y entonces nos dieron esa dirección cuando fuimos con mi esposo hablamos con la administradora, no recuerdo su nombre, ella nos dijo que sí que ella era la dueña de ese apartamento, pero ni siquiera ella como administradora la conocía y que además ese apartamento ya estaba embargado..., y lo único que quedaba eran los garajes...”.

En el asunto objeto de estudio, de la revisión del cuaderno principal, se evidencia lo siguiente:

La parte actora para efectos de la notificación a la ejecutada MAYENI LISBETH VAJBUENA AVILA envió citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección que se encuentra en el escrito de demanda, esto es, Carrera 1 E # 77-05/ CRA 1 # 77-05 apto 301 nivel 2 Bogotá, diligencia que de acuerdo al informe rendido por la empresa de correos “JOSACA –SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S.”

resultado positivo³. En virtud de ello, y habida cuenta que la pasiva no compareció al Despacho para notificarse, se procedió al envío del aviso de que trata el artículo 292 del estatuto actual a la misma dirección, y luego, de allegada la respectiva certificación de la empresa de correo y el aviso debidamente cotejadas sin que se adjuntará copia del mandamiento de pago⁴, sin embargo, el Juzgado 28 Civil Municipal emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución, en vista que los demandados guardaron silencio en el término de traslado⁵.

La diligencia de secuestro del garaje No. 7 que se encuentra ubicado en la carrera 1 este No. 77-05 fue llevada a cabo por la Alcaldía Local de Chapinero el día 9 de julio de 2019⁶, y que la fecha de presentación de la solicitud de nulidad fue el 27 de septiembre del mismo año, siendo atendida por el administrador del edificio, sin que en la misma diligencia se efectuara indagación de que la señora VALBUENA AVILA vivía allí, o si fuese utilizado ese garaje por la misma.

Si bien es cierto, dentro del expediente obra certificados de tradición y libertad de los predios identificados con folios de matrículas No. 50C-1097897 (Garaje 7), 50C-1254712 (Apto. 301) y 50C-1254720 (Depósito 6) encontrándose ubicados en la Carrera 1E No. 77-05 en donde se encuentra registrado como propietaria a la señora MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA desde abril de 2013; no es menos cierto que, junto al escrito de nulidad se aporta copia de la Escritura Pública No. 2658 con fecha de suscripción del 12 de septiembre de 2013 consistente en la compraventa de los inmuebles Apartamento 301 Nivel 2 Piso 3, Garaje 7, Depósito 6 y Garaje Sencillo 13, distinguidos con folio de matrículas Nos. 50C-1254712, 50C-1097897, 50C-1254720 y 50C-1097903, respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 1 Este No. 77-05, interviniendo en tal acto la señora MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA y MARIA JOSEFINA GARCIA DE LA ESPRILLA (Como vendedoras) con la entidad MISHKAL M&G LTDA. (como compradora) representante legal GILBERTO CORTES NORIEGA, documento que no ha sido registrado ante la respectiva entidad con el fin de completar la tradición, como quiera que se encuentran inscritos embargos en los certificados de los predios en cuestión.

De conformidad con el acervo probatorio recaudado en esta instancia, efectivamente se configura el supuesto de hecho consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, al momento de que se puso en conocimiento la solicitud de nulidad el apoderado actor igual que la ejecutante no se pronunciaron al respecto, razón por la cual, y conforme al material probatorio aportado por la ejecutada MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA y que obra dentro del plenario, se observa que no se ha practicado en legal forma la notificación de la citada pasiva del mandamiento ejecutivo en su contra, la cual resulta insubsanable; pues como se extrae de los testimonios, interrogatorios y del plenario que, las comunicaciones (citorios y avisos judiciales) que fueron remitidas a la dirección de notificación - Carrera 1 Este No. 77-05 apto 301 indicada en el escrito demantario, es claro que la ejecutada aquí solicitante de nulidad no recibió dichas notificaciones para enterarse del mandamiento de pago con fecha 5 de junio de 2018 que se libró en su contra por concepto de contrato de arrendamiento, puesto que no ha tenido como domicilio esa dirección, así como tampoco ha vivido allí, tal como se desprende de las pruebas recopiladas en el transcurso del presente incidente.

Concluyendo, se tiene que le asiste razón a la peticionaria en la causal de nulidad invocada, por cuanto efectivamente no se cumplen con las exigencias consagradas en nuestro

³ Fls. 105

⁴ Fls. 124 y 125

⁵ Fl. 131

⁶ Fls. 36 a 38 del cuaderno medidas cautelares.

ordenamiento procesal civil para tener por notificado al ejecutado en cuestión por medio de aviso judicial.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones pertinentes, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso con posterioridad del proveído del 5 de junio de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago⁷, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad al auto adiado el 5 de junio de 2017, en lo que concierne a la ejecutada MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 5 de junio de 2018, la cual se entenderá surtida al día siguiente de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término que dispone los extremos pasivos a fin de que hagan uso del derecho de defensa.

Notifíquese,

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por anotación en estado Nº 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Firmado Por:

**Martha Janeth Vera Garavito
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 11 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ba209c5aed37fbf21388dec8c79ff9dfe9561ada06db6c717c1dfafcc6e4c

⁷ Fls. 102 y 103 cuaderno de ejecución.

Documento generado en 23/09/2021 03:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2638

FORMATO DE CALIFICACIÓN ART 8 PAR.4 LEY 1579 / 2012

| | | | |
|--|---|------------------------------|-------------------|
| MATRICULA (S) INMOBILIARIA (S) | 50C-1254712, | CÓDIGO (S) CATASTRAL (ES) | 77 T2E 13 36 |
| | 50C-1097897, | | 77 T2E 13 7 |
| | 50C-1254720 | | 77 T2E 13 13 |
| | 50C-1097903 | | 77 T2E 13 31 |
| UBICACIÓN DEL PREDIO | MUNICIPIO | | VEREDA |
| | Bogotá | | |
| NOMBRE O DIRECCIÓN | | | |
| URBANO: X | APARTAMENTO (301) NIVEL 2 PISO 3 GARAJE (7), DEPÓSITO (6) Y GARAJE SENCILLO NÚMERO TRECE (13) QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO DENOMINADO CIMA DOS P.H., UBICADO EN LA CARRERA 1 E — NÚMERO 77-05 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. | | |
| RURAL: | | | |
| DOCUMENTO | | | |
| CLASE | NÚMERO | FECHA | OFICINA DE ORIGEN |
| ESCRITURA | 2653 | 12-09-2013 | Notaria 39 |
| CIUDAD | | | |
| Bogotá | | | |
| NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO | | | |
| CODIGO REGISTRAL | ESPECIFICACIÓN | VALOR DEL ACTO | |
| 25 | Compraventa | \$755.000.000 | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO | | | N. IDENTIFICACIÓN |
| MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA Vendedora | | | C.C. 60.371.423 |
| MARIA JOSEFINA GARCIA DE LA ESPRIELLA Vendedora | | | C.C. 42.206.220 |
| MISHKAL M & G LTDA Compradora | | | NIT900.086.091-4 |
| FIRMA DEL FUNCIONARIO | | | |



MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

T-3162



República de Colombia 2058



NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 2058.
DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.
Fecha: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), en el despacho de la Notaria treinta y Nueve (39) del Circuito de Bogotá, cuyo TITULAR es MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL.

COMPARECÍO: MARIA JANETH DIAZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.404.293 expedida en San Vicente de Chucuri, actuando en nombre y representación de MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.371.423 expedida en Oúcuta, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, y de MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA, mayor de edad, domiciliada en Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.206.220 expedida en Corozal, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien para todos los efectos legales, dentro de presente Escritura se denominará LAS VENDEDORAS y declaró:

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

PRIMERO

OBJETO.- Que obrando en la calidad antes indicada por medio del presente instrumento transfieren a título de VENTA en favor de MISHKAL M & G LTDA los derechos de dominio y la posesión material y real que tienen y ejercen sobre los inmuebles de la siguiente forma: MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, transfiere el APARTAMENTO (301) NIVEL 2 PISO 3, el GARAJE (7) y el DEPÓSITO (6) Y MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA transfiere el GARAJE (13).

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Colombia

INMUEBLES QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO DENOMINADO CIMA DOS P.H.,
UBICADO EN LA CARRERA 1 ESTE NÚMERO 77-05 DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ D.C. -----

APARTAMENTO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO TRESCIENTOS UNO (301), el
cual hace parte del Edificio denominado CIMA DOS PROPIEDAD HORIZONTAL,
ubicado en el perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, en la carrera
Primera (1ª) Este, número 77-05 de la actual nomenclatura urbana de ese
municipio, tiene su acceso por la Cra. 1ª Este número 77-05, se desarrolla en dos
niveles localizados en el tercer piso, posee un área privada de 225.87 M2, su altura
libres de 2.20 M2, su uso es exclusivamente habitacional, cuyos linderos
particulares, muros, duelos y columnas son en línea recta partiendo del punto 1 al 2
en distancia de 13.00 metros, con vacío sobre cubierta del semisótano. En línea
recta del punto 2 al 3 en distancias sucesivas de 8.15 metros, 1.925 metros, 0.64
metros 2.375 metros, 2.40 metros 0.30, 0.95 metros, 0.30 metros y 5.20 parte con
dependencias del lote 19 de la misma manzana y urbanización y parte con vacío
sobre área privada garaje 1, en línea mixta del punto 3 al punto 4 en distancias
sucesivas de 5.84 metros, 1.75 metros y 6.67 metros, con vacío sobre área común,
parte antejardín, parte de acceso peatonal y parte rampa de acceso vehicular al
mismo edificio. En línea quebrada del punto 4 y cierra en el punto 1, en distancias
sucesivas de 5.15 metros, 0.60 metros, 0.40 metros, 0.60 metros, 3.00 metros, 2.35
metros, 9.64 metros, 2.05 metros, partes con dependencias del lote de la misma
manzana y urbanización y parte con vacío sobre área común, rampa vehicular del
semisótano. NOTA UNO (1) Dentro del apartamento se encuentra una zona
denominada punto fijo, es área común por la cual se excluye del área total
construida y se identifica con los siguientes linderos, partiendo del punto 5, ocal
izado en la izquierda del acceso, en línea quebrada y siguiendo en sentido contrario
al de las manecillas del reloj hasta cerrar en el mismo punto en distancia sucesivas
de 0.25 metros, 0.92 metros, 0.46 metros, 0.90 metros, 1.25 metros, 1.80 metros,
1.85 metros, 1.95 metros, con un área común, hall, escalera, duelos de basuras,
ascensor, ductos, muros y columnas al medio.— NOTA DOS (2), La parada del



República de Colombia



AN 08033578

ascensor de este piso es de uso exclusivo del Apartamento 301. **NOTA (3)** Dos columnas y dos ductos de chimeneas que se encuentran en su interior, son de carácter común y su área se ha desarrollado en la total construida. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Placa común al medio con el cuarto piso. **DEPENDENCIAS:** may de acceso, biblioteca, Salón de comedor, cocina, comedor cocina comedor auxiliar, alcoba de servicios con baño, hall de escaleras, hall de alcobas, tres alcobas con vestier con baño.

GARAJE DOBLE NÚMERO SIETE: Tiene su acceso por la carretera, 1ª Este N° 07-05, se encuentra localizado en el nivel tercero del sótano su área privada es de 19.79 metros cuadrados. Su uso será exclusivamente para estacionamiento de vehículos y sus linderos muros columnas de por medio en línea quebrada partiendo del punto 1 al punto 2 en distancias sucesivas de 0.25 metros, 0.05 metros y 4.25 metros con el subsuelo del lote número 19 de la misma manzana y urbanización. En línea recta del punto 2 al punto 3 en distancia de 4.40 metros, lindando con el subsuelo de la carrera 1ª Este. En línea recta del punto 3 al punto 4, en distancia de 4.50 metros, con área privada Garaje 8 en línea recta del punto 4 y cierra en el punto 1 en distancia de 4.35 metros con área común circulación vehicular. Zona de acceso al mismo garaje. **LINDEROS VERTICALES, NADIR:** placa común al medio con el semisótano nivel I. **DEPENDENCIAS:** espacio para el establecimiento de dos vehículos.

DEPOSITO SEIS (6): En línea recta partiendo del punto 1 al punto 2 en distancia de 2.30 metros con área privada deposito 5 en línea recta del punto 2 al punto 3 en distancia de 2.30 metros con área privada deposito 5, en línea recta del punto 2 al punto 3 en distancia de 1.00 metros, con el subsuelo del terreno perteneciente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá En línea recta del punto 3 al punto 4, en distancia de 2.30 metros con área privada deposito 7, en línea recta del punto 4 y encierra en el punto 1, en distancia de 1 metro con área común circulación peatonal zona de acceso al mismo deposito. **LINDEROS VERTICALES:**

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO JP

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO JP



NADIR placa común, al medio con área común subsuelo. CENIT: Placa común en medio con semisótano nivel 2. Área privada de 2.30 metros cuadrados.

GARAJE SENCILLO NÚMERO 13 Tiene su acceso por la carrera 1ª Este No. 77-05. Se encuentra localizado en el nivel 5 del sótano. Su área privada en de 9.86 metros. Su altura libre es de 2.35 metros. Su uso será exclusivamente para estacionamiento de vehículos y sus linderos, muros y columnas comunes de por medio son. En línea recta, partiendo del punto 1 al punto 2 en distancia de 4.50 metros, área privada garaje 12. En línea recta del punto 2 al punto 3 en distancia de 2.20 metros, son el subsuelo de la carrera 1a este. En línea recta del punto 3 al punto 4 en distancia de 4.25 metros 0.15 metros y 0.25 metros, con área privada garaje 14. En línea recta del punto 4 cierra en el punto 1 en distancia de 2.05 metros con área común circulación vehicular, zona de acceso al mismo garaje.

LINDEROS VERTICALES. NADIR. Placa común al medio con área común subsuelo. CENIT. Placa común al medio con el semisótano nivel 2.
DEPENDENCIAS: Espacio para el estacionamiento de un vehículo.

LINDEROS GENERALES El edificio CIMA DOS (2) P.H del cual hacen parte los inmuebles antes descrito, fue construido sobre un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, distinguido con el número 77-05 de la Carrera Primera (1ª) Este de la actual nomenclatura urbana de ese Municipio, posee un extensión de 310.50 metros cuadrados, le correspondió el folio de matrícula Inmobiliaria número 050C-0403504 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cuyos linderos generales son: **NORTE:** En una longitud aproximada de 23.00 metros con el lote número 19 de la manzana B de la urbanización Los Rosales. **SUR:** En longitud aproximada de 23.00 metros con el número 17 de la misma manzana, **ORIENTE:** con una longitud aproximada de 13.60 metros de la carrera Primera (1a) de Bogotá, **OCCIDENTE:** en una longitud aproximada de 13.50 metros con zona de terreno perteneciente a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá.



PARÁGRAFO PRIMERO. No obstante la mención de cabida, ubicación y linderos hecha anteriormente, la venta aquí contenida se hace como cuerpo cierto y comprende la totalidad de las mejoras, usos, costumbres y servidumbres que legal o convencionalmente correspondan al bien objeto de este contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los bienes cuyo dominio se transfieren, se encuentran identificados con los registros catastrales números 77 T2E 13 36 (apto 301), 77 T2E 13 7 (garaje 7), 77 T2E 13 31 (depósito 06) y 77 T2E 13 13 (garaje 13) se hallan inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-1254712, 50C-1097897, 50C-1254720 y 50C-1097903.

PARÁGRAFO TERCERO.- Régimen de Propiedad Horizontal.- El Edificio denominado CIMA DOS del cual hace parte del inmueble objeto del presente instrumento se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal mediante Escritura Pública número 9432 del 29-09-1989, de la Notaría 27 de Bogotá, reformado por Escritura pública número 44960 del 30-11-1990, de la Notaría 27 de Bogotá; reformado de acuerdo a la Ley 675/2001 por Escritura pública número 124 del 04-02-2003, de la Notaría 27 de Bogotá. Debidamente inscrita en la oficina Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO

TRADICIÓN.- LAS VENDEDORAS, declaran que adquirieron los inmuebles objeto del presente instrumento así:

A MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA por COMPRA a MARIA EUGENIA FLOREZ URZOLA, mediante Escritura Pública número 885 de fecha 09-04-2013 otorgada en la Notaría 39 de Bogotá. Inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos a los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1254712,

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Escritura número

50C-1097897 y 50C-1254720

B) MARIA JOSEFINA GARCIA DE LA ESPRIELLA por COMPRA a GRUPO DE INVERSIONES IMACO S.A., mediante Escritura Pública número 6132 de fecha 30.12.2003, otorgada en la Notaria 2 de Bogotá. Inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1097903.

----- TERCERO -----

SANEAMIENTO.- LAS VENDEDORAS, garantiza que el (los) inmueble (s) cuyo dominio aquí transfiere (n) es de su exclusiva propiedad y posesión, que no lo (s) ha (n) enajenado o prometido en venta por acto anterior al presente y que el mismo se halla libre de embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias de dominio, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública y/o documento privado, patrimonio de familia inembargable y en general de gravámenes de cualquier naturaleza que limiten su dominio, goce o disposición y, que en todo caso responderá por el saneamiento de lo vendido para los casos de Ley.

----- CUARTO -----

ENTREGA.- LAS VENDEDORAS, expresan que han hecho entrega real y material a EL (LA) (LOS) (LAS) COMPRADOR (A) (ES) (AS) del inmueble objeto de este contrato a la suscripción de este instrumento y éste último a su vez lo declara recibido a satisfacción en el estado en que se encuentra junto con todas las costumbres, usos y servidumbres que legal o convencionalmente le corresponden.

----- QUINTO -----

IMPUESTOS.- Los impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones y servicios públicos de agua, alcantarillado, energía eléctrica causados en razón del inmueble que aquí se enajena son de cargo exclusivo de LAS VENDEDORAS, hasta la fecha de otorgamiento del presente instrumento, momento a partir del cual

Impel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

2658



6408073080

corresponderán a EL (LA) (LOS) (LAS) COMPRADOR (A) (ES) (AS).

SEXTO

EXPENSAS.- Los gastos causados en razón del otorgamiento de esta Escritura Pública, son de cargo de los contratantes por partes iguales. Los correspondientes por Beneficencia y Registro serán de cuenta de EL (LA) (LOS) (LAS) COMPRADOR (A) (ES) (AS).

SEPTIMO

PRECIO.- El precio de esta compraventa es la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$755.000.000), los cuales LAS VENDEDORAS, declara recibidos de manos de EL (LA) (LOS) (LAS) COMPRADOR (A) (ES) (AS) a su entera satisfacción.

OCTAVO

ACEPTACION.- Presente GILBERTO CORTES NORIEGA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 5745.361 expedida en San Gil Santander, quien obra en calidad de Representante Legal de LA COMPRADORA la sociedad MISHKAL M & G LTDA, identificada con NIT 900.036.091-4 y matrícula número 01601305, sociedad legalmente constituida por escritura pública número 0002821 de la notaria 20 de Bogotá de fecha 18-05-2006, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que presenta para su protocolización con este instrumento y declaró: a.) Que acepta todas las cláusulas contenidas en la presente Escritura y por consiguiente la venta que a su favor se le hace. b.) Que tiene (n) recibido real y materialmente el inmueble objeto del presente contrato junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal o convencionalmente le corresponda, c) Que conoce y acepta el Reglamento de Propiedad Horizontal al cual está sometido el inmueble y asume las obligaciones

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

O DE
a 30-
ro de
cuyo
s) ha
o se
inio,
ado,
quier
caso
erial
este
lara
las
n. -
cios
ble
cha
ual
rio

que se deriven del mismo obligándose a contribuir al pago de las expensas comunes y al pago de las cuotas de administración, en la proporción que le corresponde.

PARAGRAFO PODER - Presente MARIA JANETH DIAZ GOMEZ de las condiciones civiles ya indicadas, manifiesta bajo la gravedad de juramento que su poderdante MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA y de MARIA JOSEFINA GARCIA DE LA ESPRIELLA se encuentran vivas y en pleno uso de sus facultades mentales y que los poderes se encuentran vigentes por cuanto no han sido revocados por ninguno de los medios legales. Además, manifiesta que exonera al Notario de toda responsabilidad civil o penal en caso que se demuestre el uso fraudulento del poder. ADVERTENCIA: el suscrito Notario advirtió al apoderado que cuando el mandatario ejecuta de buena fe un mandato nulo o por necesidad sale de los límites de su mandato y se convierte en agente oficioso (Art. 2149 del C.C.).

ADVERTENCIA.- El Notario advirtió a los otorgantes que según el Artículo 40 del Decreto 2148 de 1983 es necesario presentar copia auténtica de la parte pertinente del Reglamento siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en otra Notaría. Los comparecientes han insistido en el otorgamiento de esta escritura, razón por la cual se autoriza este instrumento, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto-Ley 960 de 1970.

PARAGRAFO DE ADMINISTRACIÓN: se protocoliza paz y salvo a septiembre 30 de 2013 correspondiente al apartamento 301. El vendedor manifiesta que realizó la correspondiente solicitud de paz y salvo de administración de los garajes 7, 13 y el depósito 6 y hasta la fecha no le ha sido expedido, los compradores se hacen solidarios de las expensas comunes debidas por el vendedor del inmueble objeto de este instrumento.



República de Colombia
2038



NOTA LEY 258 DE 1996

EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 258 DE 1996, REFORMADA POR LEY 854 DE 2003, INDAGÓ A EL APODERADO DE LAS VENDEDORAS, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SI EL INMUEBLE QUE TRANSFIERE ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR A LO CUAL RESPONDIÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: MIS PODERDANTES SON DE ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE RESPECTIVAMENTE Y LOS INMUEBLES QUE TRANSFIEREN NO SE ENCUENTRAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR. NO SE INTERROGÓ SOBRE LOS MISMOS PUNTOS A LA COMPRADORA POR TRATARSE DE UNA PERSONA JURÍDICA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR POR EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE EL INMUEBLE HABITACIONAL QUE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE LEY...

EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE "QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR"...

ADVERTENCIA.- La Notaría advirtió a los otorgantes que el área de los certificado de tradición presentados, no corresponden al área que figura en la escritura para los GARAJES 7 y 13. No obstante lo anterior, los comparecientes solicitan el otorgamiento de esta escritura, y manifiestan que asumen toda la responsabilidad que ello genere, razón por la cual se autoriza este instrumento, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto-Ley 960 de 1970.

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Notaría

Colombia

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 3. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. Ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4. Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. 5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y Certificado de Tradición y Libertad.

SE ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACION TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL (LOS) OTORGANTE (S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE (OS) DEBE (N) SER CORREGIDO (S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA



República de Colombia

11

2638



Aa008033072

INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970).

NOTA AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: En mi condición de otorgante(s) y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaría 39 del Circulo de Bogotá para que suministre a las autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Jurídicas los datos personales contenidos en el presente instrumento público entre otros, la fotocopia del documento de identidad

PARAGRAFO SOBRE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Se protocoliza con esta Escritura copia del Recibo de Retención en la Fuente de fecha septiembre doce (12) de dos mil trece (2013), según Ley 55 de 1985, artículo 40 sustituido por el artículo 398 del Estatuto Tributario

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo pago derechos notariales e IVA. Certificados de Estado de Cuenta para Trámite Notarial consecutivos Nos. 473926, 473931, 473929, 473928, fecha de vencimiento 03/12/2013. Sustitución de poder. Poder especial de MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA. Poder especial de MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA. Fotocopias cédulas de ciudadanía. Prediales años anteriores. Cámara de Comercio de MISHKAL M & LTDA. Reportes de declaración y pago del impuesto predial unificado 2011 formulario Nos. 2013201011633872325, 2013201011633875351, 2013201011633880751. autoavalúos \$732.483.000, \$16.400.000 y \$2.378.000 respectivamente. Predial 2013 formulario No. 2013201013006582783 autoavalúo \$15.320.000.

PARAGRAFO PRIMERO: Se protocoliza Consulta Estado de cuenta por Concepto de Predial, todo lo anterior de conformidad con el artículo 60 de la ley 1430 de 2010 y el artículo 11 del Acuerdo Distrital 469 de 2011

MARGU: A. ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

NOTARIO 39

PARAGRAFO SEGUNDO. Bajo la gravedad de juramento la parte vendida manifiesta que el inmueble objeto de esta transacción, no tiene pleitos pendientes en la jurisdicción coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado por las contribuciones de valorización.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído, el presente instrumento público por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta Escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

Esta Escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras bidimensional Nos: Aa008033077, Aa008033078, Aa008033079, Aa008033080, Aa008033081, Aa008033082, Aa004798318.

Derechos Notariales \$ 2.280.401.
Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013.
IVA \$ 393.328.
Retefuente \$ 7.550.000.

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTÁ
 MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
 NIT: 8.743.239 - 0

2008

FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS NOTARIALES

Calle 119 No. 14-26 Telefonos 6125058 - 2144224
 Regimen Comun - 2004-08-25 agosto 25/2004

No. 2638

Fecha 12/09/2013

Recibo No. 2638

| contrato | valor | Derechos | Completas Sencillas |
|---------------------------|-------------|-----------|------------------------|
| COMPRAVENTA DE APARTAMENT | 733.000.000 | 2.280.401 | 2.280.401 |
| | | 0 | 0 |
| | | 0 | 0 |
| | | 0 | 0 |

Clientes

| | |
|--------------------------------|-------------|
| AVILA MAYENI LISBETH | 30371423 |
| DE LA ESPRIELLA MARIA JOSEFINA | 42206720 |
| S&O LTDA | 900086091-4 |

LIQUIDACION

| | | |
|----------------|----|--------|
| rendencia | 15 | 16.300 |
| Especial Fondo | | 16.300 |
| TOTAL | | 33.000 |

DERECHOS NOTARIALES

| | | |
|-------------------------------|--|-----------|
| (Resol. 0188 de Feb. 12 2013) | | 2.280.401 |
| (7) | | 20.300 |
| Copias (50) | | 145.000 |
| aciones (9) | | 12.000 |
| de Referencia (0) | | 0 |
| aciones (0) | | 0 |
| acias (0) | | 0 |
| Las (0) | | 0 |
| as | | 0 |
| TOTAL | | 2.458.301 |
| | | 395.328 |

2,854,629

dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos

por M/L Catastro Interesado

BITUM 786.07
 12-09-2013 ID 259
 MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
 NOTARIO 39

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE ESGOTA
MIGUEL ARTURO LINERO DE CARRIL
RUT: 8.743.239 - 0

Certificado No- RF-1165

26

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE

Calle 119 No. 14-26 Telefonos 6125038 - 2144224

De conformidad con el decreto 624 de 1.989 Artículo 398, la notaria RECALDA con destino al MINISTERIO DE HACIENDA:

La suma de: **Siete Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos Mcte.**

Por concepto de la escritura No. 2658 de fecha 12-09-2013 con cc. 30371423
Vendedor: **WILDA SILVA MORA LISRETH**

Valor Base RETENEDOR: 755.000.000

Porcentaje de Retencion: 1,00

Año de adquisicion 2,013

Valor Retenido: 7.550.000

Fecha: 12-09-2013

HORA: 1832

Liquidado por:

USUARIO: MANNIGER

EDIFICIO CIMA DOS "Propiedad Horizontal"
Carrera 1 Este # 77-05
NIT. 830.129.134.5
Administración


2658

Bogotá, D.C., Septiembre 11 de 2013

LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO CIMA DOS

CERTIFICA:

Que el apartamento 301, se encuentran a paz y salvo por concepto de cuotas de administración hasta septiembre 30 de 2013.


FRANCISCO HERNÁNDEZ A.

Gonzalo A.

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

16



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Instituto Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Apoyo

PIN DE SEGURIDAD:

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 1E 77 05 AP 301
 Matrícula Inmobiliaria: 050-01254712
 Cédula Catastral: 77 T2E 13 36
 CHIP: AAA0093MWXR
 Fecha de expedición: 04-09-2013
 Fecha de Vencimiento: 03-12-2013

VÁLIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA
POR CONCEPTO DE VALORIZACION

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente".

Consecutivo No: 473926

DOMIDIUM731:CJCAROLA1/CJCAROLA CCTAPICH1 SEP-04-13 12:02:53



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano

BOGOTÁ HUMANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Instituto de Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

2038

PIN DE SEGURIDAD: nFsAABAZCD9WJM

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Identificación del Predio: KR 1E 77 05 GJ 07
Código Inmobiliaria: 050-01097897
Código Catastral: 77 T2E 13 7
Código de Expedición: AAA0093MXJZ
Fecha de Vencimiento: 03-12-2013

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo y quien contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Código No: 473931

DOMICUV1731:CJCAROLA1/CJCAROLA CCTAPICH1 SEP-04-13 12:03:45



BOGOTÁ HUMANANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39



19



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Ciudadano

PIN DE SEGURIDAD: _____

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 1E 77 05 DP 06 /
 Matricula inmobiliaria: 000501254720
 Cédula Catastral: 77 T2E 13 31
 CHIP: AAA0093MXZE
 Fecha de expedición: 04-09-2013
 Fecha de Vencimiento: 03-12-2013

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA
POR CONCEPTO DE VALORIZACION

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de estado de cuenta por concepto de valoración o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente".

Consecutivo No: 473928

DOMIDU11731:CJCAROLA1/CJCAROLA

CCTAPICH1

SEP-04-13 12:04:36



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

BOGOTÁ HUMANANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

2638

3

PIN DE SEGURIDAD: LKqAABAZCBSD38

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Ubicación del Predio: KR 1E 77 05 GJ 13
 Oficina Inmobiliaria: 050-01097903
 Ubicación Catastral: 77 T2E 13 13
 Código Catastral: AAA0093MXPA
 Fecha de expedición: 04-09-2013
 Fecha de Vencimiento: 03-12-2013

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Código Ejecutivo No: 473929

DOMIDU1731:CJCAROLA1/CJCAROLA CCTAPICH1 SEP-04-13 12:05:26

ADRA



BOGOTÁ
HUMANANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 8 27 Primer Piso

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBI
NOTARIO 19



118

Formulario para declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

201320101300682

AÑO GRAVABLE 2013

| | | | | | |
|--|----|-----------------------------------|--|---------------------|--|
| A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO | | 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1097903 | | 3. CÉDULA CATASTRAL | |
| 4. DIRECCIÓN KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | 5. VALOR DEVENIDO 9.90 | | 7. TARIFA 8% | |
| 8. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO | | 9. CONSTRUCCIÓN (m2) | | 8. AJUSTE | |
| D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE | | | | | |
| 10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA | | | | | |
| 12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | | | | |
| FECHAS LÍMITES DE PAGO | | | | | |
| HASTA | | 05/SEP/2013 | | HASTA | |
| E. LIQUIDACIÓN PRIVADA | | | | | |
| 14. AUTOVALUO (Base Gravable) | AA | 15,320,000 | | | |
| 15. IMPUESTO A CARGO | FU | 123,000 | | | |
| 16. SANCIONES | VS | 157,000 | | | |
| F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS | | | | | |
| 17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA | AT | 0 | | | |
| 18. IMPUESTO AJUSTADO | IA | 123,000 | | | |
| G. SALDO A CARGO | | | | | |
| 19. TOTAL SALDO A CARGO | HA | 280,000 | | | |
| H. PAGO | | | | | |
| 20. VALOR A PAGAR | VP | 280,000 | | | |
| 21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO | TD | 0 | | | |
| 22. INTERES DE MORSA | IM | 8,000 | | | |
| 23. TOTAL A PAGAR | TP | 288,000 | | | |
| I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO | | | | | |
| Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse a <input type="checkbox"/> Proyecto B | | | | | |
| 24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) | AV | 12,000 | | | |
| 25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) | TA | 300,000 | | | |

AUTODIAGNÓSTICO

61766070117859

(4381) 20120200018 (8020) 61766070117859

SELLO O TIMBRE

EDU VIVIENDA

51755 H.N.

-5 SET. 2013

CAJERO 1

RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE

Como Notario 39

Bogotá, hago constar que este documento corresponde a copia al carbon (que no tiene) a la vista.

Bogotá, D.C. - República de Colombia

12 SET. 2013

MIGUEL ARTURO LINERO DE

NOTARIO 39

GRAVABLE
2009

Formulario para declaración Sugerida del
Impuesto Predial Unificado

Formulario No.

2013201013006582751 201

1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
 AAA0003MXPA 2. MATRICULA INMOBILIARIA 1097903 3. CEDULA CATASTRAL 77 T2E 13 13

4. SECCION KR 1 ESTE 77 05 GJ 13

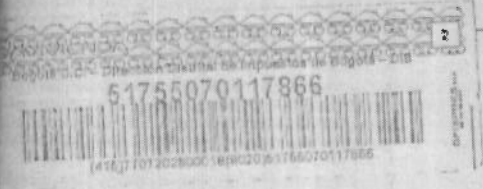
5. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO
 REND (m2) 1.70 6. CONSTRUCCION (m2) 9.90 7. TARIFA 8 8. AJUSTE 9,000.00 9. EXENCION 0.00

10. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE
 NOMBRES Y NOMBRES O RAZON SOCIA MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA 11. IDENTIFICACION CO 42206220
 SECCION DE NOTIFICACION KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 12. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO
 HASTA 05/SEP/2013 HASTA 10/SEP/2013

13. FUNDACION PRIVADA

| | | | |
|---|----|-----------|-----------|
| VALOR A VALUO (Base Gravable) | AA | 6,425,000 | 6,425,000 |
| IMPUESTO A CARGO | FU | 42,000 | 42,000 |
| ADICIONES | VS | 157,000 | 157,000 |
| PARA PERIODOS ACTUALIZADOS | | | |
| AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA | AT | 0 | 0 |
| IMPUESTO AJUSTADO | IA | 42,000 | 42,000 |
| TOTAL SALDO A CARGO | | | |
| | HA | 199,000 | 199,000 |
| VALOR A PAGAR | | | |
| DESCUENTO POR PRONTO PAGO | VP | 0 | 0 |
| INTERES DE MORA | IM | 9,000 | 9,000 |
| TOTAL A PAGAR | TP | 82,000 | 82,000 |
| PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO | | | |
| Pago voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/> | | | |
| PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) | AV | 0 | 0 |
| TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) | TA | 82,000 | 82,000 |



Como Notario
Bogotá hago constar que
corresponde y corresponde a
fondo a la vida
M. D. C. - República de Colombia
9,000
82,000
NOTA

RECOMENDACION
51-755 H.N.
-5 SET. 2013
CAJERO 1
RECIBIDO CON PAGO

UNION DE CAJEROS

GRAVABLE
2010

Formulario para declaración Sugerida del
Impuesto Predial Unificado

Formulario No.

2013201013006582816 201

1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
 AAA0003MXPA 2. MATRICULA INMOBILIARIA 1097903 3. CEDULA CATASTRAL 77 T2E 13 13

4. SECCION KR 1 ESTE 77 05 GJ 13

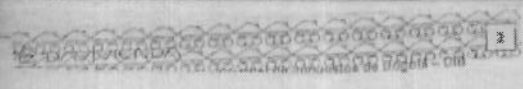
5. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO
 REND (m2) 1.70 6. CONSTRUCCION (m2) 9.90 7. TARIFA 8 8. AJUSTE 9,000.00 9. EXENCION 0.00

10. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE
 NOMBRES Y NOMBRES O RAZON SOCIA MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA 11. IDENTIFICACION CO 42206220
 SECCION DE NOTIFICACION KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 12. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO
 HASTA 05/SEP/2013 HASTA 10/SEP/2013

13. FUNDACION PRIVADA

| | | | |
|---|----|-----------|-----------|
| VALOR A VALUO (Base Gravable) | AA | 8,952,000 | 8,952,000 |
| IMPUESTO A CARGO | FU | 47,000 | 47,000 |
| ADICIONES | VS | 157,000 | 157,000 |
| PARA PERIODOS ACTUALIZADOS | | | |
| AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA | AT | 0 | 0 |
| IMPUESTO AJUSTADO | IA | 47,000 | 47,000 |
| TOTAL SALDO A CARGO | | | |
| | HA | 204,000 | 204,000 |
| VALOR A PAGAR | | | |
| DESCUENTO POR PRONTO PAGO | VP | 78,000 | 78,000 |
| INTERES DE MORA | IM | 8,000 | 8,000 |
| TOTAL A PAGAR | TP | 86,000 | 86,000 |
| PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO | | | |
| Pago voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/> | | | |
| PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) | AV | 0 | 0 |
| TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) | TA | 86,000 | 86,000 |



39
2013
NOTA

RECOMENDACION
51-755 H.N.

UNION DE CAJEROS

Formulario para declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

2013201013000

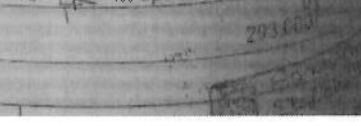
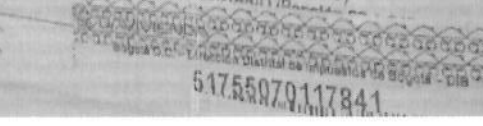
| | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| AÑO GRAVABLE 2011 | | 1097903 | | 3. CEDULA CATASTRAL | |
| A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO | | B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO | | C. TARIFA Y EXENCIÓN | |
| 1. DIRECCIÓN: KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | 2. TERRENO (m2): 1.70 | | 3. CONSTRUCCIÓN (m2): 9.90 | |
| D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE | | FECHAS LÍMITES DE PAGO | | HASTA 05/SEP/2011 | |
| 10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA | | 14. AUTOCALUO (Base Gravable) | | AA | |
| 11. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | 15. IMPUESTO A CARGO | | FU | |
| 12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | 16. SANCIONES | | VS | |
| 13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | 17. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS | | AT | |
| 14. AUTOCALUO (Base Gravable) | | 18. IMPUESTO AJUSTADO | | IA | |
| 15. IMPUESTO A CARGO | | 19. TOTAL SALDO A CARGO | | HA | |
| 16. SANCIONES | | 20. VALOR A PAGAR | | VP | |
| 17. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS | | 21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO | | TD | |
| 18. IMPUESTO AJUSTADO | | 22. INTERES DE MORA | | IM | |
| 19. TOTAL SALDO A CARGO | | 23. TOTAL A PAGAR | | TP | |
| 20. VALOR A PAGAR | | I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO | | NO <input checked="" type="checkbox"/> M aporte debe de ser... | |
| 21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO | | 24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) | | AV | |
| 22. INTERES DE MORA | | 25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) | | TA | |
| 23. TOTAL A PAGAR | | 2011 | | 279.000 | |



Formulario para declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

2013201013000

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| AÑO GRAVABLE 2012 | | 1097903 | | 3. CEDULA CATASTRAL | |
| A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO | | B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO | | C. TARIFA Y EXENCIÓN | |
| 1. DIRECCIÓN: KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | 2. TERRENO (m2): 1.70 | | 3. CONSTRUCCIÓN (m2): 9.90 | |
| D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE | | FECHAS LÍMITES DE PAGO | | HASTA 05/SEP/2013 | |
| 10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA | | 14. AUTOCALUO (Base Gravable) | | AA | |
| 11. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | 15. IMPUESTO A CARGO | | FU | |
| 12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | 16. SANCIONES | | VS | |
| 13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KR 1 ESTE 77 05 GJ 13 | | 17. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS | | AT | |
| 14. AUTOCALUO (Base Gravable) | | 18. IMPUESTO AJUSTADO | | IA | |
| 15. IMPUESTO A CARGO | | 19. TOTAL SALDO A CARGO | | HA | |
| 16. SANCIONES | | 20. VALOR A PAGAR | | VP | |
| 17. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS | | 21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO | | TD | |
| 18. IMPUESTO AJUSTADO | | 22. INTERES DE MORA | | IM | |
| 19. TOTAL SALDO A CARGO | | 23. TOTAL A PAGAR | | TP | |
| 20. VALOR A PAGAR | | I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO | | NO <input checked="" type="checkbox"/> M aporte debe de ser... | |
| 21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO | | 24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) | | AV | |
| 22. INTERES DE MORA | | 25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) | | TA | |
| 23. TOTAL A PAGAR | | 2012 | | 293.000 | |





BOGOTÁ
HUMANANA

Consulta de CRPS

265

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Numero de Matrícula Inmobiliaria: 1097903
Referencia Catastral: AAA0093MXPA
Módulo Catastral: 77 T2E 13 13
No. Consulta: 2013-396619
Fecha: 04-09-2013 12:15 PM

| AÑO | DECLARACIÓN | | SALDO A CARGO | ACTOS ADMINISTRATIVOS | |
|------|-------------|----|---------------|-----------------------|----|
| | SI | NO | | SI | NO |
| 2013 | | X | OMISO | | X |
| 2012 | | X | OMISO | | X |
| 2011 | | X | OMISO | | X |
| 2010 | | X | OMISO | | X |
| 2009 | | X | OMISO | | X |
| 2008 | X | | \$0 | | X |
| 2007 | X | | \$0 | | X |
| 2006 | X | | \$0 | | X |
| 2005 | X | | \$0 | | X |
| 2004 | X | | \$0 | | X |
| 2003 | X | | \$0 | | X |
| 2002 | X | | \$0 | | X |
| 2001 | X | | \$0 | | X |

INSTRUMENTO NOTARIAL
LIBRO DE CAMBIO
FOLIO 39

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración de Impuestos Distritales y Municipales que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co

Cesar Rodrigo Bermudez Medina
NOTARIA 39
BOGOTÁ D. C.
100.146.120.150



BOGOTÁ
HUYANA

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDI

Número de Matrícula Inmobiliaria: 1254712
Referencia Catastral: AAA0093MWXR
Cédula Catastral: 77 T2E 13 36
No. Consulta: 2013-396692
Fecha: 04-09-2013 12:40 PM

| AÑO | DECLARACIÓN | | SALDO A CARGO | ACTOS ADMINISTRATIVOS | |
|------|-------------|----|---------------|-----------------------|----|
| | SI | NO | | SI | NO |
| 2013 | X | | \$0 | | |
| 2012 | X | | \$0 | | |
| 2011 | X | | \$0 | | |
| 2010 | X | | \$0 | | |
| 2009 | X | | \$0 | X | |
| 2008 | X | | \$0 | | |
| 2007 | X | | \$0 | | |
| 2006 | X | | \$0 | | |
| 2005 | X | | \$0 | | |
| 2004 | X | | \$0 | | |
| 2003 | X | | \$0 | X | |
| 2002 | X | | \$0 | | |
| 2001 | X | | \$0 | | |
| | | | \$0 | | |

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de los impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que corresponden a las autoridades competentes en materia de catastro y registros, las cuales pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co



BOGOTÁ
HUC/ANA

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PRE...

Número de Matrícula Inmobiliaria: 1254720
Referencia Catastral: AAA0093MXZE
Cédula Catastral: 77 T2E 13 31
No. Consulta: 2013-395712
Fecha: 04-09-2013 12:42 PM

| Año | DECLARACIÓN | | SALDO A CARGO | ACTOS ADMINISTRATIVOS | |
|------|-------------|----|---------------|-----------------------|----|
| | SI | NO | | SI | NO |
| 2013 | X | | \$0 | | X |
| 2012 | X | | \$0 | | X |
| 2011 | X | | \$0 | | X |
| 2010 | X | | \$0 | | X |
| 2009 | X | | \$0 | | X |
| 2008 | X | | \$0 | | X |
| 2007 | X | | \$0 | | X |
| 2006 | X | | \$0 | | X |
| 2005 | X | | \$0 | | X |
| 2004 | X | | \$0 | | X |
| 2003 | X | | \$0 | | X |
| 2002 | X | | \$0 | | X |
| 2001 | X | | \$0 | | X |

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Registración de la Propiedad de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen las dependencias de la Registración de la Propiedad de Bogotá en las situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co

Cesar Rodrigo...



República de Colombia



A4002268697

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

0886
2658

Escritura: URRA

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS

Fecha: NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día NUEVE (09) del mes de ABRIL del año dos mil trece (2013) en el Despacho de la Notaría Treinta y Nueve (39) del Circulo de Bogotá, cuyo TITULAR es MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL.

COMPARECIO: MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 60.371.423 expedida en Cúcuta, de estado civil SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO y dijo:

que por medio de esta escritura pública confiere **PODER ESPECIAL** con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a MARIA JANETH DIAZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 28.404.293 expedida en San Vicente de Chucuri, para que lo represente en actos que a continuación se enuncian y que estén relacionados con el siguiente bien inmueble: APARTAMENTO (301) NIVEL 2 PISO 3 GARAJE (7) Y DEPOSITO (6) QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO DENOMINADO CIMA DOS P.H UBICADO EN LA CARRERA 1ª ESTE NUMERO 77-05 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. estos inmuebles se encuentran identificados con la cedula catastral número APARTAMENTO (301) 77 T2E 13 36 GARAJE (7) 77 T2E 13 7 DEPOSITO (6) 77 T2E 13 31 y las matrículas inmobiliarias números APARTAMENTO (301) 50C-1254712 GARAJE (7) 50C-1097897 DEPOSITO (6) 50C-1254720, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número 791 de fecha 3 de agosto de 2012 otorgada en la notaria 1 del circulo de Sincelejo. Estos actos son: A.) Para que administre, recaude sus productos, y administre también éstos y celebre en relación con el inmueble, cualquier clase de contrato de disposición y administración. B.) Para que exija, cobre y perciba cualesquiera

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL

QUE APARECE EN EL PODER ESPECIAL

TOTORA NOTARIO 39 BARCELONA

República de Colombia
Banco Nacional de Colombia



cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden al poderdante en relación con dicho inmueble, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.

- C) Para que el (los) Apoderado(s) y el(los) Poderdante(s) pueda(n) efectuar cualquier tipo de negocio o contrato entre sí, con relación al inmueble mencionado. ---D.) Para que pague a los acreedores del(la) poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias que tengan que ver con el inmueble ---E.) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan en favor del (la) poderdante, sea que consten estos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas por estar garantizados con hipoteca, y para que cancele dichas escrituras y reciba lo que por ellas adeuda.---F) Para gravarlo con hipotecas o servidumbres, permutarlo, adeudarlo, constituirlo en usufructo, uso o habitación, o propiedad fiduciaria. ----G.) Para que venda o enajene a cualquier título el bien inmueble y para que ratifique a nombre del (la) poderdante cualesquiera clase de contrato con él relacionado. - H)- Ley 258 de 1996: Que el apoderado queda facultado para dar cumplimiento a la ley 258 de 1996, pudiendo en consecuencia declarar sobre el estado civil del poderdante y si el inmueble que enajena, hipoteca, o adquiera están o no, o quedan o no afectados a vivienda familiar. I) Para que constituya a nombre del (la) poderdante apoderados judiciales o extrajudiciales, llegado el caso y para que delegue o sustituya este poder total o parcialmente, revoque sustituciones, reasuma, renuncié, reciba, transija, concilie y en general para que asuma la personería del (la) mandante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen ya sean que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos.- J.) Para que gestione por cuenta del (la) poderdante toda clase de créditos relacionados con el inmueble, acuerde los términos de los mismos y sus garantías y suscriba todos los documentos necesarios para que ellos se realicen.- K.) Para represente al poderdante con las más amplias facultades ante todo tipo de entidades financieras, superintendencias; ya sea banco, corporación, leasing etc. en especial consultar y tramitar. ---

22

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTÁ
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NIT: 8.743.239 - 0

FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS NOTARIALES

Calle 179 No. 14-26 Telefonos 6125038 - 2144224
Regimen Comun - 2004-08-25 Agosto 25/2004

Escritura 886

Fecha 09/04/2013

Recibo No. 886

Clase de contrato

Valor

Derechos Completas
Sencilas

PODER POR ESCRITURA PUBLICA

| | |
|---|--------|
| 0 | 45,400 |
| 0 | |
| 0 | |
| 0 | |
| 0 | |

Beneficiarios

LEDA MILA MAYANI LISEETH

GOEZ MARIA JANETH

LIQUIDACION

Superintendencia

11

4,400

Fondo Especial Fondo

4,400

TOTAL

8,800

DERECHOS NOTARIALES

Derechos (Resol. 0108 de Feb. 12 2013)

45,400

Copias

5,800

Inscripciones

11,600

Libro de Referencia

0

Verificaciones

0

Intenciones

0

Fotocopias

0

Telefonos

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

0

Quince y Dos Mil Ochocientos Ocho Pesos Mcte.

Capitalista

Cajero

Interesado

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL

Handwritten notes:
Juan A. Cepeda
Calle 179 No. 14-26
Bogotá, D.C.

Handwritten signature:
Miguel Arturo Linero de Cambil

COCAINE

REPUBLICA DE CHILE

Ministerio de Fomento y Obras Públicas



27



República de Colombia
0886



A4002268090

2658

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad. Declara además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS y, que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)"

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Se protocoliza Recibo de Pago Derechos Notariales e IVA. Fotocopia de la cedula de ciudadanía

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído este instrumento la compareciente lo firma en señal de aprobación junto con el suscrito Notario que doy fe y en ésta forma lo autorizo.

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial con códigos de barras

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIO
NOTARIO
ENCARGADA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de notarios en Colombia y sus territorios. Verificación pública, certificación y transacción de archivos notariales.



bidimensional números: Aa002268697 / Aa002268698

ENMIENDAS: "NUEVE (19) del" NUEVE (9)" "SI VALEN"

6

Derechos Notariales \$ 46.400

IVA \$10.208

Decreto número 0188 del 12 de febrero del 2013.

Decreto 3432 del 19 de septiembre de 2011.

Superintendencia \$ 4.400

Fondo Notariado \$ 4.400

LA COMPARECIENTE

MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA

C.C. N° 60.371 413

DIRECCIÓN: Calle 192 # 18-06

TELÉFONO: 3143552865

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogada

(RES 033 Y 044 /2007 UIAF

INST ADM. 07 / 07 SUPERNOTARIADO)

ESTADO CIVIL: Soltera.

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIA

NOTARIO TREINTA Y NUEVE



Hoja 1/1

Notaría C. de C. de C.

2658

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL Y PRIMERA(1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0886 DE FECHA 09 DE ABRIL DEL AÑO 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN 04 HOJAS UTILES CON DESTINO A: INTERESADO.

DADO EN BOGOTA D.C. A LOS 11 DIAS DE MES ABRIL DEL AÑO 2013.

Elaboro: LEYDIA C

[Handwritten signature]

YOLIMA BARCELO ORDOÑEZ
NOTARIA TREINTA Y NUEVE
ENCARGADA



[Handwritten signature]

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CARRIL
NOTARIO 39



República de Colombia
El papel notarial para sus expedientes de registro de escrituras públicas, constituciones, reconocimientos, actas notariales, etc., deberá ser suscrito por el notario en presencia de los interesados y sus representantes legítimos.



EN
Z
B
LA
M
C
C



República de Colombia
El Presidente de la República

2658

PODER ESPECIAL PARA VENTA DE UN INMUEBLE

MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en SINCELEJO, de estado civil CASADA identificada con la cédula de ciudadanía número 42206220 expedida en COROZAL obrando en mi propio nombre, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio, suficiente e irrevocable al señor **JESUS CARRASQUILLA LOBO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA identificado con la cédula de ciudadanía número 73.573.907 de Cartagena, para que en mi nombre y representación adelante todos los trámites necesarios para efectuar toda clase de gestiones tendientes a la venta, permuta y en general cualquier forma de enajenación del inmueble descrito como garaje N° 13 nivel 2 del edificio cima, ubicado en la cra 1E N° 77-05, de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1097903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número 6132 del:30-12-2003 de la Notaria 2 de Bogotá D.C., otorgada el día 30 del mes de Diciembre del año 2003 en la Notaria 2 del Círculo de Bogotá D. C.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 258 de 1996, manifiesto bajo la gravedad del juramento que el inmueble arriba identificado no se encuentra afectado a vivienda familiar.

En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado para suscribir todos los documentos que se requieran en desarrollo de la mencionada compraventa, así como para firmar el contrato de promesa de compraventa y la posterior escritura pública mediante la cual se perfeccione dicha venta, asimismo faculto a mi apoderado para realizar gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y cualquiera otra entidad, para cancelar cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, suscribir documentos, escrituras o definir condiciones, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, transigir, conciliar, novar, compensar, interponer toda clase de recursos y en general para desarrollar todas las actuaciones inherentes al ejercicio del

MIGUEL ARTURO
LIBERO DE CAMBIL
NOTARIO 39



[Handwritten signature]

República de Colombia



presente poder y en especial todas aquellas que tienda al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Por lo tanto, queda ampliamente autorizado para estipular a su arbitrio el precio y forma de pago, del inmueble, descrito en la escritura pública precitada, reciba libremente los dineros de los pagos acordados, fije el plazo para la entrega del inmueble, para disponer, comprometer y ejecutar en mi nombre y representación todas las acciones tendientes a perfeccionar los documentos, contratos y garantías de que trata este documento, sin que en ningún momento pueda afirmarse que no dispone de facultades o que sus atribuciones son insuficientes.

Declaro expresa e irrevocablemente que para efectos de notificación judicial o extrajudicial de cualquier tipo de acto o resolución proferido por autoridad colombiana, se tenga como dirección para tales efectos la siguiente: CRA 7 H 47-53 P 403 Bogotá.

Este documento tiene validez a partir de la fecha de suscripción ante Notaria Publica en Colombia, y se entiende conferido por termino Indefinido, y solo podrá perder su eficacia cuando sea revocado expresamente, o cuando se cumplan los objetivos en el previstos.

Dado en la ciudad de Loica (Cauca), a los UNO (1) días del mes AGOSTO del año 2007

Cordialmente,

Maria Josefa

MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA
C.C. 42206220
Otorgante del poder

UNICION NOTARIAL
14200000-07 AGO 2007
M. Josefa
Gracia de la Espriella
C.C. 42206220
Maria Josefa

República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
Notaría Pública

2658

ACEPTO:

[Handwritten signature]

JESUS CARRASQUILLA LOBO
C.C 73.573.907 de Cartagena
Apoderado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, autenticación y diligencias del notario público



Miguel Arturo
LINERO DE CAMBI

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBI
NOTARIO J



[Handwritten signature]

EN

PRIMA

VER



República de Colombia



2006

29

I

2658

Señores

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
E. S. D

Asunto: SUSTITUCION DE PODER

JESUS CARRASQUILLA LOBO, mayor de edad, residente y domiciliado en la Ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.573.907 de Cartagena, al señor Notario con todo respeto le manifiesto que sustituyo el poder a Mi otorgado en los mismos términos; a la señora: MARIA JANETH DIAZ GOMEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 28.404.293 de San Vicente de Chucurí, para que en mi nombre y representación actúe según el poder otorgado y que me permito adjuntar.

Sírvase Señor Notario, reconocer como apoderada a la señora: MARIA JANETH DIAZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del presente poder.

Agradezco atender y dar trámite a esta respetuosa petición.

Del Señor Notario.

Atentamente,




JESUS CARRASQUILLA LOBO
C.C. 73.573.907 de Cartagena

Acepto el presente poder:

MARIA JANETH DIAZ GOMEZ
C.C. N° 28.404.293 de SAN VICENTE DE CHUCURI

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CABRIL
NOTARIO 39

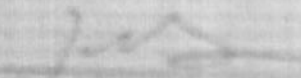


NOTARIA 
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

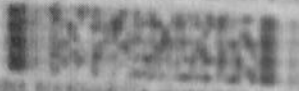
PRESENTACIÓN PERSONAL

ANTE LA NOTARÍA 33 DE BOGOTÁ D.C.
El anterior documento fue presentado por
CARRASQUILLA LÓPEZ JESÚS GUILLERMO
Cuyo se identifica con
C.C. No. 72.879.807 en CARTAGENA
y la Tarjeta Profesional No.
y declara que la firma que aparece en el presente
documento es suya.




EL ENCARGADO
AL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

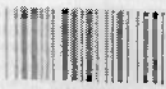
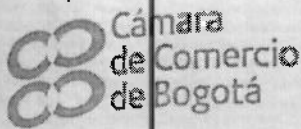
BOGOTÁ D.C. 26 DE JUNIO DE 2012 10:44 A.M.



BOGOTÁ D.C. 26 DE JUNIO DE 2012 10:44 A.M.



República de Colombia



01



* 1 3 2 7 6 8 2 0 9 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

2658

SEDE NORTE

2 DE AGOSTO DE 2013

HORA 11:43:48

R039007002

PAGINA: 1 de 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MISHKAL M & G LTDA

N.I.T. : 900086091-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01601305 DEL 24 DE MAYO DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 16 DE JULIO DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$711,632,087

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : BOGOTA D.C.

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : clemenvi4@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 93A BOGOTA D.C.

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : clemenvi4@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000-36 DE NOTARIA DE BOGOTA D.C. DEL 18 DE MAYO DE 2006 INSCRITA EN EL LIBRO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01057264 DEL LIBRO SE CONSTITUYO SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MISHKAL M & G LTDA

CERTIFICA:

| REFORMAS: | B.P. NO. | FECHA | NOTARIA | CIUDAD | FECHA | NO. INSC. |
|-----------|----------|------------|---------|-------------|------------|-----------|
| | 409 | 2011/02/17 | 0020 | BOGOTA D.C. | 2011/02/24 | 01455837 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 18 DE MAYO DE 2026 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. OFRECER Y DESARROLLAR EN FORMA DIRECTA A TRAVES DE CONVENIOS SERVICIOS DE SALUD, EN SUS BASES DE PROMOCION Y PREVENCION, EN ESPECIAL DE SERVICIOS MEDICOS, OFTALMOLÓGICOS, OPTOMÉTRICOS Y PSICOTÉCNICOS. 2. LA EVALUACION PSICOSENSOMÉTRICAS, Y LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE APTITUD FISICA, MENTAL Y DE COORDINACION MOTRIZ PARA CONDUCTORES. 3. LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION DE APTITUDES PSICOSENSOMÉTRICAS DE PERSONAS (VISION, AUDICION Y COORDINACION MOTRIZ) Y LAS APTITUDES FISICAS Y MENTALES CON MEDIOS SISTEMATIZADOS Y TECNOLOGIA DE PUNTA. 4. LA EXPEDICION DE CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD

DE NOTARIA DE AUTENTICACION NOTARIO TREINTA Y NUEVE BOGOTA D.C. SEP. 2013 2

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBI

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBI NOTARIO 39

Revisión de Certificación de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos



FÍSICA, METAL Y DE COORDINACIÓN-MOTRIZ, PARA LA TENENCIA Y EL USO DE ARMAS DE FUEGO (LITERAL D, ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 2858 DE 2007) DE DISEÑAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE ASISTENCIA Y REHABILITACIÓN, CONTENIDOS EN EL PLAN DE ATENCIÓN BÁSICA (P.A.B.), PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (P. O. S.), PLANES ADICIONALES DE SALUD (P.A.S.), ASESORAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL 6. LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS MÉDICOS ASISTENCIALES, ODONTOLÓGICOS, QUIRÚRGICOS Y DE ORTOPEDIA. LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ANOTADO PODRÁ ESTABLECER CENTROS DE EVALUACIÓN TEÓRICO - PRÁCTICA DE CONDUCTORES A AFINES, ADEMÁS PODRÁ:

A. - ADQUIRIR, GRAVAR, ADMINISTRAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PREnda LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS. B. - TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO A INTERÉS, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR, PAGAR, CANCELAR O NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O CUALQUIER EFECTIVO DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO. C. - CELEBRAR ASÍ MISMO CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES, NEGOCIOS O PERSONAL A SU SERVICIO. D. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES Y/O UNIÓN TEMPORAL QUE SE PROPOGAN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA SOCIEDAD O DE LAS ASESORÍAS DE ELLAS O ABSORBER TODA CLASE DE EMPRESAS. E. - TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPADRORES EN LOS ASUNTOS QUE TENGAN FRENTE A TERCEROS, A LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES, A DEMÁS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD. F. CELEBRARON EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES Y DE LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS O ÚTILES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA. LA SOCIEDAD PODRÁ INTERVENIR CON CARÁCTER TRANSITORIO RECURSOS DE LA EMPRESA EN ACCIONES, BONOS, TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN, DEPOSITADO DE ABONO TRIBUTARIO, O EN CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR, O DEPOSITAR DICHOS RECURSOS EN CUENTAS DE AHORRO O EN DEPÓSITOS A TÉRMINO FIJO. H. - PODRÁ ADQUIRIR MAQUINARIA, EQUIPOS, MUEBLES, INMUEBLES Y EN GENERAL CUALQUIER BIEN QUE SEA ÚTIL PARA SU EXISTENCIA. PARA EFECTOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SEÑALADO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEY, TANTO EN EL SECTOR PÚBLICO COMO EN EL SECTOR PRIVADO, TANTO CON PERSONAS NATURALES COMO CON PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS ENTES ECONÓMICOS. PARÁGRAFO - LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS DE LA PERSONA O PERSONAS JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O VINCULADA ECONÓMICAMENTE O SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$20,000,000.00 DIVIDIDO EN 2,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASÍ:

- SOCIO CAPITALISTA (S)
 TARAZONA CUTIERREZ BETSY MARCELA
 NO. CUOTAS: 1,000.00
 CORTES NORIEGA GILBERTO
 NO. CUOTAS: 1,000.00
 TOTALES
 NO. CUOTAS: 2,000.00

VALOR: C.C. 000000043516599
 VALOR: \$10,000,000.00
 VALOR: C.C. 000000005745361
 VALOR: \$10,000,000.00
 VALOR: \$20,000,000.00

CERTIFICA:

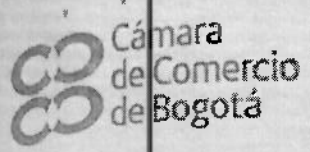
REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y UN SUBGERENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTA ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES CON LAS MISMAS FUNCIONES DEL GERENTE Y CUYA

República de Colombia
 Notario Público
 Oficina, credencial y documentos del notario público

29



2658



01 CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

2 DE AGOSTO DE 2013 HORA 11:43:48

R039007002

PAGINA: 2 de 2

DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002821 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE MAYO DE 2006, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01047263 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|----------------------|
| GERENTE TARAZONA GUTIERREZ BETSY MARCELA | C.C. 000000043516599 |
| SUBGERENTE CORTES NORIEGA GILBERTO | C.C. 000000005745361 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA O QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LA LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE CUENTA DE BALANCE UTILIDADES Y EXTRAORDINARIAS; E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTAN; Y, G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL GERENTE NO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
 NOMBRE : CENTRO DE RECONOCIMIENTO A-PRUEBA, U.T. BOGOTA - TERMINAL DE TRANSPORTES
 MATRICULA NO : 01607618 DE 14 DE JUNIO DE 2006
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE JULIO DE 2013
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

MIGUEL ARTURO LINERO DE CALANDIA

MIGUEL ARTURO LINERO DE CALANDIA
NOTARIO 59



ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DESDE (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 10.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 523 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE ABARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

[Handwritten signature]

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO TREINTA Y NUEVE
DE BOGOTA D.C.
12 de Mayo 2013 2
Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con el original que tuve a la vista.
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBAY
NOTARIO

República de Colombia

30

Reporte de Declaración y Pago del Impuesto Predial Unificado

Formulario No

2013201011633872325

BASE GRABABLE 2013

AA0093MWXR

| | | |
|---|-------------------------------------|-----------------|
| 2. Matricula Inmobiliaria 050C01254712 | 3. Cedula Catastral 77 T2E 13 38 | 4. Estrato 6 |
| 5. Dirección del Predio KR 1-ESTE 77 05 AP 301 | | |

| | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|--|-----------------|
| B. INFORMACIÓN ÁREAS DEL PREDIO | | C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA | |
| 6. Área de terreno en metros 39.30 | 7. Área construida en metros 39.30 | 8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y | 9. Tarifa 10 |

| | | |
|--|--|--|
| 10. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE NOMBRE Y Nombres de Razon EUGENIA FLOREZ URZOLA | | 11. Documento de Identificación (tipo y Numero) CC 64775538 |
| 12. Dirección de Notificación KR 1 ESTE 77 05 AP 301 | | Numero de Identificación de que efectuó el CC 64775538 |

| | | |
|--|----|-------------|
| E. LIQUIDACIÓN PRIVADA | | |
| 13. AUTOVALUO (Base Gravable) | AA | 732,483,000 |
| 14. IMPUESTO A CARGO | FU | 6,395,000 |
| 15. SANCIONES | VS | 0 |
| 16. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS | AT | 478,000 |
| 17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA | IA | 5,917,000 |
| 18. IMPUESTO AJUSTADO | HA | 5,917,000 |
| 19. BALDO A CARGO | VP | 5,917,000 |
| 20. TOTAL BALDO A CARGO | TD | 592,000 |
| 21. PAGO | IM | 0 |
| 22. VALOR A PAGAR | TP | 5,325,000 |
| 23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO | AV | 0 |
| 24. INTERESES DE MORA | TA | 5,325,000 |
| 25. TOTAL A PAGAR | | |
| 26. APOORTE VOLUNTARIO | | |
| 27. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO | | |

| | | | |
|-------------------|--|--|------------------------------|
| DATOS DEL PAGO | | | |
| FECHA | 08/04/2013 | VALOR PAGADO | 5,325,000 |
| Banco que reporta | BANCO DAVIVIENDA S.A. | SUCURSAL | CALLE 19 |
| FORMA DE PAGO | <input type="checkbox"/> Audio línea | <input type="checkbox"/> Datáfono | <input type="checkbox"/> PSE |
| | <input type="checkbox"/> internet | <input type="checkbox"/> Teléfono | |
| | <input type="checkbox"/> Cajero Automático | <input checked="" type="checkbox"/> Ventanilla | |
| APROBACIÓN PAGO | Número adhesivo | 51092080391559 | |

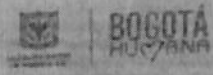


(415)7707202600085(8020)02013201011633872325(3900)5325000(96)



Amigo Contribuyente: La Secretaría Distrital de Hacienda por Intermedio de la Dirección Distrital de Impuestos le está entregando constancia de pago del Impuesto Predial Unificado Sistema General realizado por usted

MIGUEL AFIURO
MINISTRO DE CAMBIO
BOGOTÁ, ABRIL 09
MINISTRO DE CAMBIO
NOTARIO 39





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Reporte de Declaración y Pago del
Impuesto Predial Unificado

25 Formulario No
201320101163387535



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

AÑO GRAVABLE 2013

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

| | | | |
|--|---|---|------------------------|
| 1. CHIP AAA0093MXJZ | 2. Matrícula Inmobiliaria 050C01097897 | 3. Cédula Catastral 77 T2E 13 7 | 4. Estrato 6 |
| 5. Dirección del Predio KR 1 ESTE 77 05 GJ 7 | | | |

B. INFORMACIÓN AREAS DEL PREDIO

| | | | |
|---|---|--|---------------------|
| 6. Área de terreno en metros 3.50 | 7. Área construida en metros 3.50 | 8. Destino 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS | 9. Tipo 8 |
|---|---|--|---------------------|

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

| | |
|---|---|
| 10. Apellido(s) y Nombres o Razón MARIA EUGENIA FLOREZ URZOLA | 11. Documento de identificación (tipo y Número) CC 64775538 |
| 12. Dirección de Notificación KR 1 ESTE 77 05 AP 301 | Numero de identificación de que efectuó el CC 64775538 |

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

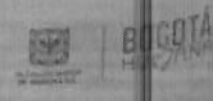
| | | |
|--|----|------------|
| 13. AUTOVALUO (Base Gravable) | AA | 12.400.000 |
| 14. IMPUESTO A CARGO | FU | 131.000 |
| 15. SANCIONES | VS | |
| F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS | AT | |
| 16. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA | IA | 131.000 |
| 17. IMPUESTO AJUSTADO | HA | 131.000 |
| G. SALDO A CARGO | VP | 131.000 |
| 18. TOTAL SALDO A CARGO | YO | 131.000 |
| H. PAGO | IM | 131.000 |
| 19. VALOR A PAGAR | TP | 118.000 |
| 20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO | AV | |
| 21. INTERESES DE MORA | TA | 118.000 |
| 22. TOTAL A PAGAR | | |
| 23. APOORTE VOLUNTARIO | | |
| 24. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO | | |

| | | | |
|-------------------|---|--|------------------------------|
| FECHA | 08/04/2013 | DATOS DEL PAGO | |
| Banco que reporta | BANCO DAVIVIENDA S.A. | VALOR PAGADO | 118.000 |
| FORMA DE PAGO | <input type="checkbox"/> Audio línea <input type="checkbox"/> Internet <input type="checkbox"/> Cajero Automático | SUCURSAL AVENIDA JIMENEZ <input type="checkbox"/> Datáfono <input type="checkbox"/> Teléfono <input checked="" type="checkbox"/> Ventanilla | <input type="checkbox"/> PSE |
| APROBACIÓN PAGO | Numero adhesivo | 51074070229503 | |



(415)7707202600085(B020)02013201011633875351(3900)118000(96)

Amigo Contribuyente:
La Secretaría Distrital de Hacienda por intermedio de la Dirección Distrital de Impuestos le está entregando constancia de pago del Impuesto Predial Unificado Sistema General realizado por usted.



AÑO GRAVABLE
A. IDENTIFICACIÓN
1. CHIP
AAA

B. INFORMACIÓN
Área de terreno en metros

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE
10. Apellido(s) y Nombres o Razón
11. Documento de identificación (tipo y Número)
12. Dirección de Notificación

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA
13. AUTOVALUO (Base Gravable)
14. IMPUESTO A CARGO
15. SANCIONES

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS
16. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA
17. IMPUESTO AJUSTADO
G. SALDO A CARGO
18. TOTAL SALDO A CARGO
H. PAGO
19. VALOR A PAGAR
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO
21. INTERESES DE MORA
22. TOTAL A PAGAR
23. APOORTE VOLUNTARIO
24. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO

SECRETARÍA DE HACIENDA
BOGOTÁ

República de Colombia

31

Reporte de Declaración y Pago del Impuesto Predial Unificado

Formulario No.

2013201011633880751

IDENTIFICACION DEL PREDIO

AA0093MXZE

2. Matricula Inmobiliaria: 050C01254720

3. Cédula Catastral: 77 T2E 13 31

4. Estrato: 6

5. Dirección del Predio: KR 1 ESTE 77 05 DP 6

COMPOSICION DE AREAS DEL PREDIO

7. Área construida en metros: 0.40

C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA

8. Destino: 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS

9. Tarifa: 5

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

10. Nombres o Razón: EUGENIA FLOREZ URZOLA

11. Documento de Identificación (Tipo y Número): CC 64775538

Numero de Identificación de que efectua el: CC 64775538

12. Dirección de Habitación: KR 1 ESTE 77 05 AP 301

LIQUIDACION PRIVADA

| | | |
|---|----|-----------|
| 1. AUTOVALUO (Base Gravable) | AA | 2,378,000 |
| 2. IMPUESTO A CARGO | FU | 12,000 |
| 3. SANCIONES | V5 | 0 |
| 4. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS | AT | 0 |
| 5. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA | IA | 12,000 |
| 6. IMPUESTO AJUSTADO | HA | 12,000 |
| 7. SALDO A CARGO | VP | 12,000 |
| 8. PAGO | TD | 1,000 |
| 9. VALOR A PAGAR | IM | 0 |
| 10. DESCUENTO POR PRONTO PAGO | TP | 11,000 |
| 11. INTERESES DE MORA | AV | 0 |
| 12. TOTAL A PAGAR | TA | 11,000 |
| 13. APORTE VOLUNTARIO | | |
| 14. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO | | |

DATOS DEL PAGO

FECHA: 08/04/2013

VALOR PAGADO: 11,000

Banco que reporta: BANCO DAVIVIENDA S.A.

SUCURSAL: AVENIDA JIMENEZ

FORMA DE PAGO:

Audio línea

Internet

Cajero Automático

Datáfono

Teléfono

Ventanilla

PSE

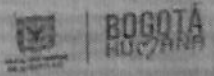
APROBACION PAGO: Número adhesivo 51074070229551



(415)7707202500085(8020)02013201011633880751(3900)11000(96)

Amigo Contribuyente: La Secretaría Distrital de Hacienda por intermedio de la Dirección Distrital de Impuestos le está entregando constancia de pago del Impuesto Predial Unificado Sistema General realizado por usted.

MIGUEL ANGEL MORALES
NOTARIO DE CAMBIO
NOTARIO 29





República de Colombia
verificados y autorizados por el servicio nacional

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

32

República de Colombia



Al004796718

2658

13

Decreto 3432 de 19 de Septiembre de 2011.

Superintendencia \$ 16.500

Fondo Notariado \$ 16.500

LOS COMPARECIENTES

[Signature]
MARIA JANETH DIAZ GOMEZ

C.C. N° 28404293

Tel.: 310 233 0529

Obra en nombre y representación de MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA

C.C. N°

Tel.:

Dirección

Actividad económica

(Resolución 033 y 044 de 2007 UIAF INST. ADM. 07/07 Supernotariado)

Estado civil:

Y de MARIA JOSEFINA GARCIA DE LA ESPRIELLA

C.C. N°

Tel.:

Dirección

Actividad económica

(Resolución 033 y 044 de 2007 UIAF INST. ADM. 07/07 Supernotariado)

Estado civil:

GILBERTO CORTES NORIEGA

C.C. N° 92530175

Tel.: 3224463

MIGUEL ARTURO
MUNDO DE CAMBI
NOTARIO BY

Obra en nombre y representación de MISHKAL M & G LTDA

NIT. 9000 860 91-4

Tel.:

Dirección

Actividad económica

(Resolución 033 y 044 de 2007 UIAF INST. ADM. 07/07 Supernotariado)



MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL

NOTARIO TREINTA Y NUEVE

37

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



NOTARIA TREINTA Y NUEVE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL Y PRIMERA(1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2658 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN 27 HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO.

DADO EN BOGOTÁ D.C. A LOS 02 DÍAS DE MES OCTUBRE DEL AÑO 2013

Elaboro: LEYDI C

MIGUEL ARTURO LINERO DE GAMBIL
NOTARIO TREINTA Y NUEVE



Vertical text on the right edge of the document.

Notariada



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE MUZO-BOYACÁ

CARLOS ALFREDO MORENO CRUZ

Nit: 79.328.534-
Calle 3 No. 6-24 Local



ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No. 214-2.020

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS NUMEROS 1557 Y 2282 Y EN EL ART. 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| DECLARANTE: | RAUL MURCIA |
| IDENTIFICACIÓN: | C.C. No. 6.192.804 EXPEDIDA EN BUGA |
| ESTADO CIVIL | SOLTERO |
| RESIDENCIA: | VDA PAUNITA MUZO-BOYACA |
| OCUPACIÓN: | AGRICULTOR |
| TELÉFONO | 3166220917 |

En el Municipio de Muzo, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2.020) en el despacho de la Notaría Única de Muzo, cuyo Notario Titular es **CARLOS ALFREDO MORENO CRUZ**, Notario Único de este círculo, compareció el Señor: **RAUL MURCIA**, mayor de edad, quien manifiesta, presentar declaración juramentada para fines extraprocerales lo siguiente:

PRIMERO. MIS DATOS GENERALES DE LEY SON COMO QUEDARON ESCRITOS ANTERIORMENTE.

SEGUNDO. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE SIETE (7) AÑOS A LA SEÑORA **MAYERLI VALBUENA AVILA**, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 60.371.423 EXPEDIDA EN CUCUTA, QUIEN RESIDE EN LA FINCA EL ARBOLITO, VEREDA PAUNITA DEL MUNICIPIO DE MUZO BOYACA.

TERCERO: LA PRESENTE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO VA DIRIGIDA AL JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ADVERTENCIA: Señor usuario, por favor lea y revise cuidadosamente su declaración antes de firmar y estampar su huella dactilar del dedo índice derecho, sin dejar de advertir que copia del Acta es archivada en esta Notaria, después de autorizada por el suscrito Notario que da fe de lo expuesto. NO se aceptan reclamos, cambios, ni correcciones.

SALVEDAD. Según el Decreto 019 de 10 de enero de 2.012, Ley Anti trámites, ante la Administración Pública NO SE REQUIERE, pero se realiza esta Declaración por insistente solicitud del interesado.

D.N. \$ 13.600
I.V.A. \$ 2.584

Muzo - Boyacá

10394K3680FN909

República de Colombia

Hoja 1 emitiéndose para uno archivador de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

C-1970746714
Código S.C. de Notaría: 06-08-20



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE MUZO-BOYACÁ

CARLOS ALFREDO MORENO CRUZ

Nit: 79.328.534-
Calle 3 No. 6-24 Local

EL DECLARANTE:

Raul Murcia
RAUL MURCIA
C.C. No. 6.192.804 EXPEDIDA EN BUGA



Índice Derecho

NOTARIO,

Carlo

CARLOS ALFREDO MORENO CRUZ



Señor:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: 11001310303920170061300
DEMANDANTE: ISMAEL SEGURA SIERRA
DEMANDADO: MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA

ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 1.136.879.346, abogado en ejercicio con T. P. No. 222.549 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, domiciliada en Muzo - Boyacá, mayor de edad, identificada con la C.C. 60.371.423, a Usted me dirijo para manifestarle que en defensa del derecho fundamental del debido proceso que le corresponde a mi mandante, promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado desde el trámite del mandamiento de pago hasta la notificación personal a la parte demandada y la posterior actuación que se ha adelantado ante su Despacho, por haberse cometido una serie de irregularidades de carácter procesal que impidió que se efectuara la notificación en legal forma y así pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción como le correspondía a mi representada.

No envío este memorial a la contraparte porque desconozco su correo de notificación y no he podido consultar el expediente.

Me permito relacionar los siguientes hechos que sirven de base fáctica y jurídica para la prosperidad de la nulidad:

HECHOS

Causas de irregularidad en la actuación.

1. Las normas que regulan los principios generales del derecho procesal, indican que uno de los pilares del debido proceso es brindarle a la parte pasiva todas las garantías procesales para ejercer su defensa frente a la acción que se le adelanta en su contra.
2. Dentro de esas garantías está la imperiosa necesidad que tiene el operador judicial, de desarrollar a plenitud el principio de derecho procesal de la publicidad, pilar del derecho de defensa. Este principio se desarrolla en esencia mediante la figura de la notificación judicial que ha de hacerse a la parte demandada, como lo indica la ley de procedimiento civil.
3. En materia de procesos de naturaleza ejecutiva que adelanta la jurisdicción, existe un mandato legal consistente en que todo el procedimiento que ha de adelantarse debe estar basado en el trámite regulado en Código General del Proceso, tanto en sus normas generales, como en las especiales señaladas para el proceso.
4. El artículo 133 del C.G.P., establece las causales de nulidad que se pueden presentar y que conllevan la consecuente declaratoria de la invalidación de la actuación por vulneración al debido proceso.
5. Entre ellas encontramos como aplicable a este caso, una primera causal, como es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., latente con suma claridad en el asunto, en el que se dispone que ocurre "cuando no se realiza en legal forma la notificación".

6. Efectivamente, en este caso el extremo ejecutante denunció como lugar de notificación a la demandada, la carrera 1 Este # 77-05 apartamento 301.
7. En tal condición, la entidad demandante intentó la notificación de la demandada en la mencionada dirección y dirigió el citatorio a ese sitio, pero en esa dirección nunca ha residido la demandada.
8. Es de conocimiento que en ese sitio no reside la demandada.
9. Tan es así, que la administración interpuso querrela contra el señor Gilberto Cortes Noriega, como propietario, por uso indebido del suelo del apartamento 301 por el cual promueven este proceso, con fecha anterior a la presentación de la demanda ejecutiva.
10. El señor Cortes Noriega compro el inmueble en el 2013 pero la escritura publica no se pudo registrar porque el inmueble fue embargado.
11. La demandante conocía que mi mandante no residía siquiera en la ciudad de Bogotá.
12. Pero para defraudar la verdad y la posibilidad de que mi mandante se lograra enterar del proceso y presentara oposición, procedió a faltar a la verdad de afirmarle a la justicia que dizque procedía a notificar a la demanda en la carrera 1 este # 77-05 apartamento 301, sabiendo que la demandada no residía en Bogotá.
13. Las notificaciones pudieron haber llegado a la portería del edificio, pero jamás fueron entregadas a mi mandante por cuanto NUNCA ha residido en esa dirección ni en la ciudad de Bogotá. En términos sencillos la demandante demandó a una persona que no residía en esa dirección. Burlaron la ley al haberse enviado la notificación para un tercero, mi mandante, que nunca notificó que es el fundamento de esta diligencia, porque no había forma que la conocieran al no residir nunca en ese sitio.
14. El Juzgado no tenía por qué controvertir esa afirmación, sino partió del principio de la buena fe y que lo que la parte actora hacía era afirmaciones bajo la gravedad de juramento, es decir, bajo el entendido que toda su manifestación es cierta y conforme a la verdad y la realidad. Por eso tuvo que admitir que lo que aducía la parte actora era cierto.
15. En un actuar de absoluta mala fe, la parte actora procede a enviar los citatorios a la demanda y a su vez a la dirección carrera 1 este # 77-05 apartamento 301, donde son recibidos por una persona absolutamente desconocida para la demandada, como lo son los celadores del edificio, quienes por su posible grado cultural o por connivencia y montaje con la parte actora, no hicieron la manifestación que la demandada no tenía su domicilio o no tenía nada que ver con ese inmueble, ni contaba con una relación laboral o de dependencia con ésta, y no conocen a la demandada por cuanto no reside en ese inmueble.
16. Luego las diligencias de aviso judicial se enviaron a esa falsa dirección, por cuanto nunca ha residido la demandada y en esta ocasión las reciben los mismos celadores, quienes no tienen ninguna relación laboral, dependencia o negocios que la ligen con la demandada pues ella no reside y no conoce a los celadores.

26

17. Agotado tal trámite, el juzgado confiando en la buena fe, procede a emitir el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, pues en realidad, como la demandada no pudo hacerse presente, no hubo oposición a la ejecución.
18. En el 2016 la administración del edificio de esa dirección interpuso querrela ante la Alcaldía Local de Chapinero contra el señor Cortes Noriega por cuanto este estaba dándole un uso diferente al residencial. Lo cual prueba que con anterioridad a la fecha en que se llevo a cabo la notificación, residía el señor Cortes Noriega.
19. En consecuencia, es una evidente mentira la información que aparece en el expediente, donde sin ningún sustento el suscriptor de esos escritos, manifiesta como que el lugar de residencia y domicilio de la demandada, la carrera 1 este # 77-05 apartamento 301, donde nunca me mandante ha tenido su centro de actividades o residencia.
20. Esa dirección corresponde a un inmueble que recibió mi mandante en un negocio y vendió desde el año 2013, antes de la notificación, en donde nunca residí.
21. Esa venta es de absoluto conocimiento de la administración del edificio donde se efectuó la notificación.
22. El 23 de noviembre de 2021 el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá profirió un auto dentro del incidente de nulidad propuesto por indebida notificación en el proceso 028-2013-01422 de Blanca Cecilia Rico de Triana contra mi mandante, por haberse notificado en la dirección que aquí se notifico, esto es cra. 1 este # 77-05 apto 301, donde se declara la nulidad por indebida notificación a la mencionada dirección por cuanto quedo probado que mi mandante nunca ha tenido esa dirección como su domicilio.
23. En consecuencia, está plenamente demostrada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues con suficiente argumento y realidad fáctica se establece que hubo indebida notificación.
24. Es una conclusión realmente probada, que la demandada nunca ha tenido la carrera 1 este # 77-05 apartamento 301, como su domicilio.
25. De todo lo anterior se puede decir que es una absoluta falacia jurídica y fáctica y una falsa afirmación que la demandante dio por su afán de impedir que la demandada se vinculara directamente y no pudiera excepcionar frente a la abusiva acción, en un claro fraude al hacer una afirmación sobre el lugar de la residencia para notificación del demandado, que no corresponde al centro de sus actividades ni su residencia, ni guarda ningún vínculo con el sitio denunciado desde antes de la notificación origen de este incidente.
26. Entonces, la causal de nulidad que invoco es la consagrada en el numeral 8º artículo 133 del C.G.P., consistente en *"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante ... del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago..."*.
27. Es por esto claro que al haberse enviado la notificación y el aviso a la carrera 1 este # 77-05 apartamento 301 no se cumplió con lo obligado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. por cuanto no se remitió una

comunicación a que debió ser notificado por cuanto ese lugar no tiene relación con mi mandante en el momento de la notificación.

28. En varios pronunciamientos la Corte ha manifestado que *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."* La notificación constituye un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, para garantizar el derecho de defensa, y corregir los yerros que se presenten para seguir con un procedimiento que garantice los derechos de las partes.

PETICIÓN

Solicito comedidamente que en aplicación de las normas mencionadas antes y las que a continuación se indican, pido que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del intento de envío del citatorio para notificación personal, y el consecuente aviso judicial, y todos los actos posteriores que de esa actuación viciosa se han efectuado. En consecuencia, igual suerte corren los demás actos procesales, por lo que se debe dejar sin efecto toda la actuación de parte demandante y del juzgado, relativa a la notificación a la parte demandada, por la notificación irregular que se hizo, descrita en la causal del artículo 133-8 del C.G.P., al enviarse las comunicaciones a un sitio distinto al que corresponde.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La causal que invoco como origen de la nulidad es de aquellas que constituyen un vicio procesal porque no respeta el derecho de defensa, pues sin razón se desconocen las normas elementales que disponen la lealtad de la parte demandante en el trámite de notificación procesal, para la efectiva vinculación al extremo pasivo.

En estos casos como los expuestos en los hechos anteriores, debe darse aplicación integral y sistemática a los artículos que consagran la parte dogmática del C.G.P. y en especial los artículos 133 y siguientes del mismo estatuto, en especial la causal del numeral 8º, ibídem y la genérica constitucional del artículo 29 de la Carta Política.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez, se sirva tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- a. Escritura Pública de compraventa 2658 del 12 de septiembre de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá, donde se indica que desde la fecha que mi mandante hizo la entrega del inmueble.
- b. Memorial presentado por la administración ante la Inspección de Policía con fecha de 2016, anterior al proceso ejecutivo.
- c. Recibo servicio publico de mi mandante.
- d. Declaración extra juicio donde Raúl Murcia manifiesta que no tiene domicilio e Bogotá.

- 31
- e. Auto dentro del incidente de nulidad propuesto por indebida notificación en el proceso 028-2013-01422 de Blanca Cecilia Rico de Triana contra mi mandante

2. Testimoniales:

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva citar y hacer comparecer a las personas que se relacionan a continuación, quienes depondrán sobre todo lo que les pueda constar con relación a los hechos de este incidente. Estas personas les consta los hechos relacionados con que la demandada nunca ha tenido vínculos o domicilio en la ciudad de Bogotá y mucho menos que la propiedad, carrera 1 este # 77-05 apartamento 301, tenga alguna relación al momento de la notificación o grado de dependencia con mi mandante

- a. Cristian García, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía número 91.520.529
- Cra. 15 # 88-64 oficina 501
 - cristiansaiz1@hotmail.com
- b. Gilberto Cortes Noriega, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía número 5.745.361.
- Cra. 15 # 88-64 oficina 501
 - presidencia@cortesasociados.com.co
- c. José Roberto Junco Vargas, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía número 19.413.991.
- Cra. 15 # 88-64 oficina 501
 - juncovargasjr@gmail.com

Los testigos residen en la ciudad de Bogotá y podrán ser citados por mi intermedio.

3. Interrogatorio:

Sírvase por favor señor Juez, fijar fecha y hora para que se absuelva por parte de la demandante el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o mediante cuestionario en sobre cerrado previamente aportado al despacho.

4. **Las demás pruebas** que oficiosamente considere decretar el señor Juez.

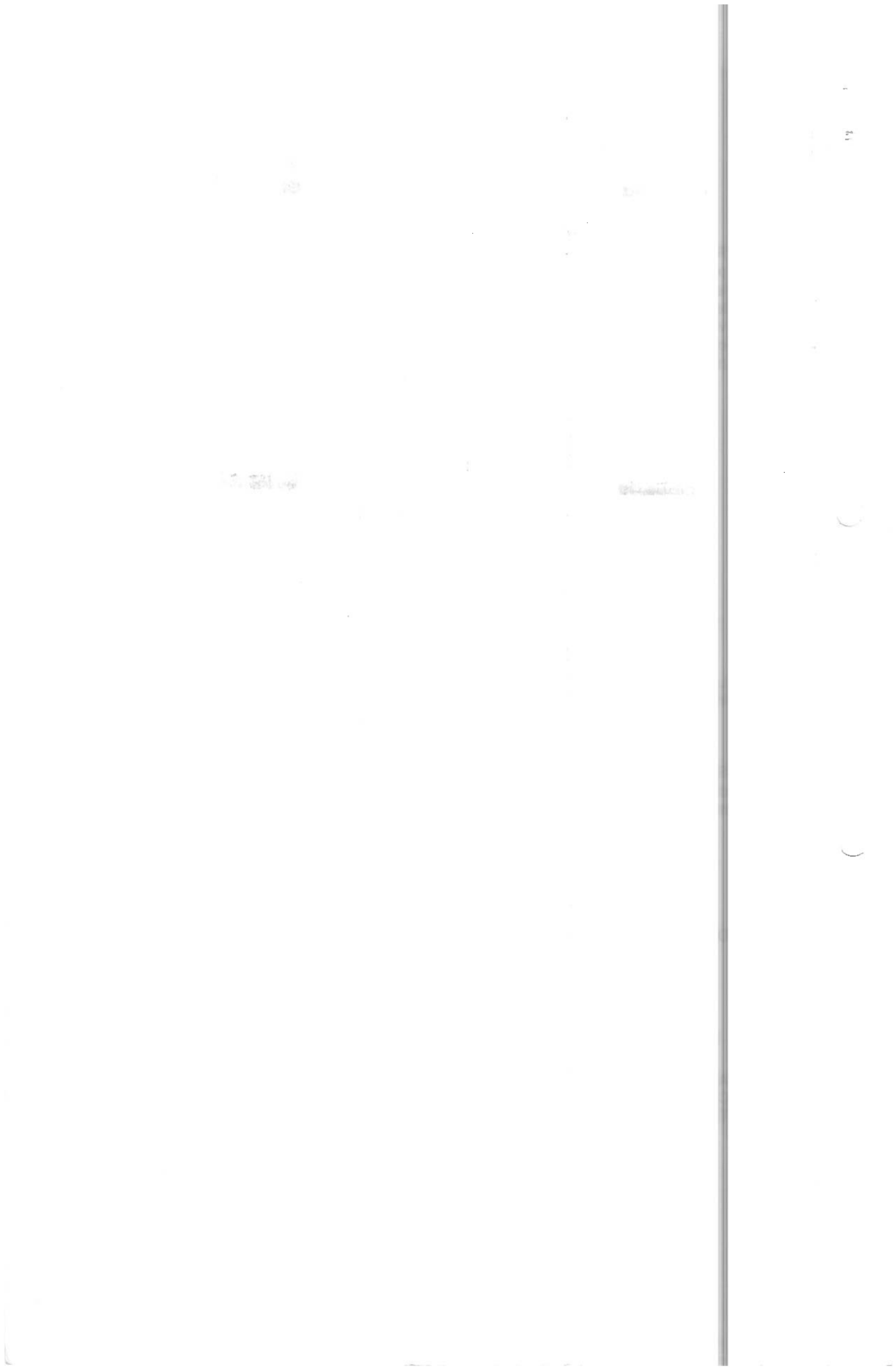
De Usted comedidamente,



ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN

C.C. No. 1.136.879.346

T. P. 222.549 del C.S. de la J.



RE: 039-2017-00613 INCIDENTE DE NULIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 10:42

Para: Andres Cortes <andres.cortes@cortesasociados.com.co>


ANOTACION

Radicado No. 6599-2021, Entidad o Señor(a): ANDRES CORTES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//Lun 27/09/2021 12:46//andres.cortes@cortesasociados.com.co//kjym

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



De: ANDRES CORTES <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 12:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 039-2017-00613 INCIDENTE DE NULIDAD

----- Forwarded message -----

De: **ANDRES CORTES** <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

Date: lun, 27 sept 2021 a las 11:48

Subject: 039-2017-00613 INCIDENTE DE NULIDAD

To: <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Adjunto incidente de nulidad con poder.

Gracias

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

| | |
|------------------|-------------|
| RADICADO | 6599-2021 |
| Fecha Recibido | 27-09-21 |
| Número de Folios | 375 |
| Quien Recibe | [Signature] |

República de Colombia
Departamento Administrativo del Poder Público
Ente Administrativo de Planeación y Desarrollo
Ente Administrativo de Infraestructura y Transportación
Ente Administrativo de Recursos Humanos
Ente Administrativo de Asesoría Jurídica
Ente Administrativo de Asesoría Económica y Financiera
Ente Administrativo de Asesoría Tecnológica
Ente Administrativo de Asesoría Social y Cultural
Ente Administrativo de Asesoría Ambiental
Ente Administrativo de Asesoría de Género
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Diversidad Cultural
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población Vulnerable
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población con Discapacidad
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Tercera Edad
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Primera Juventud
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Segunda Juventud
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Tercera Juventud
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Cuarta Juventud
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Quinta Juventud
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Sexta Juventud
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Séptima Juventud
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Octava Juventud
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Novena Juventud
Ente Administrativo de Asesoría de Atención a la Población de la Décima Juventud

En la Fecha: **04. OCT. 2021**

Presencia las diligencias de Despacho con el sistema G. S. S.

El Secretario

[Handwritten Signature]
Abidee/



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 11001 3103 039 2017 00613 00


CORRE TRASLADO NULIDAD

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el microsítio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

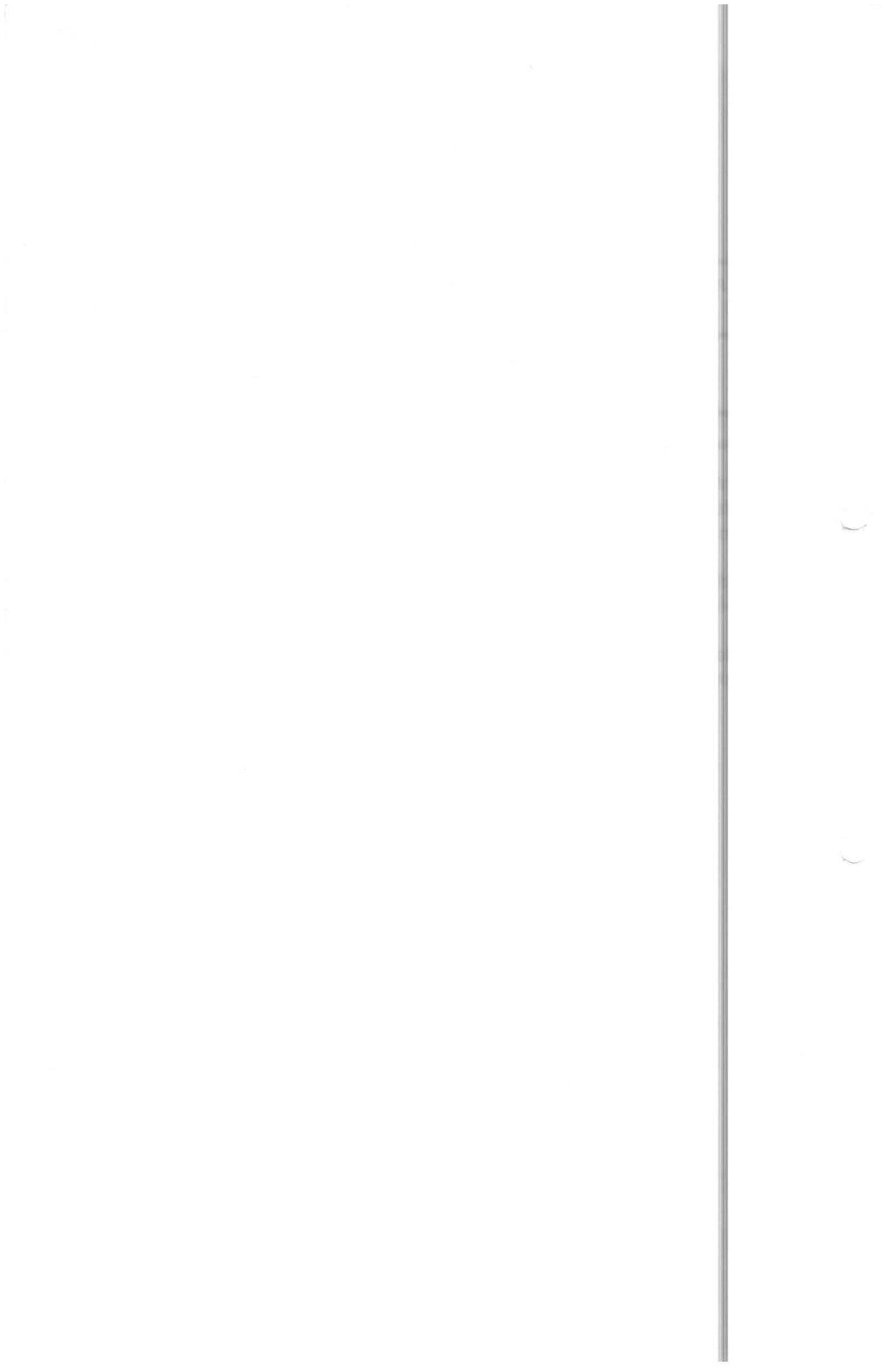
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

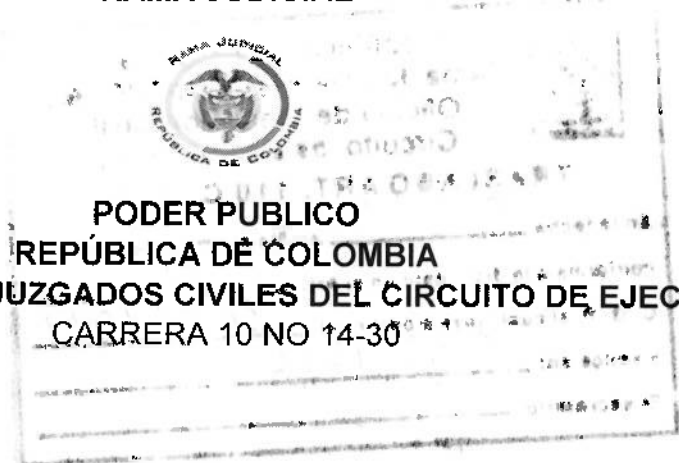
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 089 fijado hoy 7 de octubre de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



RAMA JUDICIAL




OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
CARRERA 10 NO 14-30

Bogotá 11 de Octubre de 2021

INFORME

Se evidencia en el expediente que el auto de fecha 06 de octubre de 2021, no fue desanotado en el momento procesal oportuno, por lo que el mismo se desanota en el estado **No. 91** de fecha 13 de octubre 2021, Artículo 295 del Código General del Proceso.

OLGA PATRICIA PAREDES ALVAREZ
OLGA PATRICIA PAREDES ALVAREZ
Asistente Administrativo Grado 5


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 05/07/2022 se fijó el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
 C. C. P. el cual corre a partir del 06/07/2022
 y vence en: 08/07/2022
 El secretario _____


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juicios
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 19/7 JUL 2022
 Por su diligencia e Despacho por el anterior escrito
 El secretario _____

(2) TO Notidale



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 039 2017 00613 00

ESTESE A LO RESUELTO

Estese a lo resuelto en el auto de la misma fecha, una vez se reanude el proceso, se continuará con la siguiente etapa procesal.

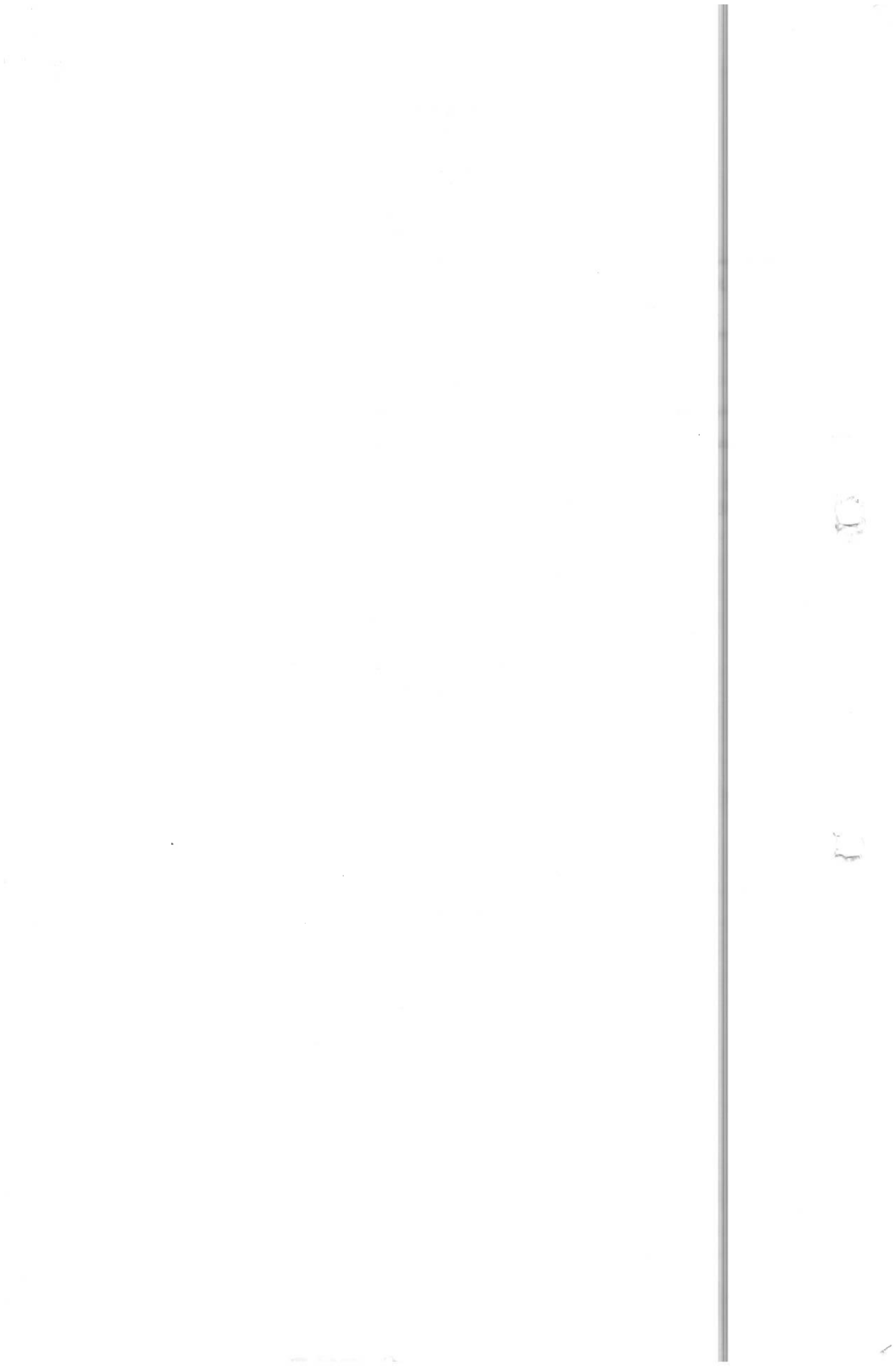
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 065 fijado hoy 2 de agosto de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

**Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó una nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- La ejecutada Mayeni Lisbeth Valbuena Avila, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación invocando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Miemo que la dirección indicaría por el extremo actor en el libelo de demanda no corresponde al lugar de residencia y domicilio de la pasiva, situación que es de pleno conocimiento del demandante.

Espece que, el bien inmueble al que corresponde la dirección antes referida fue objeto de venta mediante Escritura Pública 2658 del 12 de septiembre de 2012, acto jurídico de absoluto conocimiento de la administración del edificio donde se recibieron las comunicaciones remitidas por el extremo demandante.

2.- La Jueza *a quo* en proveído que ahora se cuestiona decretó la nulidad de las actuaciones surtidas, al considerar la irregularidad por indebida notificación de la demandada, en razón a que la dirección referida por el extremo actor no corresponde a su lugar de residencia, circunstancia que fue acreditado de las pruebas requeridas dentro del trámite incidental.

3.- Inconforme con la referida decisión, el extremo demandante formuló recurso de apelación, alegó que, la etapa de enteramiento a la pasiva se

Carpetas Expediente 27-001-2022-001
Causante Exp. 27-001-2022-001
Demandante: Mayeni Lisbeth Valbuena Avila y Ciro
Demandada: María del Socorro Valbuena Avila y Ciro

desarrolló conforme los lineamientos procesales contemplados para tal fin; que, en tratándose de una unidad inmobiliaria cerrada la entrega de la citación y notificación se desarrolló conforme los lineamientos del inciso 3° del Numeral 3° del Art. 291 del CGP.

Añade que la nulidad contemplada en el Núm. 8° del Art. 133 del CGP, prevé que la irregularidad por indebida notificación se genera cuando no se practica en legal forma, circunstancia que en el presente asunto no se advierte, en tanto se desarrolló bajo los requisitos contemplados en el Art. 291 y ss del CG.P., máxime que la dirección a la cual fue remitido tanto el citatorio como el aviso judicial corresponde a la informada por la pasiva y corroborada según certificado de existencia y tradición que da cuenta de la titularidad del derecho real de dominio.

En proveído dictado en audiencia de la misma fecha, se concedió la alzada, razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia

II. CONSIDERACIONES

5.- Competencia

El auto impugnado es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P. y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

6.- Nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

El numeral 8° del artículo 133 del CGP con el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes, establece que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (...).

Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el acto de notificación del mandamiento de pago de la demandada Mayeni Lisbeth Valbuena Avila, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Carpetas Expediente 27-001-2022-001
Causante Exp. 27-001-2022-001
Demandante: Mayeni Lisbeth Valbuena Avila y Ciro
Demandada: María del Socorro Valbuena Avila y Ciro

Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio "Nullus in culpa est sine textu", según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste numerosos los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental, y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida modificación, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado en razón a que, al interior del plenario aparece configurada la causal de nulidad enrostrada y consagrada en el numeral 8° del artículo 133 *idem*, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

Escurtidas las pruebas aportadas al trámite incidental, no se acreditó que la señora Mayeni Lisbeth Valbuena Avila residía y por ende podía ser ubicada en la carrera 1 Este # 77-05 apartamento 301, de la ciudad.

En primer lugar, porque si bien se advierte que la señora Valbuena ostenta la titularidad del bien inmueble al cual se remitieron las comunicaciones, dicha situación jurídica no es óbice para afirmar que en efecto residía allí, pues el hecho de ser propietario inscrito en un inmueble no obliga al mismo habitarlo de manera continua y permanente, luego entonces, deja huérfano el argumento con el que se afirma que por el hecho de ser la titular de dominio del inmueble, la demandada recibió las comunicaciones tendientes a la notificación del presente asunto.

Ahora bien, aunque el apoderado del demandante afirma que la dirección de notificación fue debidamente informada y comunicada por la pasiva, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad, pues del interrogatorio de parte rendido por el incidentado-demandante manifestó que conoció a la señora Valbuena porque ella "trabajaba con el Dr. Armando Ospides" que "la negociación la hicimos en una oficina que ella trabajaba como en la 93 no estoy seguro (...), entonces ella pronunció esa dirección", de igual manera afirma no haber ido a la dirección a la cual se remitió la comunicación porque "no conocía casi Bogotá", por lo que en criterio de la Sala, se logra ratificar que en efecto la dirección a la que se remitió el trámite de enteramiento no fue informada como dirección de notificaciones de manera clara y precisa por la demandada, no fue el lugar en el cual se realizó la negociación

Carpetas Expediente 27-001-2022-001
Demandante: Mayeni Lisbeth Valbuena Avila y Ciro
Demandada: María del Socorro Valbuena Avila y Ciro

que dio origen al cobro del presente asunto y menos aún que sea el lugar de residencia de la deudora.

Finalmente y con el testimonio del señor José Roberto Junco Vargas concordante con la Escritura Pública 2658 del 12 de septiembre del 2012 de la Notaría 39 de Bogotá, asienta aún más los argumentos en que la parte incidentante no reside pues no tiene la posesión, ni tenencia del bien al cual fue notificada del presente asunto, situación que tampoco logró desvirtuarse, pues nada se advierte que la señora Valbuena ingresara de manera permanente o, por lo menos como visitante al referido bien, indicio que permite cuestionar seriamente la ubicación de la demandada en el lugar donde se habría verificado su intimación del mandamiento ejecutivo.

Desde esta perspectiva se desprende que si bien dichas notificaciones se realizaron de acuerdo por los parámetros exigidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cierto es que la finalidad de las mismas, cual era el enteramiento a la pasiva no acaeció, circunstancia que más allá de lo procedimental debe procurarse garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes procesales, por lo tanto el trámite de notificación efectuado se encuentra viciado de nulidad, lo que impune confirmar la providencia recurrida.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: - Oportunamente devuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Carpetas Expediente 27-001-2022-001
Demandante: Mayeni Lisbeth Valbuena Avila y Ciro
Demandada: María del Socorro Valbuena Avila y Ciro

Firmado Por:
Adriana Ballester Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con el sistema electrónico y firmado con plena validez jurídica
de acuerdo a la Ley 507 de 1996 y el decreto reglamentario 0154 de 1997.
Código de verificación: e3215ec72d8272414888e884c20410e426320b76c5435e07dacc4ae410
Documento generado en 19/02/2023 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmeElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejccta@ceudj.rnaindicial.gov.co
Bogotá D., Febrero primero de dos mil veintitres
Rad.No. 110014003 065-2018-01121-01
2da. Instancia Juz08CMESHÁ

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de apelación concedido por el **Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, mediante auto del 23 de febrero de 2022, en contra del auto de esa misma fecha mediante el cual se negó la prosperidad de la solicitud de nulidad por indebida notificación que formulara la parte demandada, la que se revocará.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado "a partir del intento de envío del citatorio para notificación personal, y el consecuente aviso judicial, y todos los actos posteriores que de esa actuación viciosa se han efectuado" con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., tras considerar, que la notificación se surtió en una dirección que no corresponde a la demandada.
2. La parte actora durante el término de traslado del incidente, guardó silencio.
3. El juzgado de conocimiento negó la solicitud de nulidad por considerar que la actora llevó a cabo la notificación de la demanda en el Edificio de propiedad horizontal de ubicación del inmueble de la demandada, donde se recibió en la portería del mismo, y se manifestó que ésta sí residía.

Advirtió, que no se logró demostrar que entre quien compró el apartamento 301 de propiedad de la demandada, el señor Gilberto Cortés y a misma, no se tuviera comunicación desde el año 2013 máxime cuando éste (el comprador) no pudo registrar la escritura pública de compraventa que celebró en razón de un embargo coactivo del que tuvo que intervenir en defensa de la vendedora, y con posterioridad también procurar su defensa en los demás procesos que le siguieron a la vendedora entre ellos el de cuotas de administración.

Tempoco se probó que la incidentante tuviera otra dirección de notificación distinta a donde se adelantó efectivamente el enteramiento, y mucho menos que hubiera informado a la administración de una nueva dirección de notificación.

LA IMPUGNACIÓN

Frente a la nugarona a la solicitud de nulidad, el apoderado de la demandada refutó los argumentos del despacho advirtiendo que la parte demandante no desvirtuó las negaciones indefinidas contenidas al escrito incidental, que se probó que la demandada no habitaba el inmueble no solo desde el año 2013 sino que nunca lo habitó, por lo que ha podido ocurrirse a otra de las formas de notificación consagradas al Código como el emplazamiento, y que las comunicaciones de enteramiento no podían entregarse por intermedio del representante legal de quien compró el inmueble, porque nunca las conoció, y nunca fueron entregadas por los celadores del Edificio con la correspondencia habitual.

Bogotá, tuviera la demandada su domicilio o residencia, por el contrario, la primera conclusión a la que se llega, es que no puede deducirse que por figurar la demandada como propietaria inscrita al Folio de Matricula No. 50C-1254712 del inmueble «apartamento 301, por lo que se vea en su dirección de notificación cuando de la misma jurisdicción se destaca que la validez del acto de enteramiento solo se configura **"cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal"**, y en este caso, se probó que la destinataria no vive en el inmueble desde el año 2013 cuando lo vendió.

La prueba testimonial recaudada fue consistente, introdujo certidumbre acerca de quien ocupa el inmueble y para qué lo utiliza, pues coincidieron los testimonios en la compra que realizó la sociedad MISHKAL M&G LTDA representada por el señor Gilberto Cortés Noriega desde el año 2013, la que se dejó en conocimiento de la administración del Edificio, como quiera que para esa época estaba arrendado y así lo recibió Mishkal M&G Ltda, por lo que cómo lo refirió el testigo señor Roberto Junco, para finales del 2013 /2014 se le entregó el inmueble al señor Cortés Noriega, y este trasladó su oficina de abogados para una parte del apartamento 301, y la otra la destinó a su habitación los días que venía a Bogotá, sin embargo fue en el año 2019 donde la administración del edificio le prohibió la entrada al señor Cortés, y el apartamento estuvo desocupado por más de un año refirió el testigo Cristian García quien como abogado de la oficina del señor Gilberto Cortés, contactó a la demandada para finales de 2019 con el fin de superar la dificultad de acceso al inmueble por querrela que la administración del edificio interpuso en contra del señor Cortés Noriega, la cual finalmente concluyó con el ingreso efectivo del señor Cortés al apartamento 301.

El testimonio del señor Gilberto Cortés, supera el análisis en cuanto a su precisión, coherencia, seriedad y objetividad, ante los cuestionamientos que se le hicieron al ilustrar al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los acontecimientos desde la compra y a partir de la no inscripción en los Folios de Matricula Inmobiliaria de la venta del apto. 301, garajes y depósito ubicados en la Cra. 1 ESTE No. 77-05 de esta ciudad, que le hiciera MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA a la sociedad MISHKAL M&G LTDA representada por Gilberto Cortés, con paz y salvo por administración expedido por el Edificio Cima Dos respecto del apartamento 301, hasta septiembre 30 de 2013 (prueba documental), y que conllevaron no solo a la defensa de la inversión ante autoridades administrativas, sino judiciales en razón a una serie de embargos de remanentes que sobre los inmuebles de la Cra. 1 ESTE No. 77-05 de esta ciudad, que adquirió, surgieron, con ocasión de las obligaciones pendientes y sin resolver de la señora Valbuena Ávila, a quien tuvo que pedirle poder para actuar ante dichas autoridades, por ser el más interesado en registrar la escritura pública de compraventa y legalizar la tradición, como así lo refirió en su testimonio, a lo que sumó la difícil relación con las distintas administraciones del Edificio, sin poder asistir a las Asambleas de la copropiedad por no permitirle, y sin que lo haya hecho la señora Mayeri Valbuena, pero con el ánimo de solucionar como propietario de los inmuebles que adquirió la sociedad Mishkal la obligación con la administración a quien le ha planteado varias soluciones de pago que no se le han aceptado.

Además, el Interrogatorio a la demandada fue consistente con lo referido por los testigos respecto de la compraventa para el año 2013 del apto. 301, garajes y depósito ubicados en la Cra. 1 ESTE No. 77-05 de esta ciudad, que le hiciera a la sociedad MISHKAL M&G LTDA representada por Gilberto Cortés, advirtiendo que la última vez que estuvo en el apartamento 301 fue para el año 2013, sin indicar a la administración del edificio su domicilio, por lo que aseguró no haber recibido correspondencia de la administración de la copropiedad, y sólo enterarse de éste proceso a finales de 2021.

En este orden, adviértase que la real importancia de la notificación de la demandada, no radica en el lugar donde se practica la misma, sino en que el sujeto a quien va dirigida, tenga la efectiva y real oportunidad de conocer la providencia que en su contra se profirió, para que pueda ejercer debidamente su derecho de contradicción,

43

Reiteró tener en cuenta lo actuado ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del radicado 28-2013-1422 donde bajo los mismos hechos y causal, se probó la indebida notificación de la aquí demandada.

Advertió, que quienes recibieron las comunicaciones de notificación fueron subordinados de la parte actora, quienes manifestaron que la demandada sí residía en esa dirección.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo actuado al presente incidente es preciso dejar en claro que la regulación de las diferentes causales de nulidad, obedece básicamente a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos, previos los trámites legales pertinentes que ha establecido nuestro Estatuto Procesal Civil al respecto.

El derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción, para hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Así las cosas, cualquier irregularidad en que se incurra para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o en los trámites del emplazamiento, vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente, en la medida que se demuestre que con esas informalidades se vulnera de manera ostensible y grave el derecho de defensa de que todo demandado es titular.

En el caso que nos ocupa alega la incidentante, que el envío del citatorio y aviso se remitió a una dirección que no corresponde con su domicilio o residencia, esto es, al Edificio de Propiedad Horizontal Cima 2 Cra. 1 ESTE No. 77-05 apto. 301, y fueron recibidos por empleados o subordinados de la demandante quienes al recibirlos manifestaron que sí vivía en el apartamento 301 de ese edificio, con lo cual según lo refirió el Juzgado de primera instancia, aplicaría el pronunciamiento hecho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de diciembre de 2011 con radicado 11001-22-03-000-2011-01546-01, que refirió:

(...) *"nótese que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de aplicar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindió del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo, ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995, que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, por lo que puede entenderse extensa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial (...)*

Sin embargo, con la prueba documental aportada, esto es, escritura pública No. 2658 del 12/09/2013 en la que consta la venta que hiciera MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA a la sociedad MISHKAL M&G LTDA representada por Gilberto Cortés Noriega, sobre el apto 301, garaje y depósito 6 y garaje sencillo 13 de la Cra. 1 ESTE No. 77-05 de Bogotá, y los testimonios recopilados que incluyeron el de la Administradora de la copropiedad, se desvirtuó que en tal dirección la Cra. 1 ESTE No. 77-05 apto. 301 en

lo que se logra cuando el demandado es enterado de las diligencias, previo cumplimiento del rito procesal, sin embargo en el presente asunto se demostró que la demandada no reside ni tiene su domicilio en el apto. 301 de la Cra. 1 ESTE No. 77-05 de esta ciudad desde el año 2013, por lo que el CITATORIO que se entregó el 30 de abril de 2019 en el Edificio Cima Dos, y que recibió el señor Rogelio Gaspar, manifestando que la demandada sí residía en el apto 301 de la Cra. 1 ESTE No. 77-05 de esta ciudad, y el AVISO el cual se recibió en la portería del mismo Edificio Cima Dos, el 11 de junio de 2019 que recibió el señor Jorge Aguirre señalando que la demandada sí vivía en ese apartamento, surgen de la calidad de propietaria que en cabeza de la señora Valbuena Ávila, sigue figurando en el Folio de Matricula Inmobiliaria del apartamento 301, no así de su lugar de domicilio o residencia, por lo que no pueden ser de recibo, ni considerarse como válidas dichas notificaciones para el enteramiento del auto de apremio.

Así las cosas, y sin la garantía fundamental de encontrarse satisfecha la notificación personal del auto de mandamiento de pago, que habilitaría a la demandada para ejercer el derecho de contradicción, es por lo que se revocará la decisión refutada calendarada del 23 de febrero de 2022, profirida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para en su lugar declarar la prosperidad de la causal de nulidad alegada, declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de mandamiento de pago, mantener las medidas cautelares decretadas, tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, condenar en costas de primera instancia a la parte actora, y remitir lo actuado al Juzgado en origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada calendarada del 23 de febrero de 2022, profirida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. alegada por la demandada MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de mandamiento de pago de fecha 78 de enero de 2019, corregido mediante providencia del 12 de marzo de 2019.

CUARTO: MANTENER las medidas cautelares practicadas (art. 138 C.G.P.).

QUINTO: TENER por notificada a la demandada MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.) el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2019, corregido mediante providencia del 12 de marzo de 2019, pero los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por este superior.

SEXTO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante, por secretaría incluyase por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cumplimiento del Acuerdo No. 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Sin condena en costas en ésta instancia.

OCTAVO: REMITIR el expediente al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo.

NOVENO: DEJAR las constancias respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSORIO GONZALEZ
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior promueve un proceso por anotación en ESTADO No. 04 Bogotá del 02 FEBRERO 2023 a la hora de las 09:00 am

Luzmila Restrepo Moya Jueza



ANDRES CORTES <andres.cortes@corfessociados.com.co>

039-2017-00613 INCIDENTE DE NULIDAD

ANDRES CORTES <andres.cortes@corfessociados.com.co>
Para: ju2pejchta@embj.ramajudicial.gov.co

27 de septiembre de 2021, 11:48

Buena tarde

Adjunto documento de nulidad con poder.

Gracias

- 7 adjuntos
- 039-2017-00613 PODER MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA .pdf 254K
- 039-2017-00613 INCIDENTE DE NULIDAD - MAYENI.pdf 98K
- QUERRELLA - MEMORIAL EDIFICIO.pdf 126K
- SERVICIO PUBLICO MAYENI (1) (1).pdf 113K
- 028-2013-01422 copy 4.pdf 366K
- RAUL MURCIA (1).pdf 1338K

ESCRITURA PUBLICA 2698 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) DE LA NOTARIA TREINTA Y NUEVE (99) DE BOGOTÁ - COMPRAVENTA ROSALES copy-comprimido.pdf 10531K

ANDRES CORTES <andres.cortes@corfessociados.com.co>
Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito" - Bogota - Bogota D.C." <gdolejecutbb@qerddj.ramajudicial.gov.co>

27 de septiembre de 2021, 12:46

- 7 adjuntos
- 039-2017-00613 PODER MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA .pdf 254K
- 039-2017-00613 INCIDENTE DE NULIDAD - MAYENI .pdf 36K
- QUERRELLA - MEMORIAL EDIFICIO.pdf 126K
- SERVICIO PUBLICO MAYENI (1) (1).pdf 113K
- 028-2013-01422 copy 4.pdf 366K
- RAUL MURCIA (1).pdf 1338K

ESCRITURA PUBLICA 2698 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) DE LA NOTARIA TREINTA Y NUEVE (99) DE BOGOTÁ - COMPRAVENTA ROSALES copy-comprimido.pdf 10531K

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<gdolejecutbb@qerddj.ramajudicial.gov.co>

30 de septiembre de 2021 10:41

Para: Andres Cortes <andres.cortes@corfessociados.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 6598-2021, Entidad o Señal(es): ANDRES CORTES - Tercer Interesado, Aperto Documento, Memorial, Con La Solitud, Otras Observaciones: PODER/Lun.27/09/2021 12:46/10531K, Envió: 03/09/2021 11:48/10531K

INFORMACION



Radicación de memoriales: gdolejecutbb@qerddj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: [ingrese aquí](#)

Cordialmente



AREA GESTION DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdolejecutbb@qerddj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jeramillo Montoya
2437900

De: ANDRES CORTES <andres.cortes@corfessociados.com.co>
Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021, 12:46
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <gdolejecutbb@qerddj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 039-2017-00613 INCIDENTE DE NULIDAD

Responder a esta lista de correo

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<gdolejecutbb@qerddj.ramajudicial.gov.co>
Para: Andres Cortes <andres.cortes@corfessociados.com.co>

30 de septiembre de 2021, 10:42

ANOTACION

Radicado No. 6598-2021, Entidad o Señal(es): ANDRES CORTES - Tercer Interesado, Aperto Documento, Memorial, Con La Solitud, Otras Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD/Lun.27/09/2021 12:46/10531K, Envió: 03/09/2021 11:48/10531K

INFORMACION



Radicación de memoriales: gdolejecutbb@qerddj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: [ingrese aquí](#)

Cordialmente

44



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de
Sentencias de Bogotá
Calle República de Colombia 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ANDRES CORTES <andres.cortes@poderjudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 12:46
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; <g.gestion.doc@poderjudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: 039-2017-00613 INCIDENTE DE NULIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintinueve (2021)

Radicación: 028-2-13-01422
Demandante: BLANCA CECILIA RICO DE TRIANA
Demandada: JOSE FLORIBERTO VALBUENA GONZALEZ Y OTROS
Proceso: Ejecución Singular
Asunto: NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de los presentes diligencias promovida por la señora MAYNÍ LISBETH VALBUENA AVILA a través de apoderado, bajo la causal 8ª del artículo 135 del Código General del Proceso, por indebida notificación.

ANTECEDENTES

En síntesis el registro indica que el inmueble que forma el objeto de la demanda de nulidad de la notificación de la carrera 1 Este # 77-05 apartamento 501, por lo que se inició la notificación de la parte a la mencionada dirección, por esta razón se realizó en la misma y que desde el año 2015 el señor Gilberto Cortés Noriega compra el inmueble mediante Escritura Pública 2658 del 12 de septiembre del 2015 de la Notaría 39 de Bogotá, siendo este el actual propietario, sin embargo, la escritura pública no se pudo registrar porque el inmueble fue otorgado.

Anade que la demandante afirma que la señora MAYNÍ LISBETH VALBUENA AVILA no es titular en la ciudad de Bogotá porque cuando suscribió con el señor Noriega un contrato de arrendamiento pospusieron la firma para que estuviera en las diligencias de fechoría haber llegado a la portera del edificio en la noche cuando se acabó, también lo es que, tantas fueron entregadas a la pasera por cuanto NENCA ha estado en esa dirección ni en la ciudad de Bogotá.

La parte actora pretende iniciar los autos en la demanda y a su vez a la dirección carrera 1 Este # 77-05 apartamento 501, donde son recibidos por una persona absolutamente desconocida para la demandada, como lo son los editores del medio, quienes por su parte se gran cultural, no hicieron la manifestación que la demandada no tenía su domicilio o no tenía nada que ver con ese inmueble, ni contaba con una relación laboral o de dependencia con ésta, y no comunicó a la demandada por correo electrónico o presencial, luego las diligencias de aviso judicial se enviaron a esa misma dirección, en esta ocasión las reciben los mismos

R-01-2021-0032

Radicación ID: 28-201504422

Las causales de nulidad que conforman la demanda materia el Código General del Proceso, consisten en esencialmente, nulidad procesales, nulidad procesales, nulidad procesales, nulidad procesales que de alguna manera no se otorgó el caso previsto de actuación por el legislador, todo claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, en consecuencia lo pregonado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Es por ello que las nulidades solo son procedentes en casos específicos previstos en el Art. 135 del Código General del Proceso y en el evento previsto en el Art. 20 de la C.P. según el artículo 7º inciso de la Constitución, la parte actora con base en el artículo 135 del Código General del Proceso, en la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se impone esta. Además, en los procesos de ejecución y en los que haya contrato de compraventa, son también causales de nulidad las establecidas en los artículos primero y segundo.

El anterior precepto pretende limitar la muestra que implica haber actuado un proceso y señalar de quien ha de ser nula la actuación, lo operable bajo ser mediante notificación personal, aviso o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa o cuando no el derecho a ser oído.

El Código General del Proceso regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las actuaciones judiciales por las partes, en algunos momentos por los terceros en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia al principio de publicidad de los actos procesales.

La razón de notificar es debida forma el auto adhesivo de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, o sobre el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y implica que se haga saber a los demandados. La razón de la prueba es material o sustancial a fin de que se pueda ejercer el derecho de defensa.

Resolva el presente procedimiento la nulidad de la Corte Suprema de Justicia

El objeto de esta demanda es declarar nula la notificación de la carrera 1 Este # 77-05 apartamento 501, por lo que se inició la notificación de la parte a la mencionada dirección, por esta razón se realizó en la misma y que desde el año 2015 el señor Gilberto Cortés Noriega compra el inmueble mediante Escritura Pública 2658 del 12 de septiembre del 2015 de la Notaría 39 de Bogotá, siendo este el actual propietario, sin embargo, la escritura pública no se pudo registrar porque el inmueble fue otorgado.

Conforme al principio de esencialidad, se debe decir de la materialidad de los motivos que fundamentan el alegato de nulidad procesales. Las reclamaciones con la nulidad no se refieren al contenido del auto adhesivo o del mandamiento de pago.

El numeral 8 del artículo 135 del Código General del Proceso, establece que el proceso se inicia en todo o en parte. "Cuando sea planteado el alegato de nulidad de todo lo actuado en el proceso o de parte de él, el proceso se inicia en todo o en parte, a elección de la parte actora, según sea el caso. Cuando sea planteado el alegato de nulidad de parte de él, el proceso se inicia en parte, a elección de la parte actora, según sea el caso. Cuando sea planteado el alegato de nulidad de parte de él, el proceso se inicia en parte, a elección de la parte actora, según sea el caso. Cuando sea planteado el alegato de nulidad de parte de él, el proceso se inicia en parte, a elección de la parte actora, según sea el caso."

Radicación ID: 28-201504422

editores, quienes no tienen ninguna relación laboral, de dependencia, ni negocios que la hagan con la demandada, pues ella no reside y no pertenece a los editores. Acreditado el trámite, el juzgado continuó en la búsqueda, por lo que procede a emitir el auto de notificación para seguir adelante con la ejecución, pues en realidad, como la demandada no puede hacerse presente, no tiene oposición a la ejecución.

Posteriormente, en el año 2016 la administración del edificio de la dirección de notificación hizo un aviso que se dio ante la Alcaldía Local de Chaparral con el señor Cortés Noriega por cuanto este estaba dando un uso diferente al residencial, lo cual prueba que con anterioridad a la fecha en que se efectuó la notificación, se dio al señor Cortés Noriega.

La carrera 1 Este # 77-05 apartamento 501, corresponde a un inmueble que realizó su inscripción en un negocio y cuando desde el año 2015, antes de la notificación, esa venta es de absoluto conocimiento de la administración del edificio donde se efectuó la notificación, no se cumplió con lo exigido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. por cuanto no se realizó una comunicación a que debía ser notificada por cuanto ese lugar no se relacionó con el mandante en el momento de la notificación, a pesar que tal acto constituye un defecto procesal absoluto que lleva a la nulidad del proceso, para garantizar el derecho de defensa y entregar los bienes que se presentaron para seguir con un procedimiento que garantice los derechos de las partes.

- Del incidente de nulidad incoado por los señores demandados, se como traslado a la parte actora mediante financia en línea conforme a lo dispuesto en el artículo 134 y concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que la parte actora efectuara ninguna actuación alguna.
Continuando con el trámite, el 13 de agosto del presente se dictaron las pruebas a practicar, teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del proceso, orientándose en consecuencia de los señores pasivos y testimoniales, audiencias que se presentaron en su debida oportunidad.

Sumo la nulidad propuesta se encuentran las presuntas diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según la doctrina y la jurisprudencia, las situaciones son un comercio de derecho que restar eficacia al acto procesal surgido con violación a los requisitos constitucionales y legales, para ser considerado válido y por ser notificado para cumplir las funciones y fines del proceso.

Las nulidades tradicionalmente son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requieren para su formación.

El Código General del Proceso, que nos sirve señala la fundamentación de las causales de nulidad en los procesos civiles, es decir, de los motivos que dan lugar a nulidad en un acto procesal y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues estas se entienden subalternas e inoponentes en su origen a través de los recursos.

2º El 24 de esta Precedencia

Radicación ID: 28-201504422

formalidades establecidas en la ley, para el efecto las normas citadas en los artículos 291 y siguientes del estatuto orgánico, no se aplican y no se debe dar trámite alguno.

Bajo esta perspectiva, y conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de nuestro ordenamiento general procesal, para la validez de la notificación procesal, se debe enviar una comunicación a que no debe ser otorgado de la demanda que se adelanta en su escrito, para que se acerque al despacho a efecto de recibir personalmente la notificación del auto de mandamiento de pago en su caso, o cualquier otro acto que requiera los requisitos allí exigidos, en el evento que el estado no comparezca, se debe proceder a notificarlo por aviso en los términos del artículo 202 del C.P.

A su turno el inciso 2º del artículo 292 del C.P. establece: "Cuando se trate de un inmueble de la propiedad de una persona que no reside en el lugar donde se adelanta el proceso, se debe enviar una comunicación a que no debe ser otorgado de la demanda que se adelanta en su escrito, para que se acerque al despacho a efecto de recibir personalmente la notificación del auto de mandamiento de pago en su caso, o cualquier otro acto que requiera los requisitos allí exigidos, en el evento que el estado no comparezca, se debe proceder a notificarlo por aviso en los términos del artículo 202 del C.P."

En consecuencia resulta como que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hace consistir como nulidad de prueba, con el fin de obtener el pleno conocimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, pues al haberlo sido dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que dice:

1º El artículo 167 del C.G.P. establece: "Cuando se trate de un inmueble de la propiedad de una persona que no reside en el lugar donde se adelanta el proceso, se debe enviar una comunicación a que no debe ser otorgado de la demanda que se adelanta en su escrito, para que se acerque al despacho a efecto de recibir personalmente la notificación del auto de mandamiento de pago en su caso, o cualquier otro acto que requiera los requisitos allí exigidos, en el evento que el estado no comparezca, se debe proceder a notificarlo por aviso en los términos del artículo 202 del C.P."

Por lo anterior, la carga de la prueba está en cabeza de la parte que pretende demostrar lo contrario a los términos de notificación adelantados por el extremo actor, es decir, cuando esta situación que los demandados no tuvieron pleno conocimiento de la ejecución que aquí se adelanta en su contra.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, solo queda entrar a analizar las pruebas aportadas por las partes en sustento de las afirmaciones, para lo cual se proceda con el estudio de los documentos aportados por las imputaciones de la parte actora, así como interrogatorios y testimonios recabados en el momento de la solución definitiva de la nulidad planteada por los demandados.

Se aportan los siguientes documentos:

Copia de la Escritura Pública No. 2658 de fecha 12 de septiembre de 2015 consistente en el compraventa de los inmuebles con folio de matrículas Nos. 530-125-172, 500-1097997, 500-125-794 y 500-1097903, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 1 Este No. 77-05 APDO. 501, Nivel 2 Piso 3 Garaje 7, Despacho 6 y Garaje. Señales 13, respectivamente, interveniendo en tal acto la señora MAYNÍ LISBETH VALBUENA AVILA y MARIA ROSALENA GARCIA DE LA ESPERILLA GARCIA vendedoras, con la entidad MISHKA M&G FTDA, como compradora, representada legalmente por el señor GILBERTO CORTÉS NORIEGA-06, y a 28.

Acta de declaración extemporánea No. 214-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 celebrada por el señor CARLOS ALFREDO MORAÑO CRUZ ante la Notaría Única del Circuito de Maizá - Bogotá - del 2º.

Radicación ID: 28-201504422

De las pruebas recaudadas en adiferencia tenemos que:

Testimonio de señor CRISTIAN GARCIA del cuestionario efectuado por parte de esta juzgadora, por los apoderados y lo manifestado, se puede suscribir lo siguiente: "Pregunta por el Tribunal en el despacho 1941... Respuesta del Cuestionario: No se acuerda el pago de la deuda que el demandado le ha hecho, tanto en el orden de la ley como en el orden de la conciencia, ya que el demandado no tiene obligación alguna de pagarle nada, ya que el demandado no tiene obligación alguna de pagarle nada, ya que el demandado no tiene obligación alguna de pagarle nada...".

Testimonio del señor JOSÉ ROBERTO JUNCO de las preguntas realizadas por el despacho, por los apoderados y lo contestado, se suscribe lo siguiente: "Pregunta 1948... Respuesta del Cuestionario: 1948... Respuesta del Cuestionario: 1949... Respuesta del Cuestionario: 1950...".

Testimonio del señor GILBERTO FORTIS NORRIGA de las preguntas realizadas por el despacho, por los apoderados y lo contestado, se suscribe lo siguiente: "Pregunta 1951... Respuesta del Cuestionario: 1951... Respuesta del Cuestionario: 1952...".

Interrogatorio de parte de la ejecutora BLANCA CECILIA RICO DE TRIANA, se puede suscribir lo siguiente: "1953...".

En el asunto objeto de estudio de la revisión del expediente principal, se evidencian lo siguiente:

La parte actora para efectos de la notificación a la ejecutora MAYANI LISBETH VALBUENA AVILA en sus estatutos de que marca artículo 391 del Código General del Proceso, a la dirección que se encuentra en el centro de la ciudad, esto es, Carrera 1 F # 77-05, CRA 1 F # 77-05 apto 301 nivel 2 Bogotá, diligencia que de acuerdo al término otorgado por la empresa de correos "COSMA - SERVICIOS MULTIRRIZADOS S.A.S."

resultado positivo. De conformidad con lo que se indica en el despacho, para notificar se presentó al correo el aviso de que para el artículo 391 del estatuto actual a la misma dirección y luego de adaptada la respectiva certificación de la empresa de correo y el aviso debidamente contestado, se adjuntó copia del mandamiento de pago, sin embargo, el juzgado 28 (Juzgado Municipal) ordenó seguir adelante la dirección, en vista que los demandados guardaron silencio en el término de traslado.

La diligencia de suceso del punto No. 7 que se encuentra ubicado en la carrera 1 F # 77-05 fue llevada a cabo por la Alcaldía Local de Chaparral el día 9 de julio de 2019, y que la fecha de presentación de la solicitud de notificación fue el 27 de septiembre de 2018, siendo su diligencia por el administrador del edificio, sin embargo, en la misma diligencia se efectuó una indagación de que la señora VALBUENA AVILA, no figura en los censos municipales, según consta en la misma.

Si bien es cierto, dentro del expediente se encuentran certificados de nacimiento y libertad de los profanos identificados con folios de numeración N.º 506-1107907 (Carraga 7), N.º 1254720 (Apra 301) y 506-1254720 (Dispositivo de reconocimiento otorgados en la Carrera 1 F # 77-05 en donde se encuentra registrado como propietario a la señora MAYANI LISBETH VALBUENA AVILA desde abril de 2013; no obstante, cuando el acta de notificación se aprueba por la Ejecutora Pública No. 2635 con fecha de suscripción el 12 de septiembre de 2013 consistieron en el comparecimiento de los inmuebles Apartamentos 301 Nivel 2 Piso 3, Carraga 7, Dispositivo de Reconocimiento N.º 133, inscritos con folios de matrículas Nos. 506-1254720, 506-1697897, 506-1254720 y 506-1697897, respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 1 F # 77-05, interviniendo en el acto la señora MAYANI LISBETH VALBUENA AVILA, y MARÍA JOSEFINA GARCÍA DE LA ESPERILLA, como representantes con la entidad MISTIKAL M&G LTDA, (como ejecutora) representando a la GILBERTO FORTIS NORRIGA, documento que no ha sido registrado ante la respectiva entidad con el fin de constatar la materia, como aparece que se encuentran inscritos cambios en los certificados de los profanos en cuestión.

De conformidad con el acta o probatorio recaudado en el expediente, efectivamente se constata el supuesto de hecho en suagado en el numeral 133 del Código General del Proceso, toda vez que, al momento de que se puso en conocimiento a la sociedad de nulidad el apoderado actor que la ejecutora no se pronunció en el respectivo, razón por la cual, y conforme al material probatorio aportado por la ejecutora MAYANI LISBETH VALBUENA AVILA, y que dentro del proceso se observa que no se ha practicado en legal forma la notificación de la ciudadana de nulidad, como ejecutor, en su contra, lo cual resulta insubsanable; pues como se extrae de los testimonios, interrogatorios y de primero que, las comunicaciones telefónicas y avisos judiciales que fueron remitidos a la dirección de notificación - Carrera 1 F # 77-05 apto 301 ubicada en el centro de la ciudad, es claro que la ejecutora al solicitar de nulidad no recibió dichas notificaciones para efectos del cumplimiento de pago con fecha 3 de junio de 2018 que se hizo en su contra por concepto de contrato de arrendamiento, por lo que no ha tenido efecto notificación en la dirección, así como tampoco la existencia del como se desprende de las pruebas recaudadas en el transcurso del presente expediente.

Concluyendo se concluye que la asistencia y la presencia en el caso de nulidad no se da, por tanto, electrónicamente se cumplió con las exigencias contempladas en el artículo

Fs. 105
Fs. 104 y 175
Fs. 131
Fs. 95 a 99 del cuaderno de evidencias

ordenamiento procesal en el párrafo por notificarse al ejecutor en cuestión por medio de aviso judicial.

En este orden de ideas, en entrar en más consideraciones, habidas las observaciones pertinentes, se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso con posterioridad del provido del 5 de junio de 2018 mediante el cual se hizo mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVA:

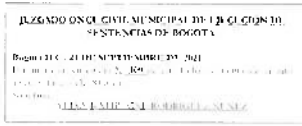
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad al auto dictado el 5 de junio de 2017, en lo que concierne a la ejecutora MAYANI LISBETH VALBUENA AVILA.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada MAYANI LISBETH VALBUENA AVILA del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 3 de junio de 2018, la cual se entendió surtida al día siguiente de la signatura del presente provido de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Por señoría en adiferencia, el término que dispone los estatutos pasivos a fin de que ingrese al efecto de defensa.

Notifíquese,

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ**



Firmado Por:
Martha Janeth Vera Garavito
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución II De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2164 de 2012.

Código de verificación:
#7ba209c5aed37fb213884cc8e79b394ffe9561ada06b6e717c1dfafcc6e4c

Señor:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| REF: | 11001310303920170061300 |
| DEMANDANTE: | ISMAEL SEGURA SIERRA |
| DEMANDADO: | MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA |

ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 1.136.879.346, abogado en ejercicio con T. P. No. 222.549 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, domiciliada en Muzo - Boyacá, mayor de edad, identificada con la C.C. 60.371.423, a Usted me dirijo para:

1. Solicitarle se sirva darle tramite el incidente de nulidad presentado el 27 de septiembre de 2021, el cual se corrió traslado y el demandante guardo silencio.
2. Mediante auto del 7 de marzo de 2023 ordena estarse dispuesto a lo resuelto en auto de 29 de noviembre de 2022, auto que no aparece en el estado, ni en la consulta de procesos unificada, ni en el programa siglo XXI.
3. Pongo de presente que desde el 27 de septiembre de 2021, fecha en que se presentó el incidente de nulidad, varios juzgados han decretado la nulidad por indebida notificación por hechos idénticos a los aquí expuestos.

De Usted comedidamente,



ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN
C.C. No. 1.136.879.346
T. P. 222.549 del C.S. de la J.



47

RE: 039-2017-00613 MEMORIAL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 8:24

Para: Andres Cortes <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 2664-2023, Entidad o Señor(a): ANDRÉS MAURICIO CORTÉS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Tramite el incidente de nulidad presentado el 27 de septiembre de 2021// De: ANDRES CORTES <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 10:24// MICS 039-2019-00613 J2 6F

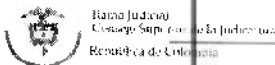
2018

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: ANDRES CORTES <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 10:24

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

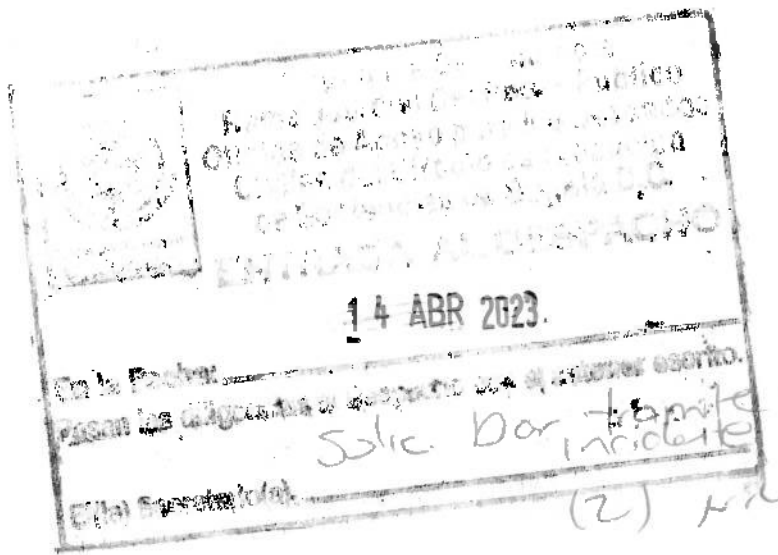
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 039-2017-00613 MEMORIAL

Buen día

Adjunto memorial con 4 archivos adjuntos para ser tenidos en cuanto.

Gracias





98

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 039 2017 00613 00

CORRE TRASLADO NULIDAD

Sería el caso decretar pruebas y continuar con el trámite del incidente de nulidad; sin embargo, advierte el despacho que el extremo actor falleció el día 17 de mayo de 2021 y su apoderado desde el 29 de agosto de 2020, por lo tanto, la interrupción del proceso se generó desde el 29 de agosto de 2020.

Así las cosas, con el fin de evitar nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción, se correrá nuevamente traslado de la nulidad incoada.

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo actor como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso, el cual fundamentó en la causal 8° del artículo 133 *eiusdem*.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibidem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy 20 de abril de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



República de Colombia
 Sistema Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

Se hace constar que el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 110
 C. G. P. el cual en el presente traslado
 se hace constar que el presente traslado
 se hace constar que el presente traslado

02-05-22

NO

03-05-22

07-05-22

626